

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN.**

**LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO DE AMPARO.**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

NORMA TERESA ACEVEDO MIGUEL

Asesor: LIC. JUAN TEODORO GARCIA GARNICA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios porque si tu guía y sin tu fortaleza
no habría podido lograr esta meta. Gracias
por permitirme concluir esta etapa de mi vida.*

*A mis padres, Antonio y Magdalena
por todo su amor, apoyo y comprensión.
Gracias por todo, ustedes son mi ejemplo
a seguir. Los amo profundamente*

*A mis hermanos Lety, Willy y Toño.
Gracias por su apoyo.*

*A mis sobrinas Nadia y Aurorita
y a mi sobrino Arturito. Gracias por su cariño.*

*Al Partido Acción Nacional, a este
gran instituto político, que me ha enseñado
que servir a México es un gran privilegio y que los
sueños se hacen posibles cuando hay hombres y mujeres
que se empeñan en realizarlos.*

*A los profesores que a lo largo
de mi carrera me transmitieron sus conocimientos.
En especial a mi asesor y a los profesores del seminario.
Prof. Juan Teodoro García Garnica,*

*Prof. José Luis R. Velasco,
Prof. Juan Antonio Diez Quintana,
Prof. Raúl Chávez Castillo,
Prof. Francisco Morales Silva.
Gracias a todos por su apoyo.*

*A mis amigos y compañeros del seminario
Gracias por su amistad y solidaridad.*

*A mi querida Alma Mater, la Universidad
Nacional Autónoma de México. Es un orgullo
y un privilegio pertenecer a esta gran comunidad.
En especial a la Facultad de Estudios Superiores
Acatlán. “Por mi Raza hablará el Espíritu”.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A.- Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.....	1
1.- Antecedentes Históricos Generales del Juicio de Amparo.....	1
2.- Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.....	13
B.- Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo.....	27
1.- Naturaleza jurídica y concepto del Juicio de Amparo.....	27
2.- Principios de Juicio de Amparo.....	35
3.- El control de constitucionalidad.....	43
4.-El control de legalidad.....	45

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

A.- Las Garantías Individuales.....	48
-------------------------------------	-----------

B.- Artículos constitucionales, fundamentos del Juicio de Amparo.....	81
C.- Procedencia del Juicio de Amparo.....	85
D.- Las Partes en el Juicio de Amparo.....	92
E.- Capacidad, legitimación y personalidad en el Juicio de Amparo.....	101
F.- Competencia en el Juicio de Amparo.....	113
G.- Sentencia en el Juicio de Amparo.....	132
H.- Recursos en el Juicio de Amparo.....	149
I.- Amparo Indirecto.....	173
J.- Amparo Directo.....	197
K.- La Jurisprudencia.....	204
L.- El Amparo contra leyes.....	216

CAPITULO III

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

A.- Análisis de la fracción II, párrafo primero del artículo 107 constitucional y artículo 76 de la Ley de Amparo.....	237
--	-----

B.- La Formula Otero y la nueva visión de la relatividad de las sentencias.....	249
C.- Los Principios de Supremacía y de Inviolabilidad Constitucionales.....	262
D.- La Declaratoria General de Inconstitucionalidad.....	266
E.- Propuesta de Reforma de la fracción II, párrafo primero del artículo 107 constitucional y artículo 76 de la Ley de Amparo.	286
CONCLUSIONES.....	318
BIBLIOGRAFIA.....	332

INTRODUCCIÓN

Es sumamente grato poder presentar este trabajo de tesis, en el cual expongo una compilación histórica, jurídica y social de una de las más grandes instituciones de nuestro sistema jurídico mexicano: El Juicio de Amparo.

Esta figura jurídica surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado frente a las autoridades y los abusos del poder público.

El juicio de amparo mexicano fue el resultado de una combinación de elementos externos y factores nacionales. La influencia externa más evidente es la que proviene del derecho público de Estados Unidos, influencia que se analizará a lo largo de este trabajo y que nos ayudará a comprender importantes aspectos de nuestra institución y la necesidad de adecuarla a nuestro actual entorno jurídico.

En su concepción, el Juicio de Amparo, se configuró como un instrumento procesal sometido al conocimiento de los tribunales federales y, en última instancia, de la Suprema Corte de Justicia, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violasen los derechos individuales de carácter fundamental, o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadiesen la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre que hubiese la afectación a un derecho individual. Sin embargo, el derecho de amparo se transformó y amplió notablemente su campo de acción, de manera que ahora se emplea no sólo contra violaciones directas de la Constitución por afectación de

los derechos fundamentales, tanto individuales como de carácter social, sino también por infracciones a las leyes ordinarias por parte de las autoridades públicas, especialmente las judiciales. Ello significa que el derecho de amparo mexicano actual implica la tutela de todo el ordenamiento jurídico tanto federal como local, por conducto de los tribunales federales.

En la actualidad el Juicio de Amparo ha llegado a adquirir una estructura sumamente compleja que, bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo. En el amparo mexicano, se pueden descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

A pesar de la evolución que ha tenido nuestra máxima institución jurídica y aunque fue inspiración de otras instituciones similares en Latinoamérica, el amparo mexicano se ha quedado rezagado. Tal parece que las instituciones inspiradas en nuestro juicio de amparo, están sobrepasando en algunos aspectos al instrumento tutelar creado por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1857; el cual, no obstante su experiencia centenaria en la defensa de los derechos esenciales de los mexicanos, está quedándose atrás en

el dinamismo de la justicia constitucional. Son diversos los aspectos en los cuales el Juicio de Amparo mexicano permanece estacionario respecto de la evolución que se advierte en otras instituciones similares de control constitucional. En el presente trabajo, nos enfocaremos sólo a uno de estos aspectos: *Los efectos de la sentencia en el Amparo contra normas generales.*

Nuestra institución sigue conservando un criterio que se ha transformado no sólo en el derecho constitucional europeo a través de la creación de tribunales constitucionales especializados, sino también en países latinoamericanos, en los que se ha establecido la *Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. En efecto, en nuestro país, se conserva casi sacramentalmente la llamada “*Fórmula Otero*”, o principio de relatividad de las sentencias, el cual se encuentra previsto en la fracción II, párrafo primero del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la ley de amparo. En esta fórmula clásica se establece que “*la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*”.

Sin embargo, destacados juristas han abordado este tema y llegado a la conclusión de que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que la obligatoriedad de normas -que se han detectado como inconstitucionales- para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable, altera la igualdad entre los gobernados.

Además de violentar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna y que podemos resumir de la siguiente manera: *“Sobre la Constitución nada ni nadie”*. La Constitución es la norma suprema, de tal suerte que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada, pero esto no sucede y actualmente si la sentencia de amparo considera que una norma general es inconstitucional, la resolución sólo produce efectos para quien lo promovió, no así para el resto de la sociedad, lo cual resulta inaudito, pues ya lo decía el jurista italiano Piero Calamandrei *“No puede considerarse como un ordenamiento civilizado aquél en el cual se tolere la libre circulación de las leyes desacreditadas”*.

Así que a lo largo de este trabajo, desarrollaré más ampliamente estas ideas y expondré la gran aportación que insignes maestros del derecho han realizado para esta noble institución, a través del Proyecto de una nueva Ley de Amparo. Esfuerzo coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que desafortunadamente no ha dado frutos, ya que a pesar de las innovaciones e interesantes propuestas para lograr consolidar una institución más sólida y que represente verdaderamente la piedra angular para la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos, aún no ha sido aprobada esta Nueva Ley de Amparo que revolucionaría la vida jurídica, política y social de nuestro país.

Con la ilusión de despertar nuevamente el interés sobre este tema y contribuir a las reflexiones que sobre el mismo han desarrollado

destacados juristas, me sumo a este esfuerzo y expongo en el presente trabajo la importancia y la imperiosa necesidad de modificar en nuestra actual Ley de Amparo, el principio de la relatividad de las sentencias en amparos contra normas generales. Con la finalidad de dar paso a una nueva etapa de nuestra vida jurídica que permita la igualdad de todos los gobernados y la salvaguarda permanente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los conservadores sólo el pasado importa, a él hay que rendirle culto; para los progresistas el pasado debe servir de impulso hacia el futuro. Para los conservadores hay que repetir las mismas recetas, aunque los problemas sean distintos; para los progresistas es necesario adecuar las soluciones a las nuevas realidades. Para los conservadores basta ignorar la dinámica social; para los progresistas el dinamismo de la sociedad es un hecho, y como tal debe analizarse, enfrentarse y aprovecharse.

Si realmente queremos consolidar en México un verdadero Estado democrático y justo debemos renovar nuestras instituciones y en especial el Juicio de Amparo, institución mexicana que ha sido motivo de orgullo para nuestro país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1. Antecedentes Históricos Generales del Juicio de Amparo.

GRECIA.- En el sistema espartano no privaba el absolutismo, existía un régimen monárquico que compartían simultáneamente dos reyes, que a la vez se limitaban recíprocamente. Junto a ellos funcionaba un Concejo de ancianos que daba los lineamientos necesarios para un adecuado ejercicio del poder. El poder legislativo, estaba en manos de la Asamblea Popular, en dicho órgano se tomaban todas las decisiones importantes. Además, había un sistema de control constitucional ejercido a través de los *éforos* (inspectores), quienes tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la Constitución. En el pueblo ateniense, se admitía el derecho de apelar las sentencias, pero con la condición de que el juez y el apelante acudirían al juicio con la cuerda enrollada al cuello, para colgar al apelante si perdía la causa o al juez si resultaba que había juzgado mal. De la misma forma, el que sugería una ley nueva, tenía que hacerlo con la soga al cuello y en

caso de no ser aceptada la reforma de ley, pagaba con su vida la molestia causada a sus conciudadanos.

Destaca en Atenas un gran legislador de nombre Solón, quien se distinguió por otorgar al Concejo de ancianos, facultades de Senado, para vigilar el cumplimiento de las leyes y velar por la estricta aplicación y exacto cumplimiento de la Constitución. En el siglo de Pericles, se crearon los “nomotetes”, cuya misión consistió en combatir ante la asamblea las leyes inadecuadas. A su vez, Aristóteles ya nos habla de la división de poderes y le otorga al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas, en caso de atentados contra la Constitución.

ROMA.- Se le concedió especial importancia, como un antecedente del juicio de amparo, al interdicto romano denominado “*De homine libero exhibendo*”. En dicho texto, resaltan los siguientes puntos:

- a) Está dirigido a cualquier persona que retenga hombres libres,
- b) El objetivo es la protección de la libertad del hombre libre;
- c) Se tutela a los hombres libres, independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que esté o no sujeto a la patria potestad.

Otra institución de suma relevancia, es la *Intercessio*, figura por la cual todo magistrado tenía el derecho de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego, reclamar la *Intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*, de aquí procede la apelación. Pero si el magistrado delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la

anulaba y la reemplazaba por una nueva sentencia. La *Intercessio* requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interpusiese su veto, lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos. El tratadista Alfonso Noriega indica que la *Intercessio* era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público.

ESPAÑA.- Instituciones jurídicas como el Justicia mayor, el Privilegio General y los procesos forales, constituyen antecedentes españoles del juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el Privilegio General por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal Privilegio General se elevó a la categoría de Fuero hasta 1348, se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales, en posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales, tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos. El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial, era el último intérprete de las leyes, decidía si eran conforme a las leyes, los decretos u órdenes reales, y si se debían ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiera por las autoridades.

Las Siete Partidas de los años 1256-1263 constituyen la obra jurídica del rey Alfonso X. En la parte introductiva del Título XXIII de la tercera partida se habla de amparo y de amparamiento para designar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona. Otro antecedente importante en materia de amparo es la Novísima Recopilación, de donde se deriva la frase *“Obedézcase, pero no se cumpla”*, de acuerdo con el historiador Toribio Esquivel Obregón, la Novísima Recopilación confirma que *“... si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de las partes, que sean contra la ley o fuero o derecho, que la carta sea obedecida y no cumplida...”*.

La Constitución de Cádiz de 1812.- En este documento se consagra derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público. La potestad de hacer leyes, ya no es facultad exclusiva del rey ahora reside en las Cortes, la representación popular se halla en las Cortes, que son la reunión de los diputados que representan a la nación, nombrados por los ciudadanos. A las Cortes se les otorga la facultad de proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Se le imponen las siguientes limitaciones al rey:

- a) No puede impedir, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución.
- b) No puede conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.
- c) No puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún

caso resulte necesario tomar la propiedad de un particular por utilidad común, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado.

d) No se puede privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna.

Además el control de la constitucionalidad ya se proyecta en los artículos 372 y 373:

“Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

La supremacía constitucional se determina en el juramento que previene el artículo 373: *“Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo”.*

El respeto a los derechos de los gobernados está determinado en el artículo 4º: *“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.* A su vez en el artículo 287 se establecen a favor del gobernado, garantías en la

administración de justicia criminal, las garantías del afectado por un proceso legal se desarrollan en los artículos 290 al 308.

El artículo 371 plasma la libertad de expresión: *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”*.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812, se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público. En 1869 se promulgó una nueva Constitución que declara la justicia, libertad, seguridad y propiedad de quienes vivan en España.

En 1931, se implanta el régimen republicano en España; en la Constitución se plasma un catálogo de garantías individuales y se instituyen medios para su protección.

“Artículo 121.- Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”.¹

¹ Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2004, p.58

La actual Constitución española consagra el *habeas corpus* para preservar la libertad personal contra las detenciones ilegales (art. 16); crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, estando legitimados para interponerlos el Presidente del Congreso de los Diputados, del Senado, del Gobierno, los Presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (art. 156); también consigna una especie de *control jurisdiccional de carácter difuso*, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso promoverlo ante el tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (art. 157), por último, según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución.

INGLATERRA.- La Constitución inglesa es producto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, así en toda Inglaterra se fue extendiendo el *commom law*, que fue y es el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. Este derecho común se formó sobre dos principios: la seguridad personal y la propiedad; es decir en Inglaterra existía, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca. A principios del siglo XIII, el rey *Juan Sin Tierra*

firmó un documento: la *Carta Magna*, un documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales. El precepto más importante de la *Carta Magna Inglesa*, es el artículo 46, que constituye un antecedente de los actuales artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El mencionado artículo 46 contenía una verdadera garantía de legalidad, establecía que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra (*commom law*). Con esta garantía, se otorgaba a los ingleses la seguridad de que pudiera ser oído en defensa y se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso. Fue así como el artículo 46 reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo y se conformó el parlamento, que impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías ya estipuladas en la *Carta Magna Inglesa: la Petition of Rights*, expedida por Carlos I, por otra parte, el *writ of habeas corpus*, “era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas”. Además, tenía como objeto proteger la libertad personal contra la detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado.

Dentro de la institución de *habeas corpus* existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Nos referimos al *return*, que la jurisprudencia inglesa definió como “*el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse*”. Así el *writ de habeas corpus* era, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Otro documento importante fue el *Bill of Rights*, en él se declaró la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce el derecho de petición del rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elección de los comunes.

Por otra parte, la ausencia de un sistema directo de control constitucional dentro del régimen jurídico inglés obedeció a la omnipotencia del parlamento en quien radicaba la soberanía popular y el precedente legítimo inglés lo representa el ya estudiado *habeas corpus*.

FRANCIA.- El régimen gubernamental se basó en considerar que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, así que sus facultades eran absolutas. De esta manera comenzaron a surgir corrientes filosóficas que pretendían modificar dicho esquema; *Juan Jacobo Rousseau* en el *Contrato Social* afirmó que el hombre en un principio, vivía en estado de naturaleza, desplegando su libertad sin obstáculo alguno, sin embargo con el progreso natural se fueron marcando diferencias y pugnas entre los individuos, para evitar esto los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo la sociedad civil, restringiéndose sus derechos naturales. Es entonces la voluntad general la que ahora no tiene limitación alguna, la cual debe respetar los derechos fundamentales del hombre. Con estas nuevas teorías, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó un nuevo sistema democrático, liberal, individualista y republicano.

En 1789 se proclama la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Francia adopta la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es el pueblo y su objeto es la conservación de los derechos naturales del hombre, como son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El jurista francés *Sieyès* propuso la creación de un organismo político de control, que denominó *Jurado Constitucional*, este organismo se encargaría de conocer todas las quejas que se presentaran por atentados al orden establecido en la Constitución, se integraba por cien miembros notables, eran inamovibles y su principal función era

controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anularse cualquier acto que implicara violación.

Napoleón I instituyó el *Senado Conservador*, compuesto de ochenta miembros inamovibles y su función primordial era estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. De igual forma, se instituyó el llamado *Consejo de Estado* que funcionó para el control de la legalidad sobre actos de la administración pública, con este órgano contencioso – administrativo, a través de recurso “*exceso de poder*” los ciudadanos podían oponerse a las arbitrariedades de la administración y obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos.

El *recurso de casación* fue un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronunciaban en juicios civiles y penales, de dicho recurso conoció la *Corte de Casación* que representó el órgano judicial supremo de Francia. La *Casación* tenía como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores por lo general en puntos estrictos de derecho, al anularse la sentencia impugnada, el asunto vuelve a someterse por *re- envío*, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. Por lo que en Francia existió un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, así como en materia penal y civil.

ARGENTINA.- En este país se adoptó el *habeas corpus* del derecho anglo-norteamericano como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física contra las detenciones arbitrarias o ilegales, sin que su tutela se extienda a otros derechos del gobernado. La Suprema Corte Argentina, mediante sentencia dictada el 27 de diciembre de 1957, dictada en el caso “Angel Siri” creó el *amparo*, con la finalidad de tutelar todos los aspectos de la libertad constitucional. Por tanto el amparo argentino es de origen judicial, es decir, su creación descansa en un criterio de la Suprema Corte, de tal manera que si dicha institución cambia de criterio, la figura jurídica se encuentra en riesgo.

BRASIL.- Se instituyeron dos medios jurídicos para tutela de la libertad física y cualquier derecho firme y cierto de las personas contra actos del poder público: *el habeas corpus y el mandamiento de seguridad*.

*“Se concederá habeas corpus siempre que alguien sufra o se encuentre amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder; y para proteger derecho firme y cierto no amparado por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso del poder”.*²

El *habeas corpus* brasileño es ejercitable para tutelar frente a cualquier acto de autoridad legalmente injustificado la libertad personal del gobernado. En lo que se refiere al *mandamiento de seguridad*, su procedencia se supedita a la definición de lo que debe entenderse por

² Burgoa Ignacio, op. Cit., p. 85.

“*derecho firme y cierto*”, criterio que queda a discrecionalidad de los tribunales.

2.- Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.

La noción histórica del derecho de amparo mexicano como instrumento procesal para la protección de los derechos de la persona humana, primero los de carácter individual y posteriormente los de índole social, ha tenido una amplia difusión internacional e inspirado a instrumentos similares en otras naciones.

El Juicio de Amparo mexicano fue el resultado de una lenta evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales.

Entre los factores de influencia externa que originaron esta institución, se encuentra el derecho público de Estados Unidos, ya que los creadores del amparo mexicano, pretendieron introducir en México, los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

También debe señalarse la influencia de la clásica institución angloamericana del *habeas corpus*. La influencia española fue inevitable después de tres siglos de dominación y por ello el nombre mismo de amparo proviene de antecedentes castellanos y de igual forma el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales por medio del juicio de amparo. El influjo del derecho francés se advierte en las “garantías individuales” y

que en un principio se estimaron como el contenido de la protección del juicio de amparo y en varios elementos de la casación francesa.

Por lo que se refiere a los factores de carácter nacional, éstos se tradujeron en la convicción de los hombres públicos y los juristas mexicanos de la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes inconstitucionales.

Antecedentes del Juicio de Amparo en el México Independiente.-

El derecho del México independiente es influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La gran trascendencia que tuvo la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, influyo en el México independiente y fue una gran preocupación consagrar las garantías individuales.

Constitución de Apatzingán.-

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1824, aunque no tuvo vigencia, si es muestra del pensamiento político de los insurgentes. Este documento contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, la Constitución de Apatzingán consideraba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, en resumen, los

derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible. Sin embargo, a pesar de que en este documento ya se contempla un capítulo de garantías individuales, no brinda al individuo ningún medio de hacerlos respetar. En este cuerpo de leyes no encontramos ningún antecedente histórico del juicio de amparo.

Constitución Federal de 1824.-

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federal de 1824, siendo el primer documento que estructuró a México después de consumir su independencia.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 fue organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que colocaron en segundo término las garantías individuales, sólo en preceptos aislados se encuentran algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal. Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, con mayor razón no contiene el medio jurídico para tutelarlas.

Sin embargo, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 se introdujeron, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales:

- 1) La que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal y,
- 2) Se confirió a la Suprema Corte Federal, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y las leyes federales.

Aunque en la práctica su existencia fue nula. Por otra parte, el *Consejo de Gobierno*, que funcionaba durante el receso del Congreso General, tenía la atribución de “*Velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos*”. Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo del juicio de amparo.

Constitución Centralista de 1836.-

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cambian del régimen federativo al centralista. En este ordenamiento se efectuó el primer intento por establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, llamado *Supremo Poder Conservador*. La creación de este superpoder con facultades desorbitadas determinaron su fracaso. Estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, el control constitucional ejercido por el *Poder Supremo Conservador* era meramente político y no de índole jurisdiccional y sus resoluciones tenían validez *erga omnes*.

En varios proyectos que se elaboraron entre los años 1840 y 1842, con el propósito de reformar las siete leyes constitucionales de 1836,

se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador, que fue abolido en 1841, para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de *reclamo*, el cual debía ejercitarse ante los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales, en general, como las garantías individuales y aunque estos proyectos no se consagraron legislativamente, si prepararon terreno para que pudiera implantarse más adelante el juicio de amparo.

Constitución de Yucatán de 1841.-

El amparo, surgió, en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840, por el ilustre jurista mexicano y nativo de dicha entidad federativa, Manuel Crescencio Rejón. El motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una entidad federativa se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en esos momentos dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal. Rejón juzgó conveniente la inserción en su Constitución, de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener. Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como

él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. En este ordenamiento, se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (poder ejecutivo) o leyes de la legislatura (poder legislativo) que significaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los consideraba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Los artículos del proyecto de Constitución de Yucatán de 1840 que establecían el juicio de amparo son:

Artículo 53.- “Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los

que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

Artículo 63.- “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Artículo 64.-“De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64).

Conforme a este sistema el amparo tutelaba, a favor de cualquier gobernado toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura o del gobernador, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente se enfocaba a

preservar las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían.

Ello no implicaba que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían contraventores de la Constitución, actualizándose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53.

No obstante, el amparo previsto por Crescencio Rejón, no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

El principio sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo, a la instancia de parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias, se encuentran en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del estado de Yucatán. Además el control era de carácter jurisdiccional y se ejercitaba por vía de acción.

Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.-

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo objetivo consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. En dicha comisión figuraba Mariano Otero, quien, en unión

de Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.

El *proyecto de la minoría de 42* era de carácter meramente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

El proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales.

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional.

Dicha fórmula se contiene en la constitución de 57, como en la vigente y dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El proyecto elaborado por el grupo mayoritario, también consignó un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*.

Finalmente, los grupos mayoritarios y minoritarios, elaboraron un proyecto en donde, en su título tercero, las garantías individuales, se consagran como “*Derechos Naturales del Hombre*”, estableciéndose un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Bases Orgánicas de 1843.-

El proyecto constitucional elaborado entre los grupos minoritario y mayoritario no llegó a convertirse en Constitución, debido a que Antonio López de Santa Anna, lo declaró disuelto, nombrándose en sustitución a una Junta de Notables. Esta Junta se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el *Poder Conservador* de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, y sus funciones propiamente se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y

criminal pronunciaban los jueces inferiores. Se adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

Acta de reformas de 1847.-

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el *Acta de Reformas* que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. La citada Acta de Reformas se inspiró de forma indiscutible en el proyecto redactado por el jurista Mariano Otero.

En el artículo 5 del Acta de Reformas se contempló la idea de crear un medio de control constitucional, a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”*.

En el artículo 25 del propio documento constitucional, se implantó la disposición calificada como “fórmula Otero”, que todavía subsiste, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a *“cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

Constitución Federal de 1857.-

La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. El artículo primero de la Constitución establece: *“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.*

En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

De la lectura de este precepto se desprende la tesis individualista. Los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentales del Juicio de Amparo.

La Constitución de 57 instituye el *Juicio de Amparo*, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo. En este ordenamiento desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

El artículo 102 de la Constitución en estudio, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los

estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, este jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica, más adelante al expedirse la Constitución, se suprimió el jurado de vecinos, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los estados y consignándose en el artículo 102 los principios que informan al sistema de protección constitucional por órgano y vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Constitución Federal de 1917.-

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, ya no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. El pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, textualmente se reconoce que *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*.

La Constitución vigente consagra además de las garantías individuales, las llamadas garantías sociales, es decir, el conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo. Se consagró expresamente en el artículo 14 constitucional la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de leyes secundarias. Además, si se toma en cuenta el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a todo el orden jurídico nacional, con excepción de algunas hipótesis.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se expidió la *Ley de Amparo de octubre de 1919*. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo en los artículos 2° y 3° los principios de relatividad de las sentencias y de existencia de agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional.

Una de las principales modalidades de la Ley de Amparo de 1919, es la consistente en que se atribuye a la Suprema Corte una doble competencia: como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de distrito (competencia derivada) y como concedora en única

instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, que se promulgó la que actualmente rige.

B) PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- Naturaleza jurídica y Concepto del Juicio de Amparo.-

El juicio de amparo históricamente se le conoce como un medio de control o protección del orden constitucional *contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.*

La Constitución es el objeto natural y propio de tutela que el amparo imparte al gobernado, de esta aseveración se deduce su doble finalidad: Preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto de poder público. Al ser la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo es al mismo tiempo la *f fuente de su existencia y su fundamento primordial.*

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las

viole; garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando todo el derecho positivo. El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, promovido por el gobernado que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que viole alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. *“El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional”.*³

El amparo es una institución jurídica de índole individual y social, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.

³ Ibid, p. 170

En conclusión, es un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano.

El amparo es, además un *proceso o juicio* que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución y toda la legislación secundaria mediante su invalidación o inefectividad concretas.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, nos define al amparo en los siguientes términos:

- *“Es la institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.*
- *“El amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional por vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.*
- *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le*

causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.

De esta manera, se sitúa al amparo dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa.

El amparo, tiene los siguientes atributos:

- a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, es decir, los tribunales de la Federación.
- b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, ya sea por la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.
- c) El amparo se ha traducido en un juicio o un proceso, en donde el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste, en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución.

- d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra acto *stricto sensu* o la ley inconstitucional, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

Silvestre Moreno Cora, define al amparo en los siguientes términos: *“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobierna la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”*.⁴

Octavio A. Hernández define: *“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”*.⁵

⁴ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, p. 49

⁵ Hernández, Octavio, *Curso de Amparo*, 1983, p. 6

Juventino V. Castro, sostiene que: *“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo”*.⁶

Uno de los problemas que se presentan al estudiar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es responder la siguiente interrogante ¿El amparo es un juicio o un recurso stricto sensu?

Para responder a tal cuestionamiento es necesario definir qué es un recurso, *Escriche* nos dice que es *“la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”*.

De esta definición se desprende que hubo un procedimiento anterior en donde se dictó la resolución impugnada y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, seguido generalmente ante órganos

⁶ V. Castro, Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, p. 229 y 300.

superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

El recurso, se entiende, como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste en revisar la resolución por él atacados, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, implica un mero control de la legalidad.

En el amparo no sucede lo mismo, ya que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución Federal.

El amparo, de acuerdo a su naturaleza, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino establecer si no existe una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que el juicio constitucional no es un recurso *stricto sensu*, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado.

También ha sostenido que en: *“El juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la*

jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”.

Por lo tanto el amparo es un juicio *sui generis* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado. Sin embargo, tratándose del amparo directo o uni-instancial si coincide con el recurso de casación, pues es susceptible de interponerse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad. Las decisiones que en él emiten los órganos de control “casan” o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad, produciéndose en este caso, el re-envío al tribunal *ad quem* o tribunal responsable, para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio.

Podría afirmarse que dicho tipo procedimental de amparo, implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, del juicio en que se hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada. De ahí que al juicio de amparo directo, también se le conozca como amparo casacional, ya que entraña un recurso extraordinario, a través del cual se ejercita el control de la legalidad.

2.- Principios del Juicio de Amparo.-

Los principios o postulados básicos del juicio de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Federal, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 constitucional, el cual consigna los casos generales de procedencia.

- a) Principio de iniciativa o instancia de parte.- Este principio se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4° de la ley de amparo. *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*. Siendo el afectado o el agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta la posibilidad de que los órganos o autoridades del Estado, en su carácter de entes públicos, puedan utilizar al juicio de amparo como arma política para atacar a otra entidad pública. La Suprema Corte de Justicia, ha reconocido en tesis jurisprudencial que *“El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama”*.
- b) Principio de la existencia del agravio personal y directo.- Ya se mencionó que el amparo se promueve a instancia de la parte agraviada, pero hay que definir qué se entiende por “agravio”, el

cual implica que se cause un daño, es decir, es la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses. Por tanto la presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero este daño o perjuicio debe ser ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local, según sea el caso. La Corte ha establecido que *“los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales”*. El agravio, además, debe ser *personal*, que recaiga precisamente en una persona determinada, así el amparo debe ser solicitado por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad. El agravio debe ser *“directo”*, de realización presente, pasada o inminentemente futura. *“Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado”*⁷.

- c) Principio de prosecución judicial del amparo.- El juicio de amparo, desde luego, implica la observancia de un verdadero proceso judicial. El artículo 107 constitucional, establece que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, p.127, Quinta época.

- d) Principio de relatividad de las sentencias.- Este principio también conocido como *fórmula Otero*, se ha concebido de la siguiente manera. *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, la resolución sólo contrae su eficacia al caso concreto que suscitó el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación. De acuerdo con este principio, el acto o ley declarados inconstitucionales, no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente genera su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto.
- e) Principio de definitividad del juicio de amparo.- Este principio se consagra en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional. El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. Antes de intentar el amparo, el interesado debe agotar todos

aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado y sólo cuando la legislación que lo norma, no brinda al afectado ningún medio legal de reparación, entonces, se puede promover el amparo. El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo.

Existen algunas excepciones al principio de definitividad:

- Si los actos reclamados consisten en la *deportación, destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o importen peligro de privación de la vida*, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa.
- Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso ordinario contra él, sin embargo, si el quejoso interpuso contra el auto de formal prisión el recurso de apelación, la acción de amparo si es improcedente; si el quejoso se desiste de dicho recurso, entonces el amparo si procede.

- Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.
- Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a juicio, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios para impugnar en vía de amparo. No es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, pone de manifiesto que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y que se encontraba en un completo estado de indefensión.
- En materia administrativa, una excepción al principio de definitividad es cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, por tanto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo. De igual forma, en materia administrativa, la jurisprudencia ha establecido el criterio que cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

- El artículo 107 constitucional, en su fracción IV, nos expone otra excepción al principio de definitividad, al afirmar que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, *la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.*
- También en materia administrativa, existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.
- En relación al amparo contra leyes, no rige en modo absoluto el principio de definitividad, el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso pudiendo acudir directamente al amparo.
- Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento, en el supuesto de que el acto reclamado afecte a *terceros extraños* al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La jurisprudencia de la Suprema Corte así lo ha

sostenido: *“La persona extraña al juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen sin estar obligada a entablar otras acciones distintas”*.

- f) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.- Este principio consiste en que los fallos que aborden la cuestión constitucional en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. El juzgador de amparo no tiene la libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que únicamente se constreñirá a ponderar aquellos que se traten en los conceptos de violación.

Este principio opera en amparos sobre materia civil; en juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia si los actos reclamados no se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrono.

Respecto de los amparos en materia penal, el principio de estricto derecho no es observable por los órganos de control,

quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja.

En lo que se refiere a juicios de amparo en materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en esta materia no rige el principio de estricto derecho; pero este principio si es observable, en el caso de que los quejosos no sean los sujetos mencionados.

Suplir la deficiencia implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. La suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión o por imperfección, de donde se infiere que al suplir su deficiencia significa subsanar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

La suplencia opera obligatoriamente en los siguientes casos:

- En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

- En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.
- En materia agraria, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual.
- En materia laboral, únicamente en beneficio del trabajador quejoso.
- A favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias cuando el tribunal advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.- El control de la Constitucionalidad.-

El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad. De acuerdo con la fracción I del artículo 73 constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades.

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetos lógica y jurídicamente inseparables que integran la esencia del juicio de amparo. Nuestro juicio de amparo es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, que se caracteriza por:

- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.
- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que, mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu*, sufre un agravio en su esfera jurídica.
- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

- Las decisiones que el órgano de control emite, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional se realiza por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial. El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento *sui generis*, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

4.- El control de la legalidad.-

El artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, consagra la garantía de legalidad, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional.

El amparo no sólo tutela el régimen constitucional sino que se extiende a los ordenamientos legales secundarios. Al ejercer el control de la legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

El artículo 16 constitucional en su primera parte establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Este artículo contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo señala el artículo 14 constitucional, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.

El juicio de amparo al proteger tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general, se convierte en un *recurso extraordinario de legalidad*.

El control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional en función de los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie.

El control de la legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 constitucional en el que se establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deban regirlos.

Dicho control es una necesidad para la unificación de la jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de la impartición de justicia.

Si las autoridades judiciales de los Estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fueran impugnables por ningún recurso, habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

A) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.-

Por garantías individuales debe entenderse tanto los derechos mismos de la persona humana como la protección que el Estado, a través de las leyes, a través de los actos de sus autoridades, concede a esos derechos fundamentales del hombre, que en terminología internacional, son llamados derechos humanos.

En concreto, son las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. En la historia, esos derechos de la persona humana, no fueron consagrados en textos legislativos constitucionales sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII, en documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y en la promulgación de las declaraciones de derechos que siguieron a la Revolución Francesa de 1789.

A partir de entonces se volvió una práctica constante recoger en los textos constitucionales, generalmente en la primera parte de las constituciones políticas de los diferentes Estados, esa Declaración de

Derechos, constituyendo lo que se llama parte dogmática de la constitución.

Para entender más claramente el concepto de garantías individuales, es necesario precisar los conceptos de gobernante y gobernado; gobernante es la persona jurídica que tiene la posibilidad de emitir un acto de autoridad y gobernado es la persona jurídica susceptible de ser afectada por un acto de autoridad, por tanto, las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades.

La naturaleza jurídica de los derechos del gobernado consiste en que son derechos subjetivos públicos a través de los cuáles se establece la relación de supra a subordinación por virtud de la cual los gobernados constituyen el sujeto activo y los gobernantes el sujeto pasivo; se considera sujeto activo al gobernado, en virtud de que es una potestad jurídica de hacer valer sus derechos obligatoriamente frente al Estado, surgiendo para el sujeto pasivo – autoridad y Estado- una obligación correlativa.

El capítulo primero del primer título de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la relación de los derechos del gobernado, denominados *garantías individuales*. Los valores constitucionalmente protegidos permiten mantener la clásica

tipificación que los distingue porque unos regulan la igualdad, otros la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.

- Derechos de Igualdad.-

Prohíben la discriminación de los seres humanos y pugnan por el trato digno del hombre y su igualdad ante la ley. Se consagran en los artículos 1°, 2°, 4°, 12°, 13° y 15° constitucionales.

- Igualdad constitucional. El párrafo primero del artículo 1° dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo hombre tiene derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución, las cuáles no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A partir de esta regla sólo existen dos posibilidades que podrían afectar el goce de esos derechos: la restricción y la suspensión.

La restricción de los derechos del gobernado.-

Consiste en las limitaciones o impedimentos constitucionales que afectan ciertos derechos de manera excepcional a determinadas personas jurídicas, un ejemplo es el artículo 14° constitucional, que consagra el derecho de audiencia para todos los gobernados, sin embargo, este derecho no existe en el caso de los extranjeros que sean expulsados del país, de acuerdo con el artículo 33 constitucional.

La suspensión de los derechos del gobernado.-

Esta medida está prevista por la Constitución. En casos de emergencia, dispone el artículo 29° constitucional, el Presidente de la República podrá iniciar el procedimiento de suspensión de garantías con acuerdo de sus colaboradores inmediatos y con aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente.

La suspensión debe comprender solamente aquellos derechos que sean obstáculo para afrontar el peligro; además la medida debe ser general, temporal y puede comprender todo el territorio nacional o sólo una parte. Ninguna otra norma puede contener válidamente restricciones o mecanismos de suspensión de los derechos del gobernado.

- La Prohibición de la Esclavitud.- El párrafo segundo del artículo 1° constitucional prohíbe la esclavitud y dispone que los esclavos del extranjero que ingresen al territorio nacional, por ese sólo hecho, alcanzan su libertad y la protección de las leyes.

El artículo 15°, por su parte, prohíbe la celebración de tratados internacionales para la extradición de reos políticos y de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

-La prohibición de discriminaciones basadas en el sexo.- A través de la reforma de 1974, el artículo 4° constitucional consagró la igualdad entre la mujer y el varón.

-Prohibición de Títulos Nobiliarios.- El artículo 12° prohíbe la concesión y el uso de títulos nobiliarios propios de regímenes monarquistas; también proscribire las prerrogativas y los honores hereditarios y dispone que tampoco tendrá efecto los que otorgue otro país.

La Constitución prescribe sanciones para aquellos mexicanos que contravengan esta disposición, en los siguientes términos: el mexicano por naturalización que acepte o use un título de nobleza de algún Estado extranjero, pierde su nacionalidad mexicana y el que siendo mexicano por nacimiento, acepte o use títulos nobiliarios de un gobierno extranjero, dejará de tener la calidad ciudadana.

-La prohibición de fueros y privilegios.- El artículo 13° constitucional prohíbe cualquier discriminación y por consecuencia, cualquier privilegio que quebrante el principio de igualdad del ser humano. Se prohíben leyes individualizadas con apariencia de normas generales, se descalifican los tribunales especiales que se traducen en cualquier órgano creado para juzgar o afectar derechos a uno o varios gobernados determinados.

Además, ninguna persona física o moral puede gozar de fuero personal, esto es, aquel que se tendría por el hecho del nacimiento, estatus religioso o posición social.

El fuero constitucional que tienen algunos servidores públicos de la Federación o de los Estados, es compatible con esta prohibición, ya

que dicho fuero se otorga por desempeño de sus funciones, es decir, se garantiza el desempeño del servicio público y no a la persona que lo realiza.

El ordenamiento también señala que todo emolumento debe ser compensación de servicios públicos y estar previsto en las leyes. También se establece la jurisdicción militar exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina de las fuerzas armadas. Prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México y determina que si en un delito o falta militar, se involucra un civil, éste será competencia del órgano jurisdiccional civil correspondiente.

- Derechos de Libertad.-

Se encuentran establecidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24° y 28° constitucionales.

-Libertad de Procreación.- El segundo párrafo del artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Este derecho propicia la planeación familiar e impide que el Estado interfiera en su ejercicio o permita que otros lo hagan.

-Libertad de Ocupación.- El artículo 5° constitucional regula la libertad que tienen los gobernados de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen. El ordenamiento garantiza a todo

governado la inviolabilidad del producto de su trabajo y su libertad para prestar servicios con la justa retribución y con su pleno consentimiento.

Prohíbe todo convenio que implique el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, su proscripción, destierro o la renuncia temporal o permanente para ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Además, el precepto constitucional ordena que, en materia laboral, el contrato sólo puede obligar en perjuicio del trabajador hasta un año sin que sea posible ampliarse a la renuncia, pérdida o menoscabo de sus derechos; asimismo, si el trabajador incumple el contrato, sólo podrá ser afectado por responsabilidad civil sin que se pueda hacer coacción a su persona.

En el ejercicio de la libertad de ocupación, el gobernado debe satisfacer la condición de licitud, que no atente contra disposiciones de orden público.

El precepto posibilita a la autoridad para impedir el ejercicio del derecho de libre ocupación, en las siguientes hipótesis:

- a) Por determinación judicial,
- b) Cuando se ataquen los derechos de terceros,
- c) Por resolución gubernamental basada en la ley,
- d) A través de una resolución judicial el gobernado puede ser privado del producto de su trabajo,

e) Cuando el gobernado es sometido a trabajos impuestos como pena en una sentencia judicial, pero aún estos trabajos deberán desarrollarse dentro de las jornadas máximas y sin que implique labores insalubres o peligrosas.

f) En el ejercicio profesional las leyes de cada estado determinarán los requisitos y las condiciones para su ejercicio, en consecuencia cada entidad federativa deberá definir las autoridades e instituciones que estén en aptitud de expedir los títulos profesionales; así como los requisitos para el ejercicio profesional y la obtención de la cédula profesional.

g) Define como servicios públicos obligatorios y remunerados el de las armas, el jurado ciudadano, los cargos concejiles y los de elección ciudadana. Considera obligatorias y no remuneradas las funciones electorales y censales, a menos que se desarrollen profesionalmente. Prevé la existencia del servicio profesional de índole social al que considera obligatorio y retribuable, de acuerdo con las disposiciones de ley.

-Libertad de expresión.- Los artículos 6° y 7° constitucionales prescriben el ejercicio de expresar libremente las ideas.

El artículo 6° se refiere a la libertad de expresión verbal que no debe ser objeto de impedimento judicial o administrativo sino en aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden público. Se garantiza la libertad de toda persona que se dirija verbalmente ante un público, en forma

directa o a través de los medios de comunicación, como son la televisión y la radio.

También se protege la libertad de expresión artística y cultural en todas sus modalidades.

El artículo 7° consagra la libertad de imprenta, esto es, el derecho de escribir y publicar temas sobre cualquier materia; es el caso de editar periódicos, revistas y toda obra escrita.

Nadie puede establecer censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores. El único límite que tiene el ejercicio de esta libertad es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

-Libertad de Petición.- El artículo 8° regula el derecho de todo gobernado para hacer peticiones a la autoridad en cualquier materia; determina también la obligación de las autoridades de dar contestación a la solicitud del gobernado.

Al peticionario se le solicita que cumpla con tres requisitos para que se produzca el imperativo a cargo de las autoridades: la petición debe ser formulada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, es decir no debe contener amenazas a los servidores públicos o autoridades.

Cumplidos esos requisitos, la autoridad a quien se dirige la petición tiene la obligación de dictar el acuerdo escrito y de hacerlo del conocimiento, a la brevedad posible, del peticionario.

En materia política sólo los ciudadanos de la República pueden hacer uso de ese derecho.

-Libertades de Reunión y Asociación.- En el artículo 9° se establecen los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En materia política, sólo los ciudadanos de la República pueden ejercer esos derechos para participar en los asuntos políticos del país.

Es importante distinguir entre la reunión y la asociación: la reunión implica un encuentro circunstancial para tratar asuntos de las personas que se reúnen o para hacer peticiones a las autoridades en la vía pública; por otra parte, la asociación supone la vinculación normativa de diversas personas para crear de manera permanente una persona jurídica de las denominadas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios y diferentes a los de los asociados que la crearon.

En cuanto al derecho de reunión la condición fundamental para su ejercicio es la licitud, además existen dos restricciones personales y una espacial. Las primeras impiden, por una parte, a quien carezca de la ciudadanía mexicana reunirse para tratar asuntos políticos de la nación, y por otra parte, prohíbe reuniones armadas para deliberar, restricción que comprende a militares y miembros de corporaciones policíacas.

La restricción espacial se localiza en el artículo 130 constitucional donde se prohíben las reuniones políticas dentro de los templos. El derecho de asociación, es el sustento para la creación de las personas jurídicas morales, como son los partidos políticos, las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones religiosas, los sindicatos y las cooperativas, entre otras. Las restricciones al derecho de asociación impiden a quienes carezcan de la ciudadanía mexicana y a los ministros de culto, la formación de asociaciones políticas.

-Libertad de Posesión y Portación de Armas.- El artículo 10° constitucional expresa que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en sus domicilios para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y las reservadas para el uso de las fuerzas armadas. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se puede autorizar la portación de las armas.

-Libertades de Tránsito y Domicilio.- El artículo 11° constitucional dispone que todo gobernado tiene derecho para entrar y salir del territorio nacional, viajar en él y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Esta regla tiene las siguientes limitaciones: la autoridad judicial puede restringir esa libertad en los casos de responsabilidad civil o penal, ya sea cuando se dicta una sentencia que ordena la privación de la libertad o cuando se establece una medida de arraigo.

La autoridad administrativa también tiene posibilidad de limitar ese derecho aplicando las leyes sobre emigración e inmigración.

Además, en materia de salubridad general, también se producen restricciones, por ejemplo, cuando se declara en “cuarentena” una región para evitar la transmisión de algún padecimiento infeccioso y una posible epidemia.

La autoridad administrativa está autorizada a expulsar del país a los extranjeros cuya estancia considere inconveniente, en estos casos, el Ejecutivo Federal, puede realizar la expulsión sin que el extranjero afectado tenga derecho a un juicio previo.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país.

El derecho de libre tránsito y domicilio se complementa con las prerrogativas contempladas en los párrafos primero y último del artículo 16° constitucional que se refieren a la inviolabilidad del domicilio.

De acuerdo con el primer párrafo, nadie puede ser molestado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; y conforme al último párrafo del mismo precepto, en tiempos de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna.

-Libertad de Conciencia.- En el artículo 24° constitucional se establece el derecho de todo gobernado para profesar la creencia religiosa que decida y para practicar las ceremonias, devociones y actos de culto que estime convenientes, siempre que no constituyan un delito.

También impide que el Congreso de la Unión dicte leyes que establezcan o prohíban alguna religión determinada. Las políticas gubernamentales no deben adoptar preferencias en materia religiosa y deben mantener un trato de igualdad respecto de las asociaciones religiosas.

El tercer párrafo del artículo determina que los actos del culto público se celebren en los templos y cuando extraordinariamente tengan lugar fuera de los recintos específicos, deberá solicitarse y obtenerse la autorización de la autoridad administrativa, de acuerdo con la ley reglamentaria.

-Libertad de Comunicación por Correo.- Este derecho se consagra en el penúltimo párrafo del artículo 16° constitucional. El derecho protege a los gobernados de que las autoridades o sus agentes se enteren del contenido de los escritos que envíen bajo cubierta a través del servicio postal mexicano.

Debe entenderse que esa privacidad no puede reducirse a la correspondencia protegida bajo cubierta sino a toda forma de comunicación como la telefonía y la radio transmisión.

-Libertad de Concurrencia.- El artículo 28° constitucional establece a favor de los gobernados la libertad de concurrir a la economía para dedicarse a la misma actividad que otros agentes desarrollan, o sea, la libertad de competir en el mercado.

Este derecho debe ser respetado por el Estado, quien está obligado a combatir los monopolios, la exención de impuestos, los estancos y los privilegios a título de protección a la industria. Quedan fuera de estas prohibiciones las actividades estratégicas y prioritarias a las que se refiere el precepto y que permiten al Estado el exclusivo desarrollo de las primeras, así como compartir con el sector social y privado, las segundas.

También autoriza al Estado a aplicar las modalidades y condiciones que aseguren la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes en favor del interés público cuando concesione la prestación de los servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación.

El Estado podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación.

- Los Derechos de Propiedad.-

La propiedad es el derecho que determina la pertenencia de un bien a favor de una persona y la facultad a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente.

De esta manera, el titular de ese derecho puede dar a su bien el uso que desee; obtener de él los frutos naturales o civiles que estime pertinentes y donarlo, gravarlo o enajenarlo cuando sea su voluntad.

El artículo 27° constitucional contempla tres tipos de propiedad y define las reglas que los regulan: la privada, la social y la pública.

-La Propiedad Privada.- El origen de este derecho se contiene en el primer párrafo del artículo 27° constitucional. El derecho de propiedad como prerrogativa del gobernado, permite a quien dispone del título correspondiente, la posibilidad de hacerlo valer frente a los gobernantes para que éstos respeten su pleno ejercicio. Sin embargo, el ordenamiento establece ciertas limitaciones que encuentran su explicación en los principios de interés público, de rectoría del Estado y de soberanía nacional.

El tercer párrafo del artículo 27° constitucional faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y para ordenar

los asentamientos humanos y establecer adecuadas providencias, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

Las modalidades que puede imponer el Estado son restricciones o prohibiciones que afecten el uso, el disfrute o la disposición del bien y solamente operan para satisfacer el interés público.

El segundo párrafo del artículo en estudio, contempla el principio de expropiación. La posibilidad de que el titular de un bien inmueble pueda ser privado del derecho de propiedad a través del acto expropiatorio, sólo puede darse por causa de utilidad pública, es decir, para satisfacer una necesidad colectiva, siempre que el bien sea idóneo para ese fin.

Además, la autoridad expropiante deberá indemnizar al gobernado afectado, pagándole una contraprestación que compense la pérdida de su propiedad. El mismo artículo determina que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener la concesión de explotación de minas o aguas.

En principio, los extranjeros carecen de ese derecho a menos que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales en relación con esos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perderlos en beneficio de la nación. Sin embargo, en un espacio de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y el de 50, en las playas, los extranjeros están

imposibilitados de manera absoluta para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada, de investigación científica, o de difusión de la enseñanza, así como las sociedades mercantiles e instituciones bancarias, sólo podrán adquirir los bienes inmuebles que sean indispensables para cumplir su objeto.

-La Propiedad Social.- Se identifica con esta denominación a la titularidad que sobre las tierras, bosques y aguas tienen los núcleos de población ejidales, comunales y los grupos indígenas.

-La Propiedad Pública.- Se refiere a los títulos que determinan la pertenencia de los bienes en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios.

La propiedad federal se divide en los bienes de dominio público y de dominio privado.

Los bienes de dominio público tienen las siguientes características: Son inalienables porque no son objeto de comercio; son imprescriptibles porque el Estado no puede perderlos por la posesión que de ellos haga un tercero durante un plazo determinado, además no es posible que un tercero pueda hacerlos suyos a pesar del título que haga valer como base de una acción reivindicatoria.

En esta categoría se localizan los bienes de uso común que comprenden: el espacio aéreo, el mar territorial, las aguas marítimas interiores, las playas, la zona federal marítima y terrestre, los lagos, lagunas y esteros, los puertos, bahías, radas, ensenadas, caminos, carreteras, puentes y en general todas las vías de comunicación; también disponen de esa característica los recursos naturales a los que se refiere el artículo 27° constitucional en los párrafos cuarto y quinto.

Asimismo, son bienes de dominio público los destinados al culto que formen parte del patrimonio de la nación; el suelo del mar territorial y de las aguas marítimas interiores; los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público; los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de propiedad federal; los terrenos baldíos y los ganados natural o artificialmente al mar, así como las servidumbres cuando el predio dominante sea uno de aquellos; los bienes muebles de propiedad federal como documentos y expedientes de las oficinas públicas; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación.

Los bienes de dominio privado de la Federación, son todos aquellos muebles o inmuebles susceptibles de ser enajenados a los particulares; por ejemplo, los que se encuentran al servicio de las oficinas públicas que puedan ser vendidos. Es el caso de los vehículos y enseres usados y aquellos que adquiera la Federación por compra-venta, donación o herencia.

- Los Derechos de Seguridad Jurídica.-

La Constitución establece diferentes reglas que los gobernantes deben cumplir cuando en el ejercicio de una atribución afecten la esfera jurídica de los gobernados.

-El Acto de Molestia.- Se entiende por acto de molestia la aplicación normativa que hace una autoridad con el efecto de perturbar o afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Debe advertirse que este tipo de actos se manifiesta aún cuando la autoridad no pretenda privar de algún derecho a los gobernados, basta su simple afectación.

Para esta clase de actos, el primer párrafo del artículo 16° constitucional contempla el derecho de legalidad y obliga a toda autoridad a satisfacer los siguientes imperativos:

a) La competencia constitucional para emitir el acto.

b) Mandamiento escrito.- Este imperativo deriva del principio de seguridad jurídica por virtud del cual la autoridad debe hacer constar en un documento los alcances de su acto de molestia para que el gobernado se encuentre en posibilidad de saber si el acto se apega a la Constitución o si por el contrario, carece de validez.

c) La fundamentación.- La autoridad debe expresar específicamente los ordenamientos legales que atribuyen a su encargo la competencia

y las facultades para emitirlo: también los artículos que contemplan las hipótesis del caso concreto.

d) La motivación.- La autoridad debe expresar en el mandamiento escrito los argumentos lógicos y jurídicos que le han permitido concluir que el caso concreto corresponde a su competencia y a las hipótesis previstas por las normas jurídicas que invocó en su fundamentación; motivar es sustentar la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa.

-El Acto de Privación.- De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14° constitucional, toda autoridad que esté en posibilidad de realizar o de omitir un acto que prive a los gobernados de algún derecho, es decir, de sustraerlo de su esfera jurídica o de impedir que ingrese a ésta, debe previamente ofrecerle la oportunidad de alegar en su defensa y de probar sus argumentos.

Si no lo hiciera, violaría su derecho de audiencia, además se exige a la autoridad que pretenda privar de un derecho al gobernado, que se sustente en una norma anterior al acto.

Los alcances fundamentales de ese derecho, son los siguientes:

a) Los sujetos.- El sujeto activo del derecho es toda persona jurídica, física o moral, que sea susceptible de ser afectada por una autoridad a través de un acto o alguna omisión que impliquen privación de derechos.

El sujeto pasivo, es el Estado, algún órgano del poder público o cualquier autoridad que esté en posibilidad de privar de derechos a los gobernados.

b) Los valores protegidos.- El ordenamiento que se examina protege la vida del ser humano, su libertad, sus propiedades o posesiones y la titularidad de cualquier otro derecho.

c) La audiencia.- El mandato constitucional comprende todas las instancias que establecen las leyes como son los procedimientos penales, civiles, mercantiles, laborales y administrativos. La autoridad debe respetar las formalidades esenciales, o sea, que el gobernado al que se dirige el acto esté en posibilidad real de alegar en su defensa y de probar sus alegatos.

La prescripción constitucional obliga a las autoridades a aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, reafirmando así la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 14° constitucional.

d) Las excepciones.- La Constitución establece dos casos de excepción al derecho de audiencia. El primero se localiza en el artículo 27° constitucional y se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública que pueden llevar a cabo el presidente de la República y los gobernadores de los estados, en sus respectivas competencias.

En ejercicio de esta facultad, los servidores públicos expiden los decretos expropiatorios sin que tengan la obligación previa de oír en

defensa al gobernado ni recibir sus pruebas, sin embargo, debe observarse si la ley reglamentaria del artículo 27° constitucional en materia de expropiación consagra el derecho previo de audiencia, en cuyo caso, la autoridad tiene la obligación de respetarlo.

La segunda excepción es en relación con la facultad exclusiva que el artículo 33 asigna al presidente de la República para expulsar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia en el territorio nacional considere inconveniente.

-La Irretroactividad de la Ley.- El primer párrafo del artículo 14° constitucional prohíbe a todo gobernante la aplicación de normas generales – leyes, tratados internacionales y otras similares- con efecto retroactivo en perjuicio de los derechos del gobernado. Únicamente se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio de las personas.

-El Derecho a la Justicia.- En el artículo 17° constitucional se consagra uno de los principios fundamentales del estado de derecho, consistente en la prerrogativa que todos los gobernados tienen para recibir los beneficios de la impartición de justicia.

El precepto prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho. Dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera rápida, completa e imparcial.

También ordena la gratuidad del servicio jurisdiccional, prohibiendo expresamente los cobros que pudieran exigirse por ese concepto y proscribiendo la privación de la libertad derivada del incumplimiento de obligaciones civiles.

El Congreso de la Unión y las legislaturas locales tienen la obligación de expedir leyes que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

-Reglas en Materia Penal.- Toda autoridad que tenga como atribuciones aplicar las normas de derecho penal a casos concretos, deberá hacerlo dentro de las instancias y etapas que correspondan pero siempre respetando los siguientes derechos:

a) La exacta aplicación de la ley.- El tercer párrafo del artículo 14° constitucional dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer penas por analogía y por mayoría de razón. *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, que significa: no hay delito sin pena y no hay pena sin ley.

b) El ministerio público.- El artículo 21° contiene el principio relativo a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Asimismo, asigna al ministerio público y a la policía judicial que se encuentra bajo su mando, la persecución de los delitos que se traduce en la realización de las investigaciones relacionadas con su comisión a través de las averiguaciones previas.

Las atribuciones del ministerio público comprenden también el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables y el desarrollo de la acusación en los procesos correspondientes.

c) La consignación.- La regla constitucional establece que la detención de los gobernados por la presunta responsabilidad en la comisión de delitos, sólo puede ordenarla la autoridad judicial.

Sin embargo, la Constitución prevé dos excepciones a esa regla y al mismo tiempo, establece imperativos al ministerio público para llevar a cabo la consignación.

La primera excepción se refiere al caso de flagrancia, es decir, cuando el presunto responsable es sorprendido en los instantes inmediatos anteriores o posteriores a la comisión del delito o en el momento en que lo realiza.

En estas hipótesis cualquier persona puede detener al presunto responsable y sin demora ponerlo a disposición de cualquier autoridad y ésta de inmediato deberá remitirlo ante el ministerio público.

La segunda excepción se refiere a los casos urgentes, siempre que se trate de delitos calificados por la ley como graves y ante el riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia y no exista posibilidad de hacer intervenir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público puede, bajo su responsabilidad, ordenar la detención, fundando y motivando su decisión.

El ministerio público tiene como imperativo evitar mantener detenido al presunto responsable por más de 48 horas, plazo dentro del cual deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Cuando se trate de casos que la ley prevé como delincuencia organizada, el plazo podrá ser de 96 horas como máximo.

d) La orden de aprehensión.- El párrafo segundo del artículo 16° constitucional dispone que la orden de aprehensión sólo puede ser librada por la autoridad judicial.

Para que un juez esté en posibilidad constitucional de expedir la orden, se requiere que el ministerio público previamente haya integrado una averiguación y ejercitando la acción penal ya que la Constitución exige que a toda orden de aprehensión debe preceder denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y además, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

El precepto impone a la autoridad que ejecuta la orden de aprehensión, la obligación de poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; también expresa que la contravención a esta regla será sancionada como delito.

Para la consignación y la expedición de la orden de aprehensión debe tenerse presente lo establecido en la última parte del artículo 17°

constitucional, donde señala que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

Con las reformas de 1999, las autoridades competentes, sólo determinan la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

e) La orden de cateo.- El octavo párrafo del artículo 16° constitucional prevé una excepción al principio de la inviolabilidad del domicilio; consiste en la facultad que tiene la autoridad judicial para expedir la orden escrita de cateo.

La validez constitucional de ese acto depende de que el juez exprese en el documento el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deben aprehenderse y los específicos objetos que deben buscarse.

Además, las personas que ejecuten la orden deberán limitarse a los actos dispuestos por aquélla y, al concluir la diligencia, habrán de elaborar un acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y si esto no es posible, ante aquellos que señale la autoridad ejecutante.

f) El término constitucional.- La autoridad judicial que reciba a una persona consignada tiene la obligación de definir su situación jurídica

dentro del plazo de 72 horas, contado a partir del instante en que fue puesto a su disposición.

De esta manera, el juez deberá someter al indiciado a proceso, a través de un auto de formal prisión que deberá expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Esta regla se contiene en el artículo 19° constitucional que, además, determina sanciones penales para el juez que prolongue el plazo constitucional.

También impone a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentra internado el indiciado, la obligación de ponerlo en libertad si al agotarse el plazo no reciben copia del auto de formal prisión y si después de comunicar este hecho al juez tampoco reciben la constancia mencionada al haber transcurrido tres horas.

La validez jurídica del auto de formal prisión está en función de que se acrediten los elementos del tipo penal del delito de que se trate, además que el mandato permite la prórroga del plazo constitucional a petición del indiciado.

g) El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.- El artículo 23° constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos

veces por el mismo delito ya sea que en el proceso penal se le hubiere absuelto o condenado.

Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia, ya que desde el punto de vista del derecho procesal, la absolución de la instancia no extingue la acción penal, en consecuencia, permanecería latente el ejercicio de esa acción con la inherente inseguridad jurídica para el procesado.

Todo proceso penal debe tener como máximo tres instancias, es decir, que no puede haber más de dos recursos a través de los cuales puedan ser impugnadas las sentencias. En general, el orden normativo establece dos instancias, la del juicio principal y la de la apelación y si bien es cierto que la sentencia producida en la segunda instancia puede ser impugnada a través del amparo, éste constituye un juicio autónomo que a su vez participa en la limitante de no permitir más de tres instancias.

h) Los derechos del procesado.- El artículo 20° constitucional ordena que todo gobernado sometido a proceso dispone de los siguientes beneficios:

1.- De inmediato será informado de los derechos que le otorga la Constitución y en especial que su defensa puede ser por sí, por abogado o por persona de su confianza; si no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le nombrará uno que actuará de oficio y en forma gratuita.

2.- Sólo se le puede seguir proceso por el delito o delitos precisados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; si apareciere que cometió otro delito, deberá ser materia de averiguación diferente aunque podría posteriormente decretarse la acumulación.

3.- Podrá obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves y garantice el monto de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

4.- No puede ser obligado a declarar ni debe ser incomunicado, intimidado o torturado.

5.- Sólo tiene valor su confesión cuando la rinda ante el ministerio público o el juez y se encuentre asistido de su defensor.

6.- Dentro de las 48 horas siguientes a su consignación se le deberá hacer saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación para que pueda defenderse y rendir su declaración preparatoria.

7.- Podrá ser confrontado con quienes declaren en su contra y deberá admitírsele toda prueba que ofrezca.

8.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecino del lugar en que se cometiera el delito, siempre que la pena correspondiente sea mayor de un año de prisión.

9.- Su proceso no puede durar más de cuatro meses si se trata de delitos cuyas penas no excedan de dos años de prisión y de un año si exceden de ese plazo.

10.- En ningún caso podrá prolongarse su detención preventiva por falta de pago de honorarios a sus defensores, por responsabilidad civil o por más tiempo del que la ley fija como máximo para el delito que dio origen al proceso.

11.- En toda pena de prisión privativa de la libertad que imponga una sentencia se computará el tiempo que como acto de molestia estuvo en detención preventiva.

i) Las penas prohibidas.- El artículo 22° constitucional prohíbe las penas que atentan contra la dignidad del ser humano, como son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra que sea inusitada y trascendental.

El precepto no considera confiscación el acto por virtud del cual se aplican los bienes del responsable, por decisión judicial, al pago de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito y de impuestos o multas.

Tampoco se considera decomiso cuando se priva al sentenciado de los bienes que fueron materia de enriquecimiento ilícito en el caso de servidores públicos a los que se les compruebe la procedencia ilícita de esos bienes, obtenidos por sí o por interpósita persona.

El tercer párrafo del artículo en estudio, faculta a la autoridad judicial para aplicar a favor del Estado los bienes que sean instrumento, objeto o producto de delitos graves o previstos como delincuencia, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: que exista resolución que ponga fin al proceso penal, que tal resolución nada decida sobre los bienes de referencia, que se encuentre acreditada en autos la consumación del delito (elementos objetivos) y que se trate de los bienes sobre los que el inculcado fuera poseedor, propietario o se condujera como tal, aunque hubiesen sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

j) La prisión.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° constitucional, la prisión preventiva sólo es procedente cuando el procesado lo haya sido por delito que merezca pena corporal.

Además, el sitio en que se encuentren quienes están sometidos a proceso debe ser diferente y separado del lugar destinado para quienes cumplen sentencias.

El ordenamiento obliga a la Federación y a los estados a organizar sistemas penitenciarios sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación destinados a la readaptación social del delincuente. Las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados y diferentes a los destinados a los varones.

k) La inviolabilidad de las comunicaciones de los gobernados y otros derechos. El párrafo noveno del artículo 16° constitucional, dispone que las comunicaciones son inviolables, o sea, se protege a los gobernados de que las autoridades o sus agentes se enteren de las comunicaciones que establezcan con otras personas, como puede ser radiotelefonía, correo, mensajería, Internet o cualquiera otra forma, sin embargo, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de cualquier autoridad competente de la federación o de las entidades federativas, que funde y motive las causas de su solicitud, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, definiendo el medio, los sujetos y su duración.

Estas intervenciones legales no comprenden las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativa ni proceden en el caso de las comunicaciones de los detenidos con sus defensores. El mismo texto dispone que cualquier otro tipo de intervención, además de constituir un ilícito penal, carecerá de valor probatorio alguno.

Materias jurisdiccionales diferentes a la penal.- El artículo 14° constitucional dispone que la autoridad que desarrolle funciones jurisdiccionales diferentes a la materia penal -tribunales civiles, administrativos, agrarios, electorales, y juntas de conciliación y arbitraje- tiene la obligación de pronunciar la resolución definitiva – laudo o sentencia- aplicando gramaticalmente la ley y si fuera necesario, haciendo uso de la interpretación y de los principios generales del derecho , es decir, que el juzgador está en posibilidad de aplicar las normas por analogía y por mayoría de razón.

Materia Administrativa.- Las autoridades administrativas federales, estatales y municipales deben ceñirse a las disposiciones que la Constitución establece para las visitas domiciliarias, los arrestos y las multas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Visita domiciliaria.- Se protege al gobernado porque de manera expresa y restringida se permite a la autoridad gubernativa practicar visitas domiciliarias únicamente para verificar que se ha cumplido con las normas sanitarias, las de policía y las fiscales. Ninguna otra atribución tiene la autoridad en esta materia y si de la verificación se desprende que el gobernado ha infringido alguna de esas normas, la autoridad tiene la facultad de hacer efectiva la consecuencia que establezcan los ordenamientos pero nada puede hacer en el domicilio del gobernado más allá que la simple verificación.

Por ello, la Constitución obliga a las autoridades a que la orden escrita de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada, identifique el lugar de la visita, la persona a quien se dirija el acto de autoridad y la documentación u objetos que serán materia de la verificación.

Los ejecutores de la diligencia tienen la obligación de asentar en acta circunstanciada los detalles, una vez concluida la visita. El acta debe realizarse en presencia de dos testigos que proponga el titular del domicilio y si éste no se encuentra presente o se niega a señalarlos, lo hará la autoridad que practique la diligencia.

b) Los arrestos y las multas.- El artículo 21° constitucional dispone que la autoridad administrativa federal, estatal o municipal, tiene facultades para sancionar a quienes infrinjan los reglamentos de gobierno y de seguridad pública.

Las sanciones que la Constitución permite aplicar consisten en multa o arresto hasta por 36 horas y si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará por arresto que no puede exceder del número de horas mencionadas.

Si el infractor del reglamento es un jornalero o trabajador, la multa no podrá exceder el importe de su jornal o de su salario correspondiente a un día; tratándose de trabajadores no asalariados la multa tampoco puede exceder la cantidad equivalente a un día de su ingreso.

B) ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Ley de Amparo es un ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales, disposiciones que son el fundamento jurídico del Juicio de Amparo y que serán motivo de estudio.

Atendiendo al sentido del artículo 103° constitucional que fija la procedencia general del juicio de amparo, la protección jurídica abarca

únicamente parte de la Ley fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales y lo referente a las disposiciones que establecen la competencia federal y local.

En nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos previstos en las fracciones que integran el artículo 103° constitucional, esto es:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Aparentemente el alcance de la tutela jurídica de esta institución, sólo se refiere a estos tres casos.

Sin embargo, no obstante que el artículo 103° constitucional establece limitativamente la procedencia del juicio de amparo, su extensión es mucho más amplia, atendiendo al alcance propio de los derechos consignados en las garantías individuales, particularmente en las consagradas por los artículos 14° y 16° constitucionales.

El juicio de amparo no se constriñe a proteger los veintinueve primeros artículos constitucionales, sino que se haría procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando, consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

No se debe identificar a las garantías individuales con los primeros veintinueve artículos de la Constitución, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu vengán a complementar de diversas formas las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo 1° constitucional es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales.

Además, del análisis de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional se llega a la conclusión que el juicio de amparo se hace extensivo a las legislaciones secundarias, por lo que dicho juicio es un medio extraordinario de control de legalidad.

El concepto más útil para concebir al juicio de amparo como medio tutelar del régimen jurídico íntegro, o sea, tanto de los preceptos constitucionales, como la legislación ordinaria y la legislación reglamentaria, es el contenido en el artículo 16° constitucional, el de *causa legal del procedimiento*.

Para que una autoridad pueda, sin violar el artículo 16° constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere que su actuación esté fundada y motivada.

Las garantías sociales, previstas en los artículos 27° y 123° constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales, la violación a dichos preceptos por cualquier acto de autoridad, implica que se infrinja la garantía de legalidad, prevista en el mencionado artículo 16° constitucional, por ello los sujetos que resulten agraviados pueden promover la acción de amparo.

De tal manera que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, importa concomitantemente la violación a la mencionada garantía.

Por tanto, las garantías sociales frente al poder público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo.⁸

En el artículo 107° constitucional es el precepto reglamentario del artículo 103° constitucional. En el se consagran los postulados o principios básicos del juicio de amparo, los cuáles ya fueron estudiados con antelación en el capítulo I de este trabajo. Y las demás disposiciones serán revisadas a lo largo del presente capítulo.

⁸ Burgoa Ignacio, Op. Cit. p. 265.

C) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.-

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional.

Ya se revisaron las hipótesis de su procedencia constitucional, determinadas en el artículo 103° constitucional y que se reproducen en el artículo 1° de la ley de amparo.

La fracción I del artículo 103° constitucional dice: *“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”*.

Es importante dejar en claro el concepto de autoridad. Por “autoridad” se entiende jurídicamente aquél órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

Por tanto, el Estado crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento. Estas autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución.

El jurista Gabino Fraga, señala al respecto: *Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que*

afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de “autoridad”.

Los siguientes factores, nos ayudan a integrar el concepto de “autoridad”:

- a) Un órgano de Estado, ya sea una persona o funcionario, o bien un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión y ejecución;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

El acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico los atributos de: unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El acto de autoridad no requiere para su existencia de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, además, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, es decir, el gobernado tiene la obligación de acatarlo y el Estado tiene la capacidad de hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aun en contra de la voluntad del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia, ha pronunciado la siguiente tesis:

“En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término “autoridad”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen”.⁹

En conclusión, por “autoridad” se entiende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o

⁹ Tomo XLV, p. 503, en relación con la tesis jurisprudencial 179 del apéndice al CXVIII del Semanario Judicial de la Federación.

jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Un aspecto importante de estudiar es el concerniente a si los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades para los efectos del amparo y si, por ende, sus actos pueden reclamarse en el juicio de amparo.

Como en toda entidad moral, en el organismo descentralizado se registran relaciones internas entre sus miembros componentes y relaciones externas frente a sujetos que no pertenezcan a él. Por virtud del principio de autonomía que rige las actividades de un organismo descentralizado, éste se considera como una persona moral distinta del Estado, por tanto, sus órganos competentes, en quienes radica la facultad directiva de su actuación, no son órganos de Estado.

De ello se infiere que los actos que tales órganos realizan dentro del régimen interno de la entidad descentralizada, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, pues aunque puedan ostentar los caracteres de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, no provienen de ningún órgano estatal.

En sus relaciones externas, el organismo descentralizado generalmente se comporta como un particular, realizando actos que carecen en sí mismos de fuerza compulsora. Dichos actos, por ende, no son actos de autoridad y contra ellos no procede el amparo.

Ahora bien, cuando las resoluciones que emita un organismo descentralizado deban necesariamente por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal de manera que ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo.

El amparo procede contra actos de organismos descentralizados, únicamente cuando se realiza en sus relaciones externas y siempre que, por prescripción legal, deban ser ineludiblemente ejecutados por alguna autoridad del Estado frente al particular por vía coactiva, es decir, sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerlos cumplir o de negarse a realizarlos por propia decisión, o sea, cuando la ley la reputa como mera ejecutora de las resoluciones del citado organismo.

Si por el contrario, legalmente los actos del organismo descentralizado carecen de fuerza compulsora frente a un órgano estatal, de modo que queden sujetos a la potestad decisoria de alguna autoridad del Estado, tales actos no pueden ser reclamables en amparo.

El caso típico en que los actos de un organismo descentralizado pueden atacarse en amparo, concierne al Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que atañe a la determinación de créditos de previsión social a su favor y a cargo de particulares, pues para obtener su pago, se ejercita la facultad económico-coactiva por órganos centralizados del poder público, actuando éstos como meros ejecutores de las resoluciones en que dichos créditos se fijan.

La procedencia del amparo contra los referidos actos del citado organismo descentralizado, previo el agotamiento de los recursos ordinarios legalmente existentes para impugnarlos, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, a través de jurisprudencia.

-Concepto de Acto Reclamado.- La existencia del acto reclamado es el requisito *sine qua non* de la procedencia del juicio de amparo.

El maestro Ignacio Burgoa, así lo define: “*Se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente*”.

El artículo 11° de la ley de amparo establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, ya que al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado, sino que *trate de ejecutarlo*, lo que implica que éste pueda ser futuro.

El acto futuro para que sea motivo del juicio de amparo tiene que ser *inminente*, es decir, que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.

Por acto inminente la Suprema Corte ha entendido aquel que, *“aun cuando no se ha ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutará, por demostrarlo así los actos previos”*.

Los actos de autoridad *stricto sensu* pueden ser omisivos, negativos o positivos.

- a) Los actos omisivos, son aquellos que se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en sentido de no contestarlas, dichos actos equivalen al silencio que las mencionadas autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernado les dirige.

- b) Los actos negativos, no se manifiestan en una abstención, sino en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazo a las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad. El criterio de la Suprema Corte ha calificado como actos negativos *“aquellos en que la autoridad se rehusa a hacer algo”*.

- c) Los actos positivos son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en conducta. Se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo.

D) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Es conveniente precisar el concepto de *parte* en un juicio, el maestro Burgoa la define como: “*Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente*”.

El artículo 5° de la ley de amparo especifica qué sujetos son partes en él, estableciendo al efecto como tales: Al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

a) El agraviado o agraviados.- Es el titular de la acción constitucional de amparo, también se le identifica como *el quejoso*.

De acuerdo con cada una de las hipótesis del artículo 103° constitucional es:

-El gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto *stricto sensu* o de una ley. (Fracción I).

-El gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en estricto sentido o de una ley. (Fracción II).

-El gobernado a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley. (Fracción III).

Los gobernados, como sujetos cuya esfera jurídica puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ser: personas físicas, personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Constitución y de su condición de gobernado. La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado, es decir, su condición de quejosos, está sustentada en el artículo 8° de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo a favor de las personas morales de derecho social y de organismos descentralizados, se deriva del carácter de gobernados que puedan ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente.

En cuanto a las personas morales oficiales, la procedencia de la acción constitucional en su favor, se previene expresamente en el artículo 9° de la Ley de Amparo, que establece esta posibilidad, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de dichas personas morales de derecho público.

Para establecer quiénes son personas morales oficiales, es necesario acudir al Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en asuntos de orden federal, que en su artículo 25° dispone que son personas morales oficiales: *La Nación, los Estados, los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.*

Debe entenderse que los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

b) La autoridad o autoridades responsables.- Ya se ha estudiado el concepto de autoridad, precisando que es aquél órgano estatal, *de facto o de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Ahora, el concepto de autoridad responsable, deriva de la actividad que un órgano estatal realice, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103° constitucional.

De acuerdo a la fracción I de este artículo, la autoridad responsable, infringe o contraviene las garantías individuales, la contravención se manifiesta en una violación a las mencionadas garantías.

En la fracción II del mismo artículo, se determina que es autoridad responsable aquella autoridad federal que produce en perjuicio de un particular, causando un agravio personal y directo, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

Por último de conformidad con la fracción III, del ordenamiento en estudio, es autoridad responsable aquella autoridad local que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias ya señaladas.

El artículo 11° de la ley de amparo, nos dice al respecto: *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”*.

La ley o el acto reclamado, no es sino la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103° constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencias federal y local.

De acuerdo con el artículo 11° de la ley de amparo, si se trata de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquélla pueda adoptar el carácter de acto reclamado y se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea anterior al ejercicio de la acción de amparo.

Pero si el acto reclamado se traduce en una ejecución, puede ser presente, pasado o de futuro inminente.

La autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto.
- b) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla.
- c) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente.
- d) Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.

e) Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

La autoridad responsable es la contraparte del quejoso en el juicio de amparo. El quejoso pretende que la Justicia Federal le otorgue la protección mediante la declaración de que los actos reclamados violan la Constitución en su detrimento.

Esta declaración y el otorgamiento del amparo, implican esencialmente la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que tales actos hubiesen contravenido.

Tal restitución invalida los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiese generado éstos, imponiendo la sentencia de amparo, la obligación a las autoridades responsables de restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

La autoridad responsable pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y que por consiguiente, sus actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, efectos o consecuencias que hayan producido.

c).- El tercero perjudicado.- El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, pretende

que no se le conceda al quejoso la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

Por *interés jurídico*, debe entenderse, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

El jurista Vicente Aguinaco Alemán, afirma que los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyéndolo. Estas partes secundarias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable.

El tercero perjudicado puede rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos. En la fracción III del artículo 5° de la ley de amparo, menciona quiénes tienen el carácter de terceros perjudicados.

El inciso a) de la fracción III establece que es tercero perjudicado en el amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento o un juicio que no sea de orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

La jurisprudencia ha extendido este criterio al señalar que el “tercero perjudicado” es toda persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado.

El inciso b) de la fracción II establece que se reputa como tercero perjudicado: *“El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad”*.

Esta hipótesis sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

El inciso c) de la misma fracción III, alude a quiénes son los terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa, estableciendo que son tales *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o el trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”*.

Para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o actos reclamados.

Cuando una persona no haya gestionado éstos, sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

En conclusión, para que una persona tenga el carácter de tercero perjudicado, es necesario que tenga la personalidad de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 5° de la ley de amparo y además, que tengan un interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

d) El Ministerio Público Federal.- El Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial de velar por la observancia del orden constitucional, específicamente el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

El Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes, es la parte reguladora del proceso.

El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede, el interés del Ministerio

Público, es un interés *sui generis*, de velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo.

La fracción XV del artículo 107° constitucional, hace alusión a la figura del Ministerio Público Federal, pretende otorgarle facultades de abstención para no intervenir en los amparos en los que no versen intereses públicos. En términos estrictamente legales, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo.

E.-CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Disposiciones Generales.-

La capacidad.- De acuerdo a las disposiciones del Derecho Civil, existen dos tipos de capacidades: la de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce es aquella que consiste en ser sujeto de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio es la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto de desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.

La capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal.

La legitimación.- Es una calidad específica en un juicio determinado. Si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente y si el demandado bajo los mismos supuestos, carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.

La personalidad.- Es una cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento. La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado; en el primer caso, el sujeto desempeña por sí mismo su capacidad de ejercicio, en el segundo caso, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal.

La Capacidad en el Juicio de Amparo.-

Todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo en juicio, está dotado de capacidad. El artículo 4° de la ley de amparo previene que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103° constitucional, puede intentar la acción de amparo y comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas y figurar en el juicio como quejoso.

Existen algunas excepciones a la capacidad, como son los casos de:

- a) El menor de edad.- En términos generales la persona menor a dieciocho años, emancipado o no, no tiene capacidad procesal para comparecer por sí mismo en juicio, sino que necesita en este caso de un tutor que lo represente o de la actuación de los que sobre él ejercen la patria potestad. Sin embargo el artículo 6° de la ley de amparo, establece que *“El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya 14 años podrá hacer la designación de representante en el juicio”*.
- b) De las personas sujetas a interdicción.- En estos casos, no pueden comparecer por sí mismas en juicio, ni intentar la acción de amparo, por ellas deben hacerlo sus representantes legales.

Respecto a la capacidad del tercero perjudicado, tendrá capacidad para comparecer a juicio, aquélla persona que tenga potestad de intervenir por sí misma en cualquier procedimiento judicial, esto es, respecto de la cual la ley en general no establezca ninguna excepción o salvedad a su posibilidad jurídica de injerencia.

En el caso de minoría de edad o interdicción, el tercero perjudicado comparecerá en juicio de amparo a demostrar su interés, a través de su representante legal.

Legitimación en el Juicio de Amparo.-

Siendo el quejoso el sujeto agraviado por un acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales, está legitimado activamente para entablar la acción de amparo. El artículo 4° de la ley de amparo establece las disposiciones generales.

El artículo 10° de la ley de amparo señala que:

“La víctima o el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil; y

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el artículo 21 Constitucional”.

Un caso interesante de estudiar es el de las sociedades extranjeras, plantearnos si pueden ser parte como quejosa en un juicio de amparo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sociedades extranjeras, si pueden ejercitar su acción de amparo, siempre y cuando, comprueben su existencia en la República Mexicana, ya que de acuerdo con el artículo 1° Constitucional para gozar de las garantías individuales debe residir dentro del territorio nacional.

La legitimación de toda autoridad del Estado en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103° constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto reclamado.

Por lo que se refiere a la legitimación del tercero perjudicado y del Ministerio Público, las fracciones III y IV del artículo 5° de la ley de amparo nos dejan claramente señalados los supuestos en que son parte en un juicio de amparo y de cuya condición emana su legitimación.

Personalidad en el Juicio de Amparo.-

La personalidad es un estado jurídico que guarda un sujeto dentro de un procedimiento judicial concreto y determinado que le permiten desplegar actos procesales válidamente.

La personalidad del quejoso en el juicio de amparo puede ser de dos maneras:

- a) De modo originario, cuando es el propio interesado por su propio derecho quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben.

- b) De modo derivado, en el caso en que un tercero llamado representante o apoderado es quien interviene en el procedimiento en cuestión, a nombre del propio interesado.

El artículo 4° de la ley de amparo consigna estos dos supuestos en que puede manifestarse la personalidad del quejoso en el juicio de garantías.

En términos generales, la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación procesal *per se* o en la injerencia que, en su nombre, tiene un tercero.

Por lo que respecta a las sociedades cooperativas, su representación está confiada al consejo de administración, debiendo actuar este cuerpo con todos sus miembros integrantes.

En el caso de las personas morales, sólo puede hablarse de una personalidad derivada, no pueden actuar por ellas mismas, sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales.

En el juicio de amparo, las personas morales sólo pueden comparecer como quejosas o terceras perjudicadas por medio de sus legítimos representantes o por mandatarios especiales, lo anterior se establece en el artículo 8° de la ley de amparo. Por lo que concierne a las personas morales oficiales pueden ocurrir al amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Tratándose de la personalidad derivada, el artículo 12° de la ley de amparo establece que se seguirán las normas que al respecto rijan la materia de la cual haya emanando el acto reclamado o siguiendo las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con el artículo 27° de la ley de amparo, es suficiente que se designe a una persona con facultad para oír notificaciones a nombre del quejoso o del tercero perjudicado para que se le tenga como su representante o apoderado.

Así de esta manera, dicho artículo 27° faculta al autorizado para oír notificaciones en nombre del agraviado o del tercero perjudicado, *“para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o*

diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero”.

Este mismo precepto exige que en los juicios de amparo sobre materia civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada tenga la patente profesional de abogado, exigencia que no se requiere en materia laboral, agraria o penal.

El artículo 13° de la ley de la ley de amparo dice que *“Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas”.*

El motivo de esta prevención es hacer que el Juez del conocimiento del amparo respete la facultad de la autoridad responsable para tener o no por justificada la personalidad de los interesados.

La hipótesis prevista en este artículo, consiste en que la personalidad se haya reconocido por la autoridad responsable sin que, ante ésta, tal personalidad se hubiese controvertido.

Ahora, si dicha personalidad fue cuestionada ante la autoridad responsable, tal cuestión puede plantearse nuevamente en el

amparo, sin que en este caso tenga aplicación lo dispuesto por el invocado precepto legal.

Así lo ha sostenido la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos: *“El Juez de Distrito está facultado para analizar la personalidad del promovente del amparo cuando tal personalidad se controvertió ante la responsable, no obstante que ésta la haya admitido”*.

El artículo 14° de la ley de amparo señala que para promover el juicio de garantías, el mandatario general no necesita tener cláusula especial para ello, pero sí para que se desista del mismo.

Por su parte el artículo 15° establece una especie de medida de seguridad para los intereses del agraviado o del tercero perjudicado, en el sentido de que, cuando no sean aquéllos de índole meramente personal, como la vida y la libertad, en caso de fallecimiento de cualquiera de dichas partes en el juicio de amparo, el apoderado respectivo continuará en el desempeño de su cometido mientras la sucesión no intervenga en el procedimiento.

La representación común en el juicio de amparo, se regula en el artículo 20° de la ley de la materia, nos dice que en el caso de que existan dos o más agraviados, deberá elegirse una persona, entre éstos, que ostente el carácter de representante.

El amparo en materia penal tiene reglas especiales, los artículos 16°, 17° y 18° de la ley de amparo, contienen tales disposiciones. El

artículo 16° contiene una amplísima libertad por lo que toca a la personalidad derivada, puesto que establece que la sola aseveración del promovente de la demanda, en el sentido de ser él el defensor del agraviado por un acto emanado de un procedimiento penal, es suficiente para considerar a dicho defensor como tal.

Sin embargo, sólo se refiere a la admisión de la demanda, pues el mismo artículo 16° establece la obligación para la autoridad de pedir al órgano jurisdiccional la certificación del carácter del promovente, quien en caso de no ostentarlo o no tenerlo comprobado, es objeto de una multa de tres a treinta días de salario.

Además, se debe ratificar la demanda por parte del agraviado en este último caso y las actuaciones subsecuentes serán realizadas por él mismo, en tanto no constituya representante.

El artículo 17° de la ley de amparo, señala que cualquier persona, aunque sea menor de edad, puede promover el amparo en nombre del agraviado, siempre y cuando concurren estos requisitos:

a) Que los actos reclamados consistan o entrañen:

-Un peligro de privación de la vida, deportación, o destierro o de los prohibidos por el artículo 22° constitucional emanados o no de un procedimiento judicial.

-Ataques a la libertad personal llevados a cabo fuera de procedimientos judiciales y;

b) Que el agraviado esté imposibilitado para promover por sí la demanda.

En estos supuestos las personas a quienes se autorizan a deducir la acción constitucional a nombre del quejoso impedido, pueden realizar válidamente todos los actos procesales relativos al incidente de suspensión, como se desprende del artículo 18° de la ley de amparo, cuando no exista ratificación de la demanda de parte del agraviado, la que se tendrá por no interpuesta en el caso de que éste no se presente para el efecto dentro del término de un año.

La personalidad de la autoridad responsable la establece el artículo 19° de la ley de amparo que a la letra dice: *“Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones”*.

La delegación de facultades que hace la autoridad responsable a favor de una o más personas, a quiénes única y exclusivamente confiere la atribución de realizar en su nombre actos procesales específicos y determinados, de ninguna manera reemplaza a la autoridad responsable en el juicio de amparo, no son sus

representantes, sólo realizan una función de patrocinio, ya que sólo pueden hacer gestiones y ejecutar actos concretos.

Por lo que respecta a la representación legal del Presidente de la República como autoridad responsable en los juicios de amparo, el propio artículo 19° de la ley de amparo, establece que puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución pública y jurídica con sustantividad propia. En el juicio de amparo, sólo puede intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica.

La legislación orgánica de la Procuraduría General de la República, consigna entre las atribuciones de dicha institución, la que estriba en intervenir en los juicios de amparo. Tal intervención se realiza a través de órganos específicos que en diversos casos representan al Ministerio Público Federal en los juicios de garantías y que son: el Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Es un principio universalmente aceptado en el derecho adjetivo, que cuando faltan la capacidad y la personalidad, presupuestos procesales en todo juicio, la actuación de las partes que carezcan de ellas, es nula. Ahora bien, no en todos los casos de nulidad

afecta a todos aquellos actos procesales que se realizan por personas carentes de personalidad o capacidad, pues el artículo 18° de la ley de amparo, establece una excepción expresa en materia penal, al considerar como válida toda la actuación desplegada en el incidente de suspensión relativo a los amparos promovidos por las personas a que se refiere el artículo 17° de la ley en comento, que no tengan o no hubieren tenido, ni capacidad ni personalidad alguna para el efecto, desde el momento en que solamente después de que se haya pronunciado resolución sobre la suspensión definitiva se mandará paralizar el procedimiento en lo principal y se tendrá por no interpuesta la demanda.

F. LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.-

La competencia judicial en el juicio de amparo es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103° de la Carta Magna.

De este artículo se desprende que es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, aunque en algunos casos, también pueden ventilarse ante autoridades judiciales del fuero común.

Mediante la competencia que el Poder Judicial de la Federación tiene en los juicios de amparo, puede realizar una función jurisdiccional de control constitucional, o bien la función judicial propiamente dicha.

Función Judicial propiamente dicha.-

Tiene como finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, el juez del conocimiento no se sitúa en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y no pretende establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de los actos de éstos.

Los casos competenciales en qué los Tribunales de la Federación ejercen la función judicial propiamente dicha, se consignan, principalmente en los artículos 104°, 105° y 106° constitucionales. Los Tribunales Unitarios de Circuito, únicamente desempeñan funciones judiciales, propiamente dichas.

Función de control constitucional.-

Cuando el Poder Judicial de la Federación, desempeña esta función, se erige en protector y conservador del orden creado por la Constitución. Se coloca en una relación política jurisdiccional, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado federales o locales.

Es mediante el conocimiento de los juicios de amparo como los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizan la función jurisdiccional de control constitucional. El ejercicio del juicio de amparo está condicionado por el presupuesto procesal de la competencia.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo.-

a) En el Amparo Indirecto.- La Corte conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito. Tiene competencia para conocer de la revisión, en los siguientes supuestos:

- Competencia exclusiva.- Cuando en el amparo fallado por los Jueces de Distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o un reglamento a cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate. Para que la Corte conozca de estos casos, en los agravios que se formulen en la revisión, la parte recurrente debe replantear el problema de inconstitucionalidad de los ordenamientos señalados.

Cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiese fundado en lo previsto por las fracciones II y III del artículo 103° constitucional, es decir, contra leyes o actos de autoridades federales o de los Estados que entrañen la interferencia de facultades entre unas y otras.

Esta competencia exclusiva deriva de que en los casos mencionados anteriormente, atañe directamente la defensa de la Constitución y no al control de legalidad.

- Facultad de atracción.- Se encuentra prevista de manera imprecisa en el segundo párrafo del inciso b), fracción VIII del artículo 107° constitucional, al señalar que la Corte puede conocer de los amparos en revisión *“que por su interés y trascendencia así lo ameriten”*.

Aunque no hay caso concreto al que se refiera con esta expresión, se entiende que son juicios que por su importancia económica o implicaciones políticas y sociales, la Corte debe conocer de ellos.

b) En el Amparo Directo.-

- Recurso de revisión.- La competencia de la Corte se establece en la fracción IX del artículo 107° constitucional. Este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la

inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La fracción V del artículo 83° de la ley de amparo, también se refiere a la procedencia del recurso de revisión, agregando que éste procede, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados.

Las hipótesis señaladas se actualizan cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, tal como se establece en la fracción IV, párrafo segundo del artículo 166° de la ley de amparo.

- Facultad de atracción.- Es el mismo caso ya mencionado anteriormente, *“aquellos amparos directos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”*. Se establece en la fracción V *in fine* del artículo 107, constitucional.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.-

- a) En el Amparo indirecto.- Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que en el

amparo respectivo no se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional basada en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y de las entidades federativas.

- b) En el Amparo Directo.- Tiene una amplísima competencia, ya que toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral es susceptible de impugnarse ante ellos. A través de tan extensa competencia, tales tribunales asumen el control de la legalidad mediante el juicio de amparo.

Entre los múltiples tribunales de esta especie, existen tribunales especializados por razón de la materia sobre la que verse el amparo de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia. Por lo que concierne al territorio, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones, si dentro de una misma circunscripción o circuito existen dos o más Tribunales Colegiados especializados, su respectiva competencia se determina por turno.

Competencia de los Jueces de Distrito.-

Estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad

que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral o alguna resolución que ponga fin al juicio.

Los Jueces de Distrito operan de acuerdo a los siguientes criterios: territorio, materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

a) El territorio.- Cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción. El artículo 36° de la ley de amparo, en relación con el artículo 107° constitucional, fracción VII, establecen las reglas de fijación competencial para los Jueces de Distrito por razón del territorio:

- Es competente para conocer de un juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
- Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, la competencia para conocer el amparo respectivo es a favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, aquel que se haya anticipado en el juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente.

Conforme a esta regla, el quejoso puede elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelve o

puede desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso de que éstos se realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el de que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra.

- Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito en el lugar donde resida la autoridad responsable.

Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos, que no originen ningún acto ejecutivo.

La fijación de la competencia entre los diversos Jueces de Distrito por razón del territorio, debe establecerse al examinar la demanda de amparo en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional.

La incompetencia de un Juez de Distrito puede declararse en el auto inicial que a dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al que estime competente, o en la audiencia constitucional, enviándose los autos al funcionario judicial a quien incumba el conocimiento del amparo de que se trate.

Si en la demanda de amparo se señalan diversas autoridades responsables radicadas en diferentes jurisdicciones federales o si los actos ejecutivos reclamados pueden realizarse indistintamente dentro de la jurisdicción de varios Jueces de Distrito, el Juez que hubiere conocido del juicio de garantías puede declararse incompetente en la audiencia constitucional y remitir los autos al que sea competente.

Así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte: *“Si alguna de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades, tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente el Juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas”*.

- b) La materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado.- Este criterio sólo rige para los Jueces de Distrito especializados, índole que corresponde establecer al Consejo de la Judicatura Federal. Los demás Jueces de Distrito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia indistintamente, de acuerdo con las reglas que por razón de territorio se han expuesto.
- c) La índole especial de la autoridad responsable.- Los artículos 42° y 43° de la ley de amparo, contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito:

- Si la acción constitucional se entabla contra actos de un Juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de un procedimiento que no sea de amparo, la competencia es a favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, a favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el juez responsable.

- Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, era Juez de Distrito competente el que, sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de dicho tribunal.

- La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos anteriores, deben establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de la residencia del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito responsable, y el de la residencia del Juez de Distrito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

- Respecto de actos de autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar,

sino ante el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad.

La Competencia Anexa o Auxiliar.-

Esta competencia se establece en los artículos 38° y 40° de la ley de amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameriten la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado. Las autoridades judiciales que intervienen coadyuvan para la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

El artículo 38° de la ley de amparo, dispone: *“En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144°. Hecho lo anterior el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”*.

La competencia que tienen los jueces de primera instancia es parcial y está condicionada a la ausencia del Juez de Distrito en un lugar

determinado, además está delimitada por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados, tal como lo dispone el artículo 39° de la ley de amparo: *“La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”*.

El artículo 40° de la ley de amparo, hace extensiva la competencia a cualquier autoridad judicial local, en los casos en que el amparo se entable contra un Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o que reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de primera instancia o que no pudiera ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo 39°.

*Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva.*¹⁰

La Jurisdicción Concurrente.-

¹⁰ Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 592. Tercera Sala 1985.

En determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por éste último, a elección del interesado.

El artículo 107° constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece la jurisdicción concurrente y por ende, la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer: *“La violación de las garantías de los artículos 16°, 19° y 20° se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”*.

Tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo.

La incompetencia.-

La incompetencia es la falta o ausencia de facultades que la ley otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto. La

incompetencia en materia de amparo puede plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte.

Reglas sobre los efectos de la incompetencia.-

-Si la incompetencia se declara oficiosamente por el Juez de distrito al presentarse una demanda de amparo, el efecto de tal declaración consiste en que el juicio de garantías no se inicia mientras no se decida la cuestión competencial, sin embargo, si los actos que se reclaman estriban en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el Juez que se declare incompetente al presentarse la demanda de amparo, debe proveer sobre la suspensión de tales actos sin admitir ésta, enviándola al juez que estime competente. Dicha potestad de provisión suspensiva no existe cuando la incompetencia provenga respecto de los jueces de distrito especializados.

-Si la incompetencia surge durante la tramitación del juicio de amparo, la declaración respectiva no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

-El efecto del surgimiento de cualquier cuestión competencial en un juicio de amparo en tramitación, consiste en la paralización del procedimiento de fondo mientras dicha cuestión no se decida,

debiendo continuarse la substanciación del incidente de suspensión hasta su resolución y debida ejecución.

-Las cuestiones contenciosas sobre competencia sólo pueden surgir entre órganos judiciales de la misma categoría, o sea, entre jueces de distrito, entre tribunales colegiados de circuito o entre las diversas salas de la Suprema Corte de Justicia, pues ningún juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores.

-Las cuestiones de competencia en amparo sólo pueden surgir mientras el juicio de que se trate no esté sobreseído, pues habiéndose sentenciado o terminado la instancia, el juzgador deja de tener jurisdicción.

Es un principio general del derecho procesal el que enseña que “*es nulo de pleno derecho lo actuado por un tribunal incompetente*”. La nulidad de actuaciones es una sanción procesal que surge una vez iniciado el juicio, durante su tramitación y antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Por tanto, en caso de que el órgano de amparo se declare incompetente antes de admitir la demanda de garantías, es lógica que no exista nulidad de actuaciones. Tampoco puede surgir la nulidad de actuaciones, si el juicio en que éstas se registren, ya fue fallado en lo principal.

Si en un juicio de amparo se ha dictado sentencia constitucional ejecutoria, a pesar de haberse sustanciado y resuelto por un tribunal

incompetente, las actuaciones deben reputarse válidas, ante la imposibilidad de plantear procesalmente la nulidad, pero si contra el fallo constitucional dictado por un Juez de Distrito incompetente se interpuso la revisión, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, puede ordenar la reposición del procedimiento, invalidando las actuaciones de primera instancia por virtud de la incompetencia.

Si la incompetencia surge por alguna causa superveniente que no cambie el tipo de juicio de amparo de que se trate, sino que se refiera a una cuestión entre órganos de la misma categoría judicial, todas las autoridades anteriores al momento en que dicha causa opere, son válidas.

Por el contrario, si la incompetencia superveniente es de naturaleza que trascienda a la especie misma del amparo, es decir, que indique que el juicio de garantías debió ser directo o indirecto, las actuaciones que se hubiesen practicado ante el tribunal incompetente son nulas, debiendo iniciarse el juicio de amparo procedente, subsistiendo sólo el mero acto de presentación de la demanda respectiva.

La Acumulación en el Juicio de Amparo.-

La acumulación de juicios en general, es un fenómeno procesal que implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en uno solo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos.

Este fenómeno obedece a ciertas causas o situaciones resultantes de la relación jurídico- procesal que puede existir entre los juicios cuya acumulación se pretenda. Dos figuras procesales son las que originan la acumulación: la litispendencia y la conexidad.

-La litispendencia significa la existencia ante un mismo juez o ante jueces diferentes del mismo negocio judicial. La litispendencia presupone la identidad de acciones, esto es, la igualdad en todos los elementos de éstas.

-La conexidad no implica la mencionada identidad, sino que surge entre dos juicios diversos, por ser diferentes los elementos de las acciones respectivas. Sin embargo, supone la identidad de dos elementos: el actor y el demandado, los elementos que pueden variar son el objeto o la causa próxima.

Para que se dé la conexidad, además debe existir una influencia mutua, recíproca, entre las resoluciones que recaigan a dichos juicios, de tal manera que el cumplimiento y la ejecución de una, haga imposible la realización de la otra.

La litispendencia en el juicio de amparo, se puede presentar cuando en dos o más juicios sean los mismos quejosos, las mismas autoridades responsables y el mismo acto reclamado, es decir, que exista identidad en las acciones de amparo, por lo que en estos casos debe decretarse la acumulación de los juicios a favor del Juez que hubiese prevenido.

El artículo 57, fracción I de la ley de amparo, consigna dos hipótesis de conexidad:

“En los juicios de amparo que se encuentran en tramitación ante los jueces de Distrito podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

- I. *Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.*

- II. *Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos”.*

En materia de conexidad en el juicio de amparo, el objeto de las acciones respectivas tiene que ser siempre el mismo. En cuanto a la substanciación de la acumulación en los juicios de amparo, los

artículos 59 a 61 y 63 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional contienen las disposiciones al respecto.

En materia de acumulación en el juicio de amparo, operan ciertas reglas:

a) El juez a quien compete conocer de la acumulación es el que hubiere prevenido.

b) El juicio de amparo más reciente se acumulará al más antiguo.

c) Una vez que se inicie la acumulación, se suspenderán los procedimientos principales en los juicios, y sólo los respectivos incidentes de suspensión se seguirán tramitando hasta su resolución definitiva.

d) Cuando por virtud de la llamada jurisdicción concurrente en materia de amparo, conozcan a elección del quejoso tanto los Jueces de Distrito como los superiores jerárquicos del tribunal que hubiere cometido las violaciones a que alude el artículo 37 de la ley de amparo y se promoviere la acumulación de los juicios existentes entre ambos, siempre se decretará ésta a favor de los primeros.

El artículo 65 de la ley de amparo prevé la acumulación de dos o más juicios de amparo que se encuentren en revisión, cuando en ellos se

hubiesen impugnado, por su inconstitucionalidad, leyes o reglamentos y siempre que haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito.

Para que proceda la acumulación se requiere la identidad de los actos reclamados, o sea, que se trate de la misma ley o del mismo reglamento atacados en dos o más juicios de amparo, y que en los recursos de revisión respectivos se hayan formulado análogos agravios contra las sentencias pronunciadas en primera instancia.

G. SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.-

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida de las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.¹¹

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa como sentencias las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido.

Las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias; las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo principal, que se debate en el curso del procedimiento.

¹¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 522

En materia de amparo, el artículo 46, nos señala que por sentencia definitiva se entenderá aquellas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También considera como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios, que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio. Se les ha denominado interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, desde un punto de vista estrictamente legal no existen sentencias interlocutorias, ya que al aplicar los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental, se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Además, tampoco se pueden considerar sentencia interlocutoria, la recaída en el incidente de suspensión, pues el artículo 140 de la ley de amparo, contempla la posibilidad de revocar o modificar el auto en que

se haya concedido o negado la suspensión, si es que existe un hecho superveniente como fundamento.

La sentencia en el juicio de amparo puede tener tres efectos: Se concede la protección de la Justicia Federal, se niega el amparo, o se decreta el sobreseimiento.

a) La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la ley de amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica. La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que establece:

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al

*estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.*¹²

b) La sentencia que niega el amparo al quejoso, tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

c) La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo, y de la improcedencia de la acción respectiva (fracción III y IV del artículo 74 de la ley de amparo). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, más bien dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

La estructura de una sentencia consta de tres capítulos:

-Resultandos.- Contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos durante el procedimiento. Debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

-Considerandos.- Implican los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios

¹² Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 988.

aducidos y presentados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. La sentencia debe contener los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracción II del artículo 77).

-Puntos Resolutivos.- Son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate.

Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios.

A este respecto, la fracción III del artículo 77 de la ley de amparo establece que la sentencia debe contener: *“Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo”*.

Hay algunas reglas generales que deben observar las sentencias de amparo.-

- a) Principio de relatividad.- Se consagra en el artículo 76 de la ley de amparo. Este principio ya fue estudiado, además es

precisamente sobre este tema, sobre el que se propondrá una reforma en el presente trabajo.

- b) Principio de estricto derecho.- Este principio impone al juzgador la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.
- c) Suplencia de la queja.- Opera en materia agraria y laboral, cuando el quejoso no sea el patrón. El juzgador tiene la facultad y la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.
- d) Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.- Establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

Sentencia Ejecutoriada.- Una sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído. La fracción II del artículo 73 de la ley de amparo, indica que la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el proceso de garantías.

Una sentencia puede causar ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial.

a) Por ministerio de ley.- Deriva de la ley misma, es la ley la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada. Por el sólo hecho de pronunciarse, la sentencia se vuelve ejecutoriada. En el juicio de amparo la sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

b) Por Declaración Judicial.- No surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. En materia de amparo, puede decirse que una resolución definitiva se convierte en ejecutoria por declaración judicial, en los siguientes casos:

- Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la ley de Amparo dentro del término legal. Se considera un consentimiento tácito de la sentencia.

- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quienes en este caso, deben declarar, admitido dicho desistimiento.
- Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente o por escrito su conformidad con dicha resolución.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de Amparo.-

La Suprema Corte de Justicia ha declarado en jurisprudencia que:

*“Las ejecutorias de amparo, deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución. No solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo”.*¹³

Si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado, repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de incumplimiento de sentencia.

¹³ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Segunda Sala, Pág. 137 y 138.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

En el juicio de amparo, la ejecución de las sentencias, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la ley de la materia.

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional.

A) Procedencia del incidente.-

Sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a *restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija*. (Artículo 80 de la ley de amparo).

Si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente o si en su acatamiento, se registra una extralimitación, en estos casos, procede el recurso de queja, por defecto o exceso de ejecución.

La desobediencia a un fallo constitucional que haya concedido el amparo al quejoso, se puede presentar en las siguientes hipótesis, dando origen a la procedencia del incidente de incumplimiento de ejecutoria:

1.- Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo.

En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos, no restituyendo, por modo absoluto, al

agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y por ende, no restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija. (Artículos 105 y 106 de la ley de amparo).

2.- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasiva o procedimientos ilegales (Artículo 107 ley de amparo).

En este caso el incumplimiento se traduce en la abstención de la autoridad responsable para observar la sentencia, aduciendo pretextos a fin de no acatarla, invoca motivos injustificados los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Además, ese retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede originarse por procedimientos ilegales, se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por la ley.

3.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado (Artículo 108 ley de amparo).-

Existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los siguientes casos:

- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo, aunque la fundamentación legal sea distinta.

- Cuando el sentido de afectación o el motivo del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado.
- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino en la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.
- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.
- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación y realiza un acto posterior con el mismo sentido.
- Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, las autoridades responsables incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, si vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.

B) Substanciación del incidente de incumplimiento en el amparo indirecto.-

El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente si las autoridades responsables han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda.

Las normas que regulan la ejecución de sentencias están contenidas en los artículos 104 a 113 de la ley de amparo. El Juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables por oficio y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por la vía telegráfica en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

Las autoridades responsables, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente, si dicho cumplimiento no puede realizarse en ese lapso. Si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente, el Juez de Distrito, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional.

La omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la sentencia

constitucional, establece la presunción a favor del quejoso de que aquéllas han incurrido en desobediencia, por lo que el Juez de Distrito puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para investigar si se ha cumplido o no la sentencia.

Si de la práctica de las diligencias puede corroborarse la presunción del incumplimiento, el Juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr la observancia de la resolución, y si tales órdenes no fueren obedecidas dentro de un plazo prudente, se comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento al fallo constitucional. Si el secretario o actuario no consiguen el cumplimiento de ésta, el propio Juez de Distrito la podrá ejecutar por sí mismo, constituyéndose en el lugar donde la ejecución correspondiente deba realizarse.

Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les haya formulado el Juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso. Si el quejoso no estuviera conforme con los hechos o circunstancias del cumplimiento, debe especificar en qué consiste, según él, la desobediencia.

El Juez de Distrito debe informar a las autoridades sobre la promoción del quejoso para que rinda el informe que proceda.

Una vez substanciado el procedimiento incidental, el Juez de Distrito dicta una resolución que puede tener los siguientes sentidos:

- 1) Si no se acredita el incumplimiento, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede a librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la ley de Amparo, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja.

- 2) Si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades han acatado, desempeñando actos nuevos, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo. El quejoso o la parte interesada tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este tribunal decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse.

- 3) Si se acredita que las autoridades responsables han incumplido acatar la ejecutoria de amparo, el Juez de distrito libraré las órdenes necesarias a tales autoridades para que presten el debido cumplimiento.

Si el acto incumplido afecta la libertad personal del quejoso, el Juez de Distrito mandará poner en libertad al quejoso, transcurrido un término máximo de tres días que se comienza a contar a partir de que sea

notificada la autoridad responsable. Tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original del juicio de amparo en que se haya pronunciado la ejecutoria incumplida a la Suprema Corte, para que este tribunal, previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades en desacato, así como su consignación penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley de amparo, en el caso de repetición del acto reclamado, esta repetición puede ser denunciada por el quejoso ante el Juez de Distrito, el cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Si la resolución del Juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, se debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los fines indicados. Si la propia resolución manifiesta que no existe repetición, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Si la inconformidad no se formula dentro del plazo establecido, la resolución del Juez de Distrito, quedará firme.

El Artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, establece la figura del cumplimiento sustituto:

XVI. *“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que se ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Substanciación del incidente de incumplimiento en los amparos directos.-

Este incumpliendo se refiere a las sentencias constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se ventila el incidente respectivo en condiciones análogas en que se substancia ante los Jueces de Distrito.

El artículo 106 de la ley de amparo dispone que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 105 de la misma ley.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente, dictará las órdenes que sean pertinentes al Juez de Distrito que proceda, para que éste lleve a cabo la ejecución forzosa de la sentencia de amparo.

H.- RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.-

El recurso es un medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto

del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

1.- Recurso de Revisión.-

El artículo 83 de la Ley de Amparo consigna diferentes hipótesis para la procedencia del recurso de revisión. La revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito. La parte contra cuyos intereses se dictó la resolución recurrible está legitimada para interponer dicho recurso, pero incluso también puede adherirse a la revisión, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando sus agravios correspondientes.

Las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, contienen los casos en qué procede el recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito:

1.- Fracción I. *“Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”.*

Al conocer del recurso de revisión, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la

demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede, cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso de que exista alguna causal de improcedencia.

En el caso de que se tenga la revisión por infundada, se confirmará el auto del Juez *a quo*, con la consecuencia de que el quejoso no puede ya ejercitar válidamente la acción concreta de amparo. Por el contrario, en el caso, de que el Tribunal Colegiado de Circuito, revoque el auto del inferior que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito admita la mencionada demanda y prosiga el Juicio de Amparo, tanto en lo principal, como en lo que atañe al incidente de suspensión.

Si el recurso de revisión se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, esto es, confirmando en parte y en parte revocando, se procederá a desechar o tener por no interpuesta la demanda en aquel aspecto en que legalmente no pueda ejercitarse la acción constitucional y ordenando la tramitación del juicio en lo que se refiere al aspecto contrario. (Este último caso, se presenta cuando en la demanda de amparo se atacan diversos actos reclamados de distinta naturaleza, es decir, actos de autoridad desvinculados entre sí, de tal manera que sean autónomos).

2.- Fracción II. *“Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales: a)*

Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior”.

En estos casos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los recursos de revisión, analiza si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, procedieron legalmente con el fin de constatar si la resolución impugnada se apegó a la ley.

3.- Fracción III. *“Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos”.*

Comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dictan por los Jueces de Distrito antes de la audiencia constitucional.

4.- Fracción IV. *“Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”.*

La revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el Juicio de Amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, o

que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal.

El objetivo específico del recurso de revisión, en estos casos, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico autor de las violaciones. La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, analizarán todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas.

Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.-

El artículo 107 constitucional en su fracción VIII y IX establecen en qué casos procede la revisión de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sólo en dos supuestos y únicamente tratándose del amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables, mediante el recurso de revisión, así lo establece el artículo 83, en su fracción V de la Ley de Amparo:

Fracción V.- *“Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales,*

tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

La procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

-Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni instancial;

-Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución;
y

-Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

De este recurso pueden conocer, en sus respectivos casos, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, las reglas se establecen en los artículos 84 y 85 de la ley de amparo.

a) Competencia de la Suprema Corte.-

1.- Revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito.-

Las únicas resoluciones judiciales dictadas en materia de amparo por los Jueces de Distrito, atacables mediante la revisión ante la Suprema Corte de Justicia son las sentencias definitivas. Como sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, se conceptúan aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos bi-instanciales.

Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional son recurribles mediante la revisión ante la Suprema Corte en los siguientes casos:

-Cuando en el amparo indirecto o bi-instancial respectivo se hubiese impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad, sea como auto aplicativa o heteroaplicativa.

-Cuando en dicho tipo procedimental, el acto reclamado hubiese sido un reglamento heterónimo federal o un reglamento de alguna ley local expedido por los gobernadores de los Estados.

-Cuando la acción de amparo deducida ante el Juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir, en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

2.- Revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción II del artículo 84 de la ley de amparo establece la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien dichos Tribunales, con las limitaciones consignadas en la fracción V del artículo 83.

b) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los actos procesales impugnables mediante el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito pueden consistir en dos tipos de resoluciones judiciales que se pronuncien dentro del procedimiento de primera instancia en los juicios de amparo indirectos, es decir, en los que su conocimiento y decisión incumben a los Jueces de Distrito.

Las resoluciones que dentro del juicio de amparo bi-instancial se dicten, y que se contienen en las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley de amparo, son recurribles en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Las resoluciones de los Jueces de Distrito contra las que procede el recurso son:

- Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada;
- Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso.

Por lo que se refiere a las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto (fracción IV del artículo 80 de la ley de amparo), bien sea negando o concediendo al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento correspondiente, el recurso de revisión que se interponga contra dichos fallos es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquier caso distinto de aquéllos en que es competente la Suprema Corte de Justicia.

-Substanciación del recurso de revisión.

Los artículos 86, 87 y 88 de la ley de amparo contienen las disposiciones sobre la interposición del recurso de revisión.

El artículo 86 establece: *“El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.

El escrito en que se interponga la revisión debe presentarse ante la propia autoridad jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida, el artículo 89 de la ley de amparo impone a dicha autoridad algunas obligaciones a efecto de preparar debidamente la substanciación del citado recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte, según sea el caso.

El artículo 90 de la ley de la materia establece la forma de tramitación del recurso. Si se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, una vez que el presidente de la misma o los presidentes de sus salas, lo hayan admitido y hecha la notificación al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la ley de amparo.

Si se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito, admitido dicho recurso y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

En el último párrafo del artículo 90 se consigna una sanción que se debe imponer al recurrente para el caso de que éste hubiere impugnado en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte, sin que tal resolución contenga ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o sin que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sanción que consiste en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedieren.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado que sólo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso.

“Sólo procede la revisión en el juicio de amparo, a petición de parte y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

La revisión puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de distrito firme, en la parte en que no fue impugnado.

*Las sentencias de los Jueces de Distrito pueden ser revisadas sólo en los puntos recurridos por las partes, quedando firmes en el resto”.*¹⁴

En la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal o el trabajador en un amparo laboral, así como cuando los actos reclamados se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

También en materia agraria, se debe ejercitar la suplencia de la revisión deficiente; de igual forma cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces, de conformidad con el artículo 91, fracción V de la ley de amparo.

Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte, al resolver el recurso de revisión, deben examinar los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos, tomando en consideración los conceptos de violación de garantías, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

El artículo 93 de la ley de amparo nos dice: *“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley*

¹⁴ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 938 y 110, tesis 205 Cuarta Sala.

impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V, de esta Ley, otorgando o negando el amparo solicitado”.

Cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte en pleno, haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte *sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo bi-instancial de que se trate, sin analizar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo examen incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala que corresponda.*¹⁵

Otra regla importante a observar en el fallo de los recursos de revisión, es el consignado en la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo: *“Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias”.*

La fracción III del mismo artículo 91 de la ley de la materia, confiere a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para sobreseer el juicio de amparo en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia.

¹⁵ Artículo 92. Ley de Amparo.

La fracción IV del artículo 91, consigna el caso en que el fallo del recurso de revisión no tiene como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio respectivo, sino la orden de reponer el procedimiento cuando los agravios que se estimen fundados hagan evidente omisiones adjetivas cometidas por el Juez de Distrito *a quo* en la substanciación correspondiente.

Artículo 91, fracción IV.- *“Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren al estudiar que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezcan también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”.*

La Suprema Corte al resolver el recurso de revisión, únicamente debe determinar si la ley reclamada es o no contraria a la Constitución. En este recurso no puede alegarse como agravio la incompetencia del Juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, en la revisión tampoco pueden alegarse razones que tiendan a demostrar la falsedad de las pruebas documentales aportadas en la audiencia constitucional.

En cuanto al desistimiento del recurso de revisión, la Corte ha considerado que el apoderado del recurrente no requiere facultad expresa para formularlo.

II.- Recurso de Queja.-

a) El recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito.

El artículo 95, en su fracción I, V y VI de la ley de amparo contempla estos supuestos:

“El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes”.

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”.

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia

definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

La procedencia de la queja, de acuerdo con esta última fracción debe llenar dos requisitos:

- 1) Que no se dé contra la resolución en que se pretende impugnar el recurso de revisión, y
- 2) Que los daños y perjuicios que aquella pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.

También la fracción VII del artículo 95, contempla:

“Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario”.

De igual forma procede la queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios, es decir, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado (artículo 95, fracción X).

Los autos que dicten dichos Jueces Federales en los que concedan o nieguen la suspensión provisional también son impugnables mediante el recurso de queja (fracción X artículo 95)

El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de la resolución que se impugne en queja, cuando el supuesto esté comprendido en las fracciones I, VI y XI del artículo 95 de la ley de amparo, así como en el caso de que dicha resolución se hubiese pronunciado por el Juez de Distrito en alguna queja que contra actos de las autoridades responsables se hubiese interpuesto ante él y siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie en el amparo de que se trate, no incumba a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, cuando éstas decidan una queja que ante ellos se hubiese promovido contra actos de las autoridades responsables, siempre que la revisión contra el fallo constitucional que tales funcionarios pronuncien en el amparo respectivo, incumba al mencionado Alto Tribunal, en los casos previstos por el artículo 84.

Una vez presentado ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado el escrito en el cual se interpone la queja, dichos órganos requieren a la autoridad contra la cual se entabla para que rinda un informe

justificado relativo a la materia de dicho recurso dentro del término de tres días, transcurrido el cual, se mandará dar vista al Ministerio Público Federal, por igual plazo, para que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro del plazo de los diez días siguientes, dicte la resolución que proceda, esto es, declarando fundada o infundada la queja en sus respectivos casos. El término para la interposición del recurso de queja es de cinco días a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 101 de la Ley de Amparo nos habla de la suspensión del procedimiento, para que proceda la paralización del procedimiento en el juicio de amparo dentro del cual se interpone la queja, se requiere que la resolución o el fallo de ésta deba influir en la sentencia constitucional que en aquel recaiga, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja.

b) El recurso de queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.-

Conforme a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de amparo, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades responsables en amparo directo, cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento o ejecución de la sentencia constitucional respectiva. Siendo competente para decidirlo el Tribunal Colegiado de Circuito

que hubiese fallado el amparo directo correspondiente, según lo preceptúan los artículos 98 y 99 de la ley de amparo. Contra la resolución que el Tribunal Colegiado pronuncie en el recurso de queja que por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, procede, a su vez, la queja ante la Suprema Corte.

c) El recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.-

Este medio de impugnación sólo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en los juicios de amparo bi- instanciales (artículo 95 fracción II ley de amparo) o de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal tanto en dichos juicios como en los uni-instanciales (artículo 95, fracciones IV y IX).

Además, la queja puede entablarse contra tales autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución por el Juez de Distrito en la interlocutoria que haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal al quejoso.

La fracción VIII del artículo 95 consigna varias hipótesis de procedencia de la queja contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directos:

- Cuando dichas autoridades no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;
- Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;
- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes.
- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley de amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta conforme a la jurisprudencia de la Corte.
- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Para decidir el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, son competentes, en sus respectivos casos, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte.

-Los Jueces de Distrito conocen de dicho recurso en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95, así como cuando la queja se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto, por exceso o defecto de cumplimiento de

las ejecutorias que en ello se pronuncian, en primera o segunda instancias.

-Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de este recurso, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo, así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozca en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito. También son competentes cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que condenan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que se dicten en el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

-La Suprema Corte de Justicia conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstos traduzcan exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que dicte en juicios de amparo directo. Igualmente es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95; otro caso, por el que procede el recurso de queja ante la Suprema Corte, es contra las interlocutorias que dicta la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra-garantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión concerniente a los amparos directos de que dicho tribunal haya conocido.

El artículo 97 de la ley de amparo, establece los términos para la interposición de este recurso.

La fracción I dispone que: *“En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme”*.

La fracción II, nos dice que cuando la queja se deduce contra actos de las autoridades responsables en amparos directos, en las hipótesis de procedencia contenidas en la fracción VIII del artículo 95 de la ley de amparo, el plazo para la interposición respectiva es de cinco días, contados a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La fracción III, prevé los casos a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de la materia, el término para interponer el recurso de queja en estos supuestos es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en estos casos la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Si el auto impugnado en queja es el que dicta el Juez de Distrito concediendo o negando la suspensión provisional, el término es de veinticuatro horas (artículo 97, último párrafo).

Cuando el motivo de la queja sea el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo o de la interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, la legitimación para su interposición no sólo se contrae a las partes en el juicio de amparo, sino que se extiende al tercero extraño afectado por la resolución ejecutada o que se pretende ejecutar.

En los demás casos de procedencia del mismo, la legitimación para promover el recurso de queja se contrae solamente a las partes en el juicio de amparo respectivo.

El artículo 100 de la ley de amparo, establece:

“La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella”.

El artículo 102 de la ley de amparo, prevé una sanción para el caso en que se deseche el recurso de queja por ser notoriamente improcedente o porque se declare infundado, consistente en la imposición de una multa de diez a ciento veinte días de salario al

recurrente, a su abogado o a ambos. Esta sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento del recurso de queja.

Existe una jurisprudencia que nos dice que *“La queja en el amparo tiene por objeto reclamar providencias dictadas en el juicio de garantías y no irregularidades del procedimiento en el mismo”*.¹⁶

Esta tesis es correcta, ya que los vicios procesales en el juicio de amparo son impugnables mediante el incidente de previo y especial pronunciamiento o por conducto del recurso de revisión que la parte afectada por la irregularidad en el procedimiento constitucional haga valer en contra de la sentencia definitiva que a éste recaiga.

III.- El Recurso De Reclamación.

Este recurso encuentra su fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo y procede contra actos del presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de las Salas de la Corte y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 103 de la Ley de Amparo).

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de reclamación, hay que tomar en cuenta dos situaciones: cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En el primer supuesto la competencia se refiere al Pleno de la Suprema Corte o bien a

¹⁶ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 860. Semanario Judicial de la Federación.

cualquiera de la Salas. Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos del presidente de cualquiera de las Salas, la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación.

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal respectivo. El plazo para su interposición es también de tres días.

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado.

I.-AMPARO INDIRECTO.-

El amparo indirecto o bi- instancial, es el amparo ante el Juez de Distrito; todas las sentencias que se dicten en él admiten recurso de revisión, por lo que, cuando una de las partes se inconforma e interpone el mencionado recurso, se abre una segunda instancia que concluye en una sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución impugnada.

La base de la procedencia del Juicio de amparo indirecto se encuentra en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que dice:

Artículo 107, fracción VII.- “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”:

La ley de amparo, contiene la base de la procedencia del juicio de amparo indirecto en su artículo 114, reglamentando así la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Artículo 114.- (Ley de Amparo).- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

El amparo indirecto procede contra normas generales, ya sean de carácter autoaplicativo, es decir, que por su sola entrada en vigor

causen un perjuicio, o de carácter heteroaplicativo, que significa que requieren de una condición para causar ese perjuicio.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Esta fracción contiene la procedencia del amparo indirecto contra actos única y exclusivamente de autoridad administrativa que sean definitivos, contra los cuáles no proceda ningún recurso, salvo que sea promovido por un tercero extraño.

Los actos de autoridades administrativas que se pueden reclamar, pueden ser:

- a) Actos aislados: Aquellos que afecten de manera directa e indirecta al gobernado.

- b) Actos derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio.
Contra estos actos sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento.

Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

En el supuesto de esta fracción procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio (un acto antes de juicio) o después de concluido, lo que significa que procede una vez que se haya dictado sentencia o laudo en el juicio de donde emanan los actos reclamados, no requiriendo que hayan causado ejecutoria. La jurisprudencia ha establecido que cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, procederá sólo contra la última resolución dictada en ese incidente y podrán reclamarse las violaciones de procedimiento.

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En este supuesto, procederá el juicio de amparo indirecto contra actos de los Tribunales que produzcan en el juicio situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, porque en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio no pueden repararse tales violaciones aún resultando favorable la resolución al afectado.

Fracción V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Se prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a una persona ajena al juicio de donde emane el acto reclamado y le produzcan violación de sus garantías individuales, sin necesidad de agotar recurso ordinario o medio de defensa legal en su favor. Siempre que no se trate de un juicio de tercería, porque en este caso, ya es parte en el juicio, y la sentencia que se dicte le afectará o beneficiará, por lo que antes de interponer el amparo deberá agotar el recurso ordinario que la ley señale y si la resolución de segunda instancia sigue siendo en su contra, podrá promover demanda de amparo directo.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Fracción VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Se deben actualizar dos causas para la procedencia del amparo derivado de esta fracción:

- 1) En contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal; y
- 2) En contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

El artículo 115 de la ley de amparo dispone:

“Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica.

De conformidad con el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto, la sentencia definitiva en los juicios del orden civil, deberá ser conforme a

la letra de la ley su interpretación jurídica, y a falta de de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, pero no sólo se refiere a sentencias definitivas, sino a todas aquellas resoluciones que en materia civil se dicten. Por tanto, si dichas resoluciones no reúnen los requisitos indicados, procederá el juicio de amparo, agotándose el principio de definitividad.

La autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto, es el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito y superior del Tribunal responsable únicamente en los casos que específicamente señalan los artículos 107 fracción XII constitucional y 37 de la ley de amparo, que se refieren a la jurisdicción concurrente. También se puede interponer ante el juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial del lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado (competencia auxiliar), pero sólo será para que se reciba la demanda y en su defecto suspender provisionalmente la ejecución, sin que esa autoridad sea la que tramite y resuelva la controversia de amparo.

La demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, puede presentarse en el juicio de amparo indirecto por:

- Comparecencia (artículo 117, Ley de Amparo).- Debe promoverse ante el Juez de Distrito, quien levantará el acta correspondiente cuando una persona acuda a él a solicitar el amparo y protección de la justicia, únicamente procederá cuando se trate de actos que señala el artículo 17 de la ley de amparo,

ya sea que lo promueva el quejoso o cualquiera otra persona en su nombre, si aquél se encuentra imposibilitado para ello.

Estos casos son:

- Actos que importen peligro de privación de la vida, y
 - Actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- Vía telegráfica (artículo 118, Ley de Amparo).- Los casos en que se puede interponer la demanda de amparo en esta forma, son:
 - Que sean casos que no admitan demora.
 - Que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local.
 - Debe contener los mismos requisitos que la demanda por escrito.
 - Debe ratificarse la demanda ante la autoridad judicial dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la petición por telégrafo. En caso de no ratificarla, se tendrá por no interpuesta y se impondrá una multa de tres a treinta días al promovente del amparo, a su representante o abogado, o a ambos, salvo que se reclamen actos del artículo 17 de la ley de amparo, en cuyo caso, se observará lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de la materia.

- Vía escrita (artículo 116, Ley de Amparo).- Debe reunir los siguientes requisitos:
 - Nombre y domicilio del quejoso.- Si el quejoso no promueve por su propio derecho, sino por conducto de su representante legal, deberá señalarse también el nombre de éste y su domicilio.
 - Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- Se deben señalar el nombre de las personas que tengan la calidad de terceros perjudicados, ya que se les otorga el derecho de audiencia para que puedan alegar lo que a su derecho convenga en el amparo, todo en función del interés que tiene que se declare la constitucionalidad del acto que reclama el quejoso.
 - Autoridades responsables.- El quejoso debe precisar la denominación correcta de la autoridad o autoridades responsables. Aunque si de la lectura de la demanda o durante el trámite del juicio o durante el trámite del juicio aparecen autoridades que no fueron señaladas como responsables, la autoridad de amparo está obligada, en el primer caso a prevenir al promovente y en el segundo caso a requerirlo para que si así lo estima pertinente señale como responsables a las autoridades que aparezcan en el transcurso del proceso de amparo. Si el amparo se promueve contra una ley, independientemente de que el quejoso señale como autoridad responsable al órgano que la haya expedido, debe indicar los titulares de los órganos del Estado a que ley encomiende su promulgación.

- Ley o actos reclamados.- Son tres los requisitos que se exigen:
 - 1) El acto que de cada autoridad se reclama;
 - 2) La protesta de decir verdad,
 - 3) Los antecedentes del acto reclamado.

- Preceptos constitucionales y conceptos de violación.- Primero deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías que el acto reclamado hubiere violado en perjuicio del quejoso e igualmente los conceptos de violación, es decir, los agravios que le causa tal acto. Los conceptos de violación son la parte más importante dentro de la demanda de amparo, ya que mediante ellos se establece el por qué la autoridad mediante un acto o una ley viola las garantías individuales del gobernado.

- Facultad reservada a los Estados.- Es un requisito exigible sólo cuando se promueva por invasión de esferas, es decir, con fundamento en las fracciones II o III del artículo 1° de la ley de amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados o al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; o bien, se señalará el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal.

El artículo 120 de la ley de amparo, impone la obligación de exhibir copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado, si lo hay, para el Ministerio Público y dos para el incidente de

suspensión, si se pidiere. Es indispensable que la demanda de amparo contenga la firma de quien la suscribe, si el quejoso no sabe firmar, otra persona lo hará en su nombre debiéndose imprimir la huella digital del promovente, de tal forma que si no se encuentra firmada se desechará de plano sin ni siquiera requerir al promovente para su aclaración.

La demanda de amparo deberá presentarse ante la Oficialía de Partes Común de Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito que corresponda, el auto inicial que puede dictar la autoridad competente que reciba la demanda de amparo indirecto, será de:

- Incompetencia.- Recibida la demanda de amparo el Juez de Distrito, examinará si es competente para conocer de la demanda que tiene a la vista, se estudiará el acto reclamado de la siguiente forma:
 - a) Si el acto reclamado no es de los que procede el juicio de amparo directo. Si no es competente, se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente en términos del artículo 49 de la ley de amparo.
 - b) En caso de que la demanda sea de amparo indirecto, deberá analizar si el acto reclamado no proviene del Tribunal Unitario de Circuito y si es así, se declarará incompetente y la remitirá con

sus anexos a otro Tribunal de la misma categoría, en términos del artículo 52 de la ley de la materia.

- c) Si resulta competente, debe analizar si el acto reclamado se ha ejecutado o trata de ejecutarse dentro de su jurisdicción. Si ese acto se ha ejecutado o trata de ejecutarse en un lugar en el que no ejerce su jurisdicción, se declarará incompetente y remitirá la demanda y sus anexos al Juez de Distrito que estime competente.

- d) Si es competente y se trata de un Juzgado especializado por razón de materia, tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado para ver si resulta competente. Si es incompetente se declarará así y remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente.

El Tribunal Unitario de Circuito procederá de la siguiente manera:

- a) Si el acto reclamado no es cualquiera de los que señala el artículo 158 de la ley de amparo. Si no es competente, se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente en términos del artículo 49 de la ley de amparo.

- b) Si la demanda es materia de amparo indirecto, deberá analizar si el acto reclamado proviene de otro Tribunal Unitario de Circuito, si es así deberá verificarse si es el más cercano a la residencia

de éste. Si no es así se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos al Tribunal Unitario de Circuito que estime competente en términos del artículo 52 de la ley de la materia.

- c) En el caso de que no provenga el acto de un Tribunal Unitario de Circuito, deberá verificar si no se trata de un caso de jurisdicción concurrente, por lo que deberá analizar si el acto reclamado se ha ejecutado o trata de ejecutarse dentro de su jurisdicción. Si ese acto se ha ejecutado o trata de ejecutarse en un lugar en el que no ejerce su jurisdicción, se declarará incompetente y remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Unitario de Circuito que estime competente.
- d) Si no se trata de un caso de jurisdicción concurrente y estima que es competente para conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente y remitirá la demanda y sus anexos al Juez de Distrito que estime competente en términos del artículo 52 de la ley de amparo.
- e) Si resulta competente y se trata de un tribunal especializado por razón de materia, tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado para ver si resulta competente. Si es incompetente se declarará así y remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Unitario de Circuito o Juez de Distrito que estime competente.

En cualquiera de los casos mencionados, si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito resultare incompetente, deberá dictar un

auto de incompetencia, que podrá formularlo en forma de resolución o de acuerdo y que deberá contener: el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre del promovente del amparo, las autoridades contra quienes se promueve el juicio, la transcripción del acto reclamado de forma literal, los razonamientos lógico-jurídicos por virtud de los cuales estima que es incompetente y los fundamentos legales que los apoyen.

- Auto de Impedimento.- El artículo 66 de la ley de amparo, contiene las hipótesis de los impedimentos. Si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de circuito, se encuentran en esos supuestos, se declarará impedido y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado o Tribunal que le siga en número, por conducto de la oficialía de partes común.
- Auto de Desechamiento.- Si después de examinar la demanda de amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito resulta competente y no existe causa de impedimento para conocer de ella, analizará si no se actualiza alguna causal de improcedencia, si apareciere alguna de estas causales, entonces deberá dictar un auto de desechamiento. (artículo 145 de la ley de amparo). Si en la demanda de amparo no apareciere ninguna causal de improcedencia, entonces procederá a examinar sus requisitos.
- Auto Aclaratorio.- Después de que el Juez o Tribunal ha estudiado la demanda de amparo, siempre que resulte

competente, no exista ningún impedimento legal y no apareciere ninguna causa de improcedencia, deberá examinar si la demanda de amparo contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de amparo y si faltare alguno de ellos, procederá a dictar un auto que se denomina aclaratorio, en el que deberá indicar los requisitos de que carezca la demanda y la forma en que debe ser corregida o aclarada, y cuántas copias más de ellas, deberán exhibirse para emplazar a las demás partes; otorgándole a dicho promovente un término de tres días para ello, apercibiéndole de que en caso, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta, siempre que el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

No obstante cuando el acto reclamado afecte solamente intereses personales, el apercibimiento consistirá en dar vista al Ministerio Público Federal para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga, dentro de un término igual, se procederá a admitir o desechar la demanda.

El auto aclaratorio siempre deberá ser notificado de forma personal al promovente del amparo, y en caso, de que sea omiso en aclarar su demanda o que no dé cumplimiento a todas las prevenciones que se le hayan formulado y, en consecuencia, tendrá la demanda por no interpuesta o dará vista al Ministerio Público Federal, según sea el caso.

- Auto Admisorio.- Si la demanda reúne todos los requisitos que señala la ley, o bien se dio cumplimiento en sus términos al auto aclaratorio, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, que tendrá como requisitos: Lugar y fecha en que se dicta; nombre del quejoso, y en su caso, de quien promueve en su nombre; contra actos de qué autoridades; la declaración expresa de que se admite la demanda de amparo.

Si solamente se admite con relación a unos actos reclamados y a otros no, debe señalarse contra qué actos se desecha, expresándose el fundamento legal correspondiente; la orden a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación, que deben hacerlo, generalmente, dentro del término de cinco días y excepcionalmente de tres días, cuando se reclamen actos del artículo 16 , 19 ó 20 constitucionales y 156 de la ley de amparo, o de 10 días, cuando se trate de materia agraria, artículo 222 de la ley de amparo; la declaración de que se da la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147 de la ley de la materia.

En el caso solicitar la ampliación de la demanda de amparo indirecto, sólo puede darse en dos momentos:

- 1) Cuando las autoridades responsables no han rendido su informe con justificación, o bien, rindiéndolo no se haya hecho del conocimiento de las demás partes en el juicio, siempre que el quejoso se encuentre dentro del término que fija la ley para su interposición.

- 2) Cuando rendido el informe con justificación de las autoridades responsables, una vez que se haya notificado a las demás partes, apareciere que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como tales o existen nuevos actos no impugnados en la demanda de amparo, por lo que el quejoso tendrá un término de quince días para la ampliación, pero siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Cuando exista tercero perjudicado, entre la fecha de admisión de la demanda y la de celebración de la audiencia constitucional, debe notificársele de la demanda y su admisión. La notificación será de manera personal, en caso de que no resida en el lugar en el que se tramita el juicio de amparo, deberá notificarse por medio de exhorto, y se requerirá que señale domicilio para notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista de acuerdos.

Si no se le notifica al tercero perjudicado y se dicta sentencia en el proceso de amparo, se podrá solicitar la reposición del procedimiento

desde el momento procesal en que se incurrió en la violación procedimental, siempre que se le conceda la protección federal al quejoso, de otra manera, no procede la reposición.

La autoridad responsable tiene la obligación de rendir su informe con justificación, donde expresa los argumentos en que sostiene la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. Debe contener la manifestación sobre si es cierto o no el acto que se les atribuye, teniendo la obligación de acompañar, si se trata de autoridades responsables ordenadoras, las constancias que estimen necesarias para apoyar su informe.

Las Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.-

El artículo 150 de la ley de amparo establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral y al derecho. No obstante, podrán ofrecerse sólo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad o bien, por alguna causa no imputable al oferente de la prueba no hubiere podido ofrecerla ante la autoridad responsable.

Todos los medios de prueba deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio. Sin embargo, la prueba documental puede ofrecerse en cualquier momento del juicio por el quejoso, desde el momento de la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional, mientras que para el tercero perjudicado desde que se

apersone al juicio hasta esa audiencia y se tendrá en cuenta para su desahogo en la audiencia constitucional aún sin gestión expresa del interesado. Cuando una de las partes pretenda acreditar algún hecho por medio de la prueba documental, que no se encuentre en su poder, sino en el de alguna autoridad o funcionario público, deberá solicitar ante ellos copia certificada de las constancias o expedición de documento que desee ofrecer como prueba en el juicio de amparo.

Si el día en que deba tener verificativo la audiencia constitucional no le han expedido al interesado las copias o documentos solicitados, pedirá al Juez o Magistrado que difiera la audiencia constitucional, que requiera a la autoridad omisa para que con la debida oportunidad le expidan las copias o documentos que se les hubiere solicitado y deberá acompañar al escrito en que solicite el diferimiento, copia del escrito en que haya solicitado la expedición de copias o documentos para presentarlos como prueba en el amparo.

Tal escrito debe contener el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo, petición que debió haber formulado, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia. En la fecha y hora en que deba tener verificativo la audiencia constitucional y recibida la petición por el interesado antes de la celebración de la misma y reunidos los requisitos que ya se indicaron, la autoridad de amparo procederá a diferir la audiencia constitucional por un término de diez días y a requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que le hayan sido solicitados dentro

del término de tres días, debiendo informar a partir de qué fecha se pusieron a disposición del peticionario o de que las envíe directamente al Juzgado o Tribunal, apercibiéndola que si hace caso omiso se le impondrá una multa.

La prueba testimonial, pericial y de inspección ocular deberán ofrecerse con la oportunidad que indica el artículo 151 de la ley de amparo, es decir, con una anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, en caso de no ofrecerse en tiempo, se darán por desechadas. Al ofrecer estas pruebas se tiene la obligación de acompañar con el escrito en que se anuncian, copia para cada una de las partes en el juicio, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

Si al ofrecerse las probanzas se omite exhibir las copias suficientes del interrogatorio o cuestionario respectivo, dará como consecuencia que se requiera al oferente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes.

Podrán ofrecerse sólo tres testigos por cada hecho; deberán señalarse sus nombres, así como sus domicilios. En cuanto a la prueba pericial, en el escrito en que se anuncie la prueba deberá señalar la materia sobre la que versará, pudiendo proponer perito de su parte, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio con la finalidad de que se cite en ese lugar para los efectos de la aceptación y protesta del cargo

conferido, tal domicilio deberá encontrarse dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito ante quien se tramita el amparo.

Por lo que se refiere a la prueba de inspección ocular, debe anunciarse con la misma oportunidad que las pruebas pericial y testimonial y en el mismo escrito en que se anuncie se expresarán los puntos sobre los cuales deba versar. Así en el acuerdo en que tenga el Juez o Magistrado por ofrecida la prueba, procederá a fijar día y hora para su desahogo, con citación de las partes, que deberá ser antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Audiencia Constitucional en el Juicio de Amparo Indirecto.-

La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter personal en que ante la presencia del Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, expresándose, en su caso, los alegatos de ellas y se dicta la resolución que corresponde analizando la litis constitucional declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, sobreseyendo en el juicio por existir alguna causa que impida estudiar la cuestión de fondo.

Los requisitos que debe contener la audiencia constitucional son:

- Lugar, día y hora en que tiene verificativo;

- Nombre y apellidos de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.
- Declaración expresa de que el Juez o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.
- Declaración expresa por parte del Juez o Magistrado sobre la apertura de la audiencia.
- Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.
- Mención de que la Secretaría de Juzgado o Tribunal hace relación de autos, dando cuenta a la autoridad de amparo con las constancias que integran el expediente.
- Acuerdo del Juez o Magistrado sobre las constancias con las que le haya dado cuenta la Secretaría.

Algunas de las causas por las que no se lleve a cabo la audiencia y se difiera son:

- a) Que no se haya solicitado a las autoridades responsables su informe con justificación.

- b) Que se haya requerido a las autoridades responsables su informe con justificación, pero se encuentre transcurriendo el término para que lo rindan.
- c) Que las autoridades responsables hayan rendido su informe con justificación, pero no se haya hecho del conocimiento de las partes.
- d) Que las autoridades responsables hayan rendido su informe con justificación, pero no se haya hecho del conocimiento del quejoso con una antelación de ocho días a la celebración de la audiencia constitucional.
- e) Que no haya sido emplazado el tercero perjudicado.
- f) Que se encuentre transcurriendo el término para que el tercero perjudicado ofrezca pruebas.
- g) Que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- h) Que por alguna causa el Juez o Magistrado no se encuentre y el Secretario no esté autorizado para dictar el fallo.

Estas causas motivan el diferimiento de la audiencia constitucional, debiéndose señalar en el auto la nueva fecha en que deberá tener

verificativo la audiencia constitucional, proveyendo lo conducente en relación con la causa que motiva el diferimiento.

Recepción de Pruebas y Alegatos.-

El artículo 155 de la ley de amparo, en su primer párrafo señala:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”.

Después de tener por rendidos los informes con justificación de las autoridades responsables, a continuación, la autoridad de amparo recibirá las pruebas de las partes, primero las que haya aportado el quejoso y después el tercero perjudicado y acto continuo se llevará a cabo su desahogo en el mismo orden.

Una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito, aunque verbalmente se alegue en la audiencia, esas argumentaciones no se pueden exigir se asienten en el acta de audiencia, salvo que se reclamen actos de los señalados en el artículo 17 de la ley de amparo, en tal caso el quejoso puede solicitar se asiente en el acta un extracto de lo alegado.

La autoridad de amparo, pasará a dictar la resolución que en derecho proceda. El recurso que se puede hacer valer en contra de las determinaciones tomadas en la audiencia constitucional por el Juez de

Distrito o Magistrado de Circuito, es el de revisión, se podrá interponer hasta que se dicte sentencia y en el caso de que sea desfavorable para la parte afectada en al audiencia.

J.- AMPARO DIRECTO.-

La procedencia del Amparo Directo se encuentra en el artículo 107 constitucional, fracciones III, inciso a), fracción V y VI.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo que se promuevan en *contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales no proceda ningún ordinario por que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...*¹⁷

La fracción V del artículo 107 constitucional nos señala los casos en qué procede:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;*

- b) En materia administrativa, cuando se reclame por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio*

¹⁷ Artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a).

dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Esta última parte de la fracción V, se refiere a la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y procede:

- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.
- Por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, o violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
- En materias civil, administrativa o del trabajo, sólo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa.
- Contra las resoluciones mencionadas impugnando la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación.

La demanda de amparo directo siempre deberá ser por escrito, según lo estatuye el artículo 166 de la ley de amparo, y debe contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo y resolución que haya puesto fin al juicio, que constituya el acto o actos reclamados.

En su caso, violaciones a las leyes del procedimiento. Deberá precisarse cuál es la violación al procedimiento, en qué parte del proceso se cometió y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

Si se pretende impugnar la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se haya aplicado en perjuicio del quejoso durante el procedimiento o en la resolución que motiva al amparo, no debe señalarse como acto reclamado, sino únicamente impugnar su constitucionalidad en el capítulo de conceptos de violación.

La calificación sobre la declaración de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- Fecha de conocimiento de la resolución reclamada;

VI.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberá cumplir con dicha prescripción en párrafos separados y numerados.

En la demanda de amparo directo, nunca se solicita la suspensión del acto reclamado, en razón de que no es la autoridad de amparo quien debe proveer sobre la misma, sino la autoridad responsable, por lo que debe solicitarse a ésta.

La demanda se debe presentar ante la autoridad responsable que haya emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley de amparo, se exhibirá mediante un escrito en el que se señalen los datos de identificación del juicio respectivo, haciendo constar que se exhibe la demanda de amparo en contra de la resolución definitiva, acompañada de las copias suficientes, que serán tantas como partes haya en el juicio más una copia para el expediente de la autoridad responsable.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos.

Cuando la autoridad responsable reciba la demanda de amparo directo, tiene la obligación de:

- Hacer constar al pie del escrito de demanda: la fecha en la que fue notificada al quejoso la resolución reclamada; la fecha de presentación del escrito de demanda de amparo directo y días hábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación del escrito de demanda.
- Revisar si con la demanda de amparo se acompañan las copias necesarias.

Se debe emplazar a las partes, para que dentro de un término máximo de 10 días acudan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si no se presentaron todas las copias, la autoridad responsable debe requerir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días y si no lo hace, la propia autoridad responsable informará al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda, con excepción de la materia penal, en donde la autoridad deberá mandarlas sacar de forma oficiosa.

Una vez que se ha emplazado a las partes, dentro del término de tres días, la autoridad responsable deberá remitir al Tribunal Colegiado que corresponda, la demanda y en su caso, los anexos; una copia para el Ministerio Público, su informe con justificación y los autos originales del juicio de donde emana la resolución reclamada, así como la constancia de emplazamiento a las demás partes.

El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez recibida la demanda, debe analizar lo siguiente:

- Si el Tribunal es competente para conocer del Juicio de Amparo.
- Si la autoridad responsable informa que el quejoso fue requerido para exhibir copias faltantes.
- Si no está afectada por alguna causa de improcedencia constitucional o legal.
- Si la demanda contiene todos los requisitos exigidos por la ley.

Si no falta ningún requisito o ya fueron subsanados, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda que debe contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta;
- b) Declaración expresa de que se admite la demanda;
- c) Que conste que se da la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito.
- d) La declaración de que se turnen los autos al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, en términos del artículo 184 de la ley de amparo.

La demanda de amparo directo puede ampliarse en dos casos:

- 1) Siempre que el quejoso se encuentre dentro del término de quince días, que el artículo 21 de la ley de amparo, señala para la presentación de la demanda;

- 2) Cuando no exista término para la promoción de la demanda hasta en tanto no se dicte auto en turno.

La sentencia deberá ser formulada dentro del término de quince días.

El artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal contiene la facultad de atracción que puede ejercer cualquiera de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando un juicio de amparo que se esté tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito, estimen que deben conocer de él porque así lo amerita su interés y trascendencia. El artículo 182 establece los casos específicos de procedencia.

K.- LA JURISPRUDENCIA.-

La jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presenten a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.¹⁸

Los órganos judiciales del estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia que se haya suscitado en el caso examinado. Para llegar a este resultado los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea de extraer su sentido mediante

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op Cit, p. 820.

la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto.

Pero puede suceder, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó, ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica la creación o construcción del derecho.

La jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales:

- a) La de interpretar el derecho legislado y
- b) La de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

Atendiendo a esas dos finalidades, la jurisprudencia no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido. Así como la creación o construcción del derecho cuando la ley adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.

El jurista Luis Recaséns Siches ha expresado: *“La ciencia del derecho o jurisprudencia versa sobre las normas positivas, sobre el sentido autónomo y objetivo de ellas, no es ciencia de los hechos jurídicos, sino ciencia del sentido o contenido objetivo de la ordenación positiva. Es entender la ley, mejor de lo que la entendieron sus creadores, pensarla lógicamente hasta sus últimos extremos y consecuencias, según la especial lógica jurídica”*.

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”¹⁹

La jurisprudencia en los Estados Unidos y en Inglaterra ha tenido una gran trascendencia jurídica, puesto que ha llegado a estructurar sobre bases definidas el derecho consuetudinario.

En nuestro país, la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional, según reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, a verdaderas normas legales, por reunir, los atributos esenciales de la ley, como son: la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. El maestro Alfonso Noriega considera a la jurisprudencia como fuente formal, material, directa e interpretativa.

Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma

¹⁹ Ibid, p. 823

jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto.

Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley.

Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo.

Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

La jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, no es autónoma, sino que su validez depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas.

El órgano judicial, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal. No puede hablarse de jurisprudencia sin ley.

Tradicionalmente, en el ámbito de la justicia federal, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Sin embargo, por reformas de 1967 y 1987 atribuyen también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta innovación se explica porque las sentencias que pronuncian estos tribunales en los casos de amparo son jurídicamente inimpugnables, salvo casos excepcionales, sin que, por ende, la Suprema Corte, sea su superior jerárquico, en lo que a la función jurisdiccional respecta.

Las tesis jurídicas sustentadas por los citados tribunales a propósito del conocimiento de los asuntos de amparo que competencialmente les incumben, no pueden ser revisadas por la Suprema Corte en ninguna instancia judicial. Solamente cuando entre tales tesis exista alguna contradicción y previa denuncia de la misma, la Corte puede decidir cuál de ellas debe prevalecer, sin que esta decisión afecte los fallos en que se hubieren establecido.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

La jurisprudencia general de la Suprema Corte puede referirse a los asuntos de que conozcan las diversas Salas de la misma o a los negocios de la incumbencia del Tribunal en Pleno.

- a) En el primer caso, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales: Cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido

aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

- b) En el segundo caso, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por ocho ministros, por lo menos.
- c) El tercer párrafo del artículo 192 de la ley de amparo, contempla el supuesto de que un sola tesis que dilucide las contradicciones de sentencias de las Salas o de los tribunales Colegiados, también constituye jurisprudencia.

Obligatoriedad de la jurisprudencia.-

En los términos del artículo 192 de la ley de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, y para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Modificación e interrupción de la jurisprudencia.-

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyan, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. En términos del párrafo primero del artículo 194, este fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por ocho Ministros si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si corresponde a una Sala de la Suprema Corte.

La modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, con sus respectivas enmiendas.

Para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte funcionando como Tribunal Pleno o en Sala, en sus respectivos casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por ocho ministros, cuando menos, si se trata de asuntos que conozca el Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de asuntos sobre los que conozcan las Salas.

La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.-

La jurisprudencia de dichos Tribunales también se forma mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. (Artículo 193, primer párrafo de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y sus reglamentos y tratados internacionales, toda vez que carecen de competencia para examinar su inconstitucionalidad, cuestión que incumbe a la Suprema Corte.

La jurisprudencia de los Tribunales mencionados, se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuan pronuncien ejecutoria en contrario por unanimidad de votos de los magistrados que los componen, debiéndose expresar en tal ejecutoria las razones en que se apoye la interrupción. Para modificar su jurisprudencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe observar los mismos requisitos que se exigen para formarla (artículo 194, tercer párrafo de la ley de amparo).

Contradicción de Tesis.-

Uno de los problemas que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contracción que sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La fracción XIII del artículo 107 constitucional establece reglas para cuando se sustenten tesis contradictorias:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

El artículo 196 de la ley de amparo, establece reglas para cuando se invoque una tesis jurisprudencial:

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;*
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y*
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales*

considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Publicidad de la Jurisprudencia.-

El artículo 195 contempla las normas relacionadas con la redacción del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, de su ordenación y catalogación y de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno, y Salas de la Suprema

Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciban del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

En la práctica, sucede muy a menudo, que las autoridades sigan aplicando leyes, total o parcialmente declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. No obstante que la ley fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el intérprete máximo de la Constitución: la Suprema Corte, violando así, el principio de supremacía constitucional.

El hecho de que una autoridad siga aplicando las leyes viciadas, no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretende afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales.

Este problema es el que se pretende solucionar con el presente trabajo de tesis, en el próximo capítulo se analizará la propuesta de los efectos de la declaratoria general de inconstitucional en el juicio de amparo, es decir, la nueva visión de la fórmula Otero y el principio de la relatividad de la sentencia.

L.- EL AMPARO CONTRA LEYES.-

Para el presente trabajo es importante abarcar algunos aspectos del amparo contra leyes.

Procedencia Constitucional.-

La procedencia legal del amparo contra leyes se encuentra prevista en el artículo 114, fracción I de la ley de amparo.

El amparo contra leyes procede en contra de una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional, un reglamento federal o del Distrito Federal expedido por el Presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley Fundamental, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe

del Distrito Federal u otros reglamentos, decretos y acuerdos de carácter general.

En efecto, el amparo contra leyes procede en contra de esas normas generales que ya se mencionaron, sin embargo, no es procedente en contra de toda norma de orden general como podría ser un precepto de la Constitución Federal.

Si bien es cierto la procedencia del juicio de amparo contra leyes se presenta generalmente en amparo indirecto, también procede que las normas generales se impugnen en el juicio de amparo directo, de conformidad con lo que establecen los artículos 158 tercer párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo de la ley de amparo.

Es necesario precisar el concepto de ley, algunas definiciones son:

- *Toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable a determinado tiempo y lugar.*²⁰
- *Es un acto de autoridad que tienen como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad.*²¹
- *Es una norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.*²²

²⁰ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. Chávez Castillo Raúl, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Porrúa, México, 2004, p. 7

²¹ Burgoa, Orihuela Ignacio.

²² De Pina Vara, Rafael.

- *La ley es una norma de carácter legislativo y positivo que emana de un órgano del Estado con facultades de decisión que produce afectación en situaciones generales, impersonales, abstractas y permanentes que tienen como características el ser imperativa, unilateral y coercitiva.*²³

Para efectos del juicio de amparo indirecto es posible impugnar todo un ordenamiento formal y materialmente legislativo (emanado directamente del órgano legislativo) o formalmente ejecutivo y materialmente legislativo (procedente de una autoridad ejecutiva), o bien, sólo un precepto o preceptos de la ley que se estime inconstitucional.

En caso de que se impugne todo un ordenamiento en lo general será porque su proceso legislativo ha sido irregular, o porque la autoridad que lo ha expedido es incompetente para ello o quien lo ha refrendado carece de tales facultades.

En la hipótesis de que se impugne uno o varios artículos de un ordenamiento jurídico será porque se estima que una o varias de sus disposiciones, ya sea por su sola entrada en vigor o por la realización de la condición prevista en la norma causan un perjuicio al gobernado, pero no necesariamente habrá que reclamar todo el ordenamiento jurídico en su integridad si solamente un precepto o varios preceptos de él son los que le causan perjuicio.

²³ Chávez Castillo, Raúl, Op. Cit. p. 7

Como ya se mencionó, el juicio de amparo procede contra:

- a) Leyes federales.- El artículo 73 de la Constitución federal señala los casos en que el Congreso de la Unión está facultado para legislar y por tanto, las leyes que expida serán del ámbito federal.
- b) Leyes locales.- Ordenamiento expedido por un Congreso Estatal o Legislatura Local, aplicable únicamente en el Estado cuya demarcación está fijada en ella.
- c) Ley del Distrito Federal.- Aunque la ley de amparo omite la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes del Distrito Federal, este tipo de leyes también pueden ser señaladas como acto reclamado, atento a lo que disponen los artículos 10 y 21, ambos en su fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La ley del Distrito Federal constituye un ordenamiento de carácter general, impersonal y obligatorio emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o por el Congreso de la Unión, en aquellos casos en los que esa facultad no esté expresamente consagrada a favor del Congreso Local.
- d) Tratados Internacionales.- El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Góngora Pimentel, señala que: *“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya*

conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

- e) Reglamentos Federales.- El jurista Andrés Serra Rojas, afirma que : *“El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatoria, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo”.*

- f) Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con la fracción I, del artículo 89 constitucional con relación al Distrito Federal.

- g) Reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados.- Son un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por esas autoridades, sólo que en el ámbito local.

- h) Reglamentos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- i) Decretos.- Existen dos tipos de decretos: 1) El decreto legislativo, considerado como un conjunto de disposiciones generales, abstractas, creadoras, modificativas y extintivas de

situaciones jurídicas establecidas, expedidas por el Poder Legislativo, y 2) El decreto administrativo, que es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.

- j) Acuerdos de Observancia General.- Aquellos que emita una autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, siempre que sean de observancia general y obligatoria.

El artículo 114, fracción I parte final, de la ley de amparo, al referirse a la procedencia del amparo indirecto en contra de las normas generales que en el mismo indica, hace una distinción respecto del momento en que pueden reclamarse.

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I...que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

De este artículo, se desprenden que son dos supuestos:

- a) Cuando la norma general por su sola entrada le cause perjuicios al quejoso.
- b) Cuando por motivo de un acto de aplicación le cause esos perjuicios al gobernado.

Leyes Autoaplicativas.-

El primer supuesto se refiere a una ley autoaplicativa, que es cuando la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación. Es precisamente aquella que causa perjuicios al quejoso por su sola entrada en vigor sin requerir ningún acto posterior de aplicación, es decir, obliga al gobernado a un hacer o no hacer desde el momento mismo en que entra en vigor debiendo efectuar su cumplimiento en forma espontánea, por lo que si estima que le causa un perjuicio o le afecta de alguna forma su interés jurídico estará en aptitud de reclamarla en amparo.

El término para interponer el amparo contra una ley autoaplicativa se encuentra previsto en el artículo 22, fracción I, de la ley de amparo, que dispone:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

En la interposición del juicio de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas necesariamente el quejoso debe acreditar su interés jurídico para reclamarla en amparo, ya que si no lo hace, ello ameritará el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio de amparo, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 73 de la ley de amparo.

Para acreditar el interés jurídico en el amparo contra leyes autoaplicativas el quejoso tiene que demostrar:

- 1.- Que la ley ha entrado en vigor,
- 2.- Encontrarse dentro de la hipótesis señalada en la ley,
- 3.- Que la ley le afecta por su sola entrada en vigor y que no requiere la realización de ninguna condición para causarle perjuicio.

Las autoridades responsables que deben señalarse en el amparo contra leyes autoaplicativas son:

- Las que expidieron la ley,
- Las que promulgaron la ley,
- Las que refrendaron la ley,
- En caso de que se trate de materia fiscal en cuanto al pago de contribuciones a la autoridad tributaria que corresponda al dominio fiscal del quejoso.

La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas corresponde únicamente al juez de distrito.

El principio de definitividad del acto reclamado cuando se reclamen leyes autoaplicativas es inexistente ya que no hay recurso o medio de defensa que agotar antes de acudir al amparo.

Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.-

Una cuestión primordial para que opere el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo es que se conceda la protección federal en la resolución definitiva del juicio de amparo. En cualquier caso sólo beneficia a aquél que haya promovido el amparo, sin hacer una declaración general de la ley que lo motivare, por lo que, sólo aquél que promovió el amparo y obtuvo la protección federal será a quien le beneficie, no así a quien no promovió la instancia inconstitucional, atento a que en las sentencias de amparo, sólo se amparará a quien lo solicitare en el caso especial sobre el que verse la queja, en este caso la ley autoaplicativa, sin formular una declaración general de inconstitucionalidad respecto de la ley reclamada.

Este tema será abordado en el próximo capítulo, donde se propone modificar los efectos de la formula Otero.

El principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de amparo contra leyes no opera, o sea, que al dictar la sentencia la autoridad de amparo que conozca del juicio promovido contra una ley de carácter autoaplicativo deberá ceñirse estrictamente a los conceptos de violación argumentados en la demanda de amparo por el quejoso, sin comprender otras cuestiones que no hayan sido expresamente alegadas.

Leyes Heteroaplicativas.-

La ley heteroaplicativa, nos explica el ministro de la Corte, Mariano Azuela, son leyes de individualización condicionada, que son aquellas de tal naturaleza que si un acto de condición no es realizado, la situación jurídica general que engendran no beneficia ni perjudica directamente a una persona en particular, porque ésta no quedó comprendida dentro de la hipótesis de la aplicación de la ley por el sólo hecho de la promulgación de la norma.

Para la procedencia del amparo indirecto contra leyes heteroaplicativas, se requieren cualquiera de los tres requisitos que se indican a continuación:

- Que el acto de aplicación de ley, necesaria y forzosamente se efectúe en forma directa por una autoridad en sentido estricto.
- Que el acto de aplicación de ley, provenga de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.
- Que el propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, aplicándola en su perjuicio.

Cuando se promueva un amparo contra leyes heteroaplicativas el término para promoverlo será el ordinario, o sea el que indica el artículo 21 de la ley de amparo, que es de quince días hábiles.

- a) Dentro de los quince días que siguen al de la notificación del primer acto de su aplicación concreta contados a partir del día en que se haya aplicado al quejoso la ley.
- b) Dentro de los quince días que siguen al en que hayan tenido conocimiento el quejoso del primer acto de su aplicación concreta.
- c) Dentro de los quince días contados desde el siguiente día a aquél en que surte sus efectos la notificación del fallo o resolución que recayeron al recurso o medio de defensa que la propia disposición legislativa otorgue al gobernado, por virtud del cual ese acto de aplicación pudo ser modificado, revocado o nulificado.

En la hipótesis del amparo indirecto que se promueva en contra de una ley heteroaplicativa, se debe demostrar fehacientemente el acto de aplicación de la ley, el cual debe aplicarse necesariamente por una autoridad en sentido estricto, o bien que el acto de aplicación de ley, provenga de un particular que haya actuado por mandato expreso de la ley; o en su caso, que el propio quejoso la haya aplicado en su perjuicio cuando del orden legal establecido aparezca que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él.

Las autoridades responsables que deben señalarse en el amparo contra leyes heteroaplicativas son:

- Las que expidieron la ley.
- Las que promulgaron la ley.
- Las que ejecuten o pretendan ejecutar la ley que se estime inconstitucional.
- En su caso, las que refrendaron la ley.
- Las que hayan realizado el acto de aplicación de la ley.
- Las que ejecuten o pretendan ejecutar el acto de aplicación de la ley ordenado por la autoridad que le haya correspondido realizar tal acto.

Es competente para conocer del amparo cuando se interpone contra leyes heteroaplicativas, el Juez de Distrito y también podrá ser competente para conocer del amparo respectivo un Tribunal Unitario de Circuito.

De la fracción XII, del artículo 107 constitucional y 37 de la ley de amparo se desprende que la facultad para conocer del amparo indirecto por parte del superior tribunal que la cometa, está limitada a dos situaciones:

- 1) Que deberá reclamarse violación a los artículos 16, en materia penal, 19 ó 20, fracciones I, VIII y X primer y segundo párrafo constitucionales y

2) Precisa que esas violaciones las haya cometido un tribunal, lo que significa que deberá ser una autoridad judicial y jamás de tipo administrativo, por lo que si se reclamase una norma general que evidentemente no puede expedir un órgano judicial, sino uno de carácter administrativo, un superior del tribunal responsable no puede conocer del amparo indirecto que se promueva contra leyes, ni aún en el evento de que se reclamaran también actos de un tribunal consistentes en violaciones a los numerales constitucionales que señala la Constitución Federal.

Principio de Definitividad.-

El principio de definitividad del acto reclamado cuando se reclamen leyes heteroaplicativas no es necesario que se agote en los siguientes casos:

- En los que se reclame un acto de autoridad administrativa aislado en que le haya aplicado al quejoso una ley que estime inconstitucional. Razón por la cual, aún cuando exista recurso no se hará necesario el agotamiento del recurso o medio de defensa legal.
- En los que se reclame un acto de autoridad administrativa que culmine un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se le aplique una ley que estime inconstitucional y proceda en su contra un recurso o medio de defensa legal. Razón por la cual,

aún cuando exista recurso o ese medio de defensa no se hará necesario su agotamiento.

- En los que se reclame un acto de autoridad administrativa efectuado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- En los que se reclame el primer acto de aplicación de una ley por parte de un tribunal durante un juicio siempre que cause sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación, ya que de otra manera no es factible y tendrá que esperarse el presunto afectado a que se dicte la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio para que pueda impugnar la inconstitucionalidad de la ley.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 158, tercer párrafo de la ley de amparo que dispone que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Ahora, si el quejoso contra el primer acto de aplicación de la ley que estime inconstitucional interpone recurso o medio de defensa legal está obligado a esperar, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones

y competencias respecto del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto de aplicación respectivo.

Principio de Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.-

Para que aplique el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, se debe conceder la protección de la justicia federal en la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso de amparo, por lo que tiene efectos delimitados, o sea, que sólo beneficia a aquél que haya promovido la acción de amparo, sin hacer una declaración general de la ley que lo motivare. Sólo quien haya promovido la acción de amparo y obtenido la protección federal solicitada será a quien beneficie, sin formular una declaración general de inconstitucionalidad respecto de la misma.

En caso de leyes heteroaplicativas protege sólo a quien lo solicite, pero no sólo respecto de actos de aplicación que se hayan reclamado en el amparo, sino también con relación a actos de aplicación futuros derivados de la ley que se declaró inconstitucional, como lo previene la jurisprudencia número *P./J. 112/99 que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999. Página 19, que se refiere:*

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76

de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo

considerado; asimismo los artículos 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y finalmente el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados, que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.²⁴

Con relación a las autoridades responsables que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron la norma declarada inconstitucional no existe cumplimiento alguno, porque como no se realiza una declaración general de inconstitucionalidad, no las obliga a dejar sin efecto sus actos, sino sólo los de aplicación que son los que se dejarán insubsistentes.

²⁴ Chávez Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo contra Leyes, Porrúa, México, 2004, p. 103 y 104

En el caso de que la autoridad que expidió la ley que se declaró inconstitucional la reforme o la sustituya por una de contenido similar; atento al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, sus efectos de amparo solicitado no alcanzan esa reforma o nueva disposición, sino que tendrá que promover en su caso, un nuevo amparo.

Principio de Suplencia de la deficiencia de la queja.-

El principio de suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose de amparo contra leyes heteroaplicativas, opera desde el punto de vista de lo que contempla el artículo 76 bis fracción I, de la ley de amparo, toda vez que señala que cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplirse la deficiencia de la queja, cuánto más por analogía y por mayoría de razón deberá suplirse tal deficiencia cuando el acto reclamado sea una ley heteroaplicativa que tuviere esa calidad.

Impugnación de Leyes Inconstitucionales en Amparo Directo.-

Encuentra su fundamento en el artículo 158, tercer párrafo de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 158.-...

...

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales

o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Son diversas características que se requieren para que puedan impugnarse leyes en el amparo directo:

- a) Se presenta cuando se promueve amparo directo contra una ley, tratado internacional o reglamento que tiene carácter heteroaplicativo.
- b) No necesariamente debe impugnarse en amparo directo una ley, tratado internacional o reglamento, sino también puede ser un decreto emitido por el Presidente de la República o cualquier norma general que se haya aplicado en el juicio de donde emana la resolución reclamada.
- c) El acto de aplicación de la ley, tratado internacional o reglamento o de cualquier norma general que se verifique dentro de juicio no tiene que ser de imposible reparación para que así estén en aptitud de impugnar la norma general de amparo directo que promueva contra la resolución final del juicio. Si dentro de un juicio surge un acto de aplicación de una norma general que sea de imposible reparación no deberá esperarse el presunto afectado hasta que promueva el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sino que deberá interponer el amparo indirecto, precisamente por ser un acto de imposible reparación.

El acto de aplicación de la norma general en juicio se puede dar en dos momentos:

- 1) Aplicación durante el trámite del juicio y,
- 2) Aplicación en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo ya sea porque se haya aplicado durante el trámite del juicio o en la resolución reclamada deberán de seguirse los lineamientos que al efecto señala el artículo 166 de la ley de amparo, en su fracción IV.

Por tanto si se impugna una norma de carácter general cuyo acto de aplicación dentro de juicio no causa un perjuicio de imposible reparación o bien, que se haya aplicado en la resolución reclamada en el amparo directo, en ambos casos no formará parte del capítulo correspondiente al acto reclamado, por lo que se impugnará vía conceptos de violación.

Tampoco se señalarán como autoridades responsables a quienes hayan intervenido en su proceso de formación ni será necesario llamarlas a juicio.

En caso de declararse inconstitucional la norma general impugnada en amparo, la protección de la justicia federal operará sobre el acto de aplicación y no sobre la norma misma porque si bien se declarará inconstitucional es con relación al gobernado que promovió el amparo, pero no se formula una declaración general de inconstitucionalidad, por lo que sólo afecta al acto de aplicación y la declaración de inconstitucionalidad se hará en el considerando de la sentencia de amparo directo que pronuncie el tribunal respectivo.

CAPITULO III

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo primero, establece lo siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

...

El artículo 76 de la ley de amparo, señala:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las

personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Los artículos en estudio, encierran uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, la llamada *Fórmula Otero*. Dicho principio ya fue analizado con antelación en este trabajo y retomando algunos aspectos, consiste en la *relatividad de las sentencias*.

Esta fórmula sacramental fue establecida por Mariano Otero en 1847 y se ha prolongado hasta nuestros días, sin embargo, vale la pena examinar si el principio fundamental de los efectos particulares de la sentencia que otorga el amparo contra una ley se justifica en la actualidad.

Es importante estudiar en qué circunstancias se estableció la *Fórmula Otero*. Alexis de Tocqueville ejerció una gran influencia en Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, a través de su libro *La democracia en América*, particularmente en cuanto al aspecto de las facultades del Poder Judicial de Estados Unidos de Norteamérica para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

Resulta evidente, por tanto, como expresamente lo afirma el propio Mariano Otero en su “voto particular” que sirvió de base al Acta de Reformas de 1847, que Otero pretendía establecer en nuestro país, a través del juicio de amparo, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que existía en Estados Unidos.

En la parte relativa del “Voto Particular”, el propio Otero manifestó: *“...y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”.*

El pensador francés en su libro explica:

“En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular, la hace impotente.

Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando pasiones que dividen al país al tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad.

*Por otra parte, la ley así censurada será destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia llega a sucumbir al fin”.*²⁵

Otro motivo que impulsó a Otero a redactar su fórmula sacramental fue el recuerdo reciente del Supremo Poder Conservador establecido por las leyes Constitucionales de 1836 al cual se le habían otorgado facultades desorbitadas para anular con efectos generales y, a petición de uno de los tres órganos del poder, las resoluciones, actos o leyes de los otros dos. Este órgano político, provocó conflictos y Mariano Otero en su voto particular hace patente que los tribunales en Estados Unidos no se hacían superiores a la ley, no se enfrentaban al Poder Legislativo, ni derogaban sus disposiciones, sino que hacían importante a la ley en cada caso particular.

Estos dos factores, revisión judicial estadounidense y rechazo del Supremo Poder Conservador, explican la construcción limitativa y negativa de la propia fórmula consignada en la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847: *“...limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.*

²⁵ Tocqueville Alexis de, La democracia en América. Citado en Fix-Zamudio Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa, México, 2003. p. 194 y 195.

Estas mismas ideas las vemos reiteradas en el Constituyente de 1856-1857, ya que en la exposición de motivos del proyecto de Constitución redactado por la comisión respectiva, se hace una explicación amplia de la reforma tal vez más importante que contiene el proyecto y que se refería precisamente a la introducción definitiva del juicio de amparo, con algunos tintes del sistema de revisión judicial de Estados Unidos.

El siguiente texto reproduce un párrafo de la referida exposición de motivos:

“ No habrá pues, en adelante y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo oblique por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad”.

Por otra parte los autores del proyecto tenían la intención de establecer un sistema similar al de Estados Unidos, otorgando tanto a los tribunales locales como a los federales la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, en relación con el juicio

de amparo previsto en el artículo 102 del proyecto, en el que se disponía:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica.

Si esta disposición se relaciona con el artículo 126 del texto aprobado de la constitución de 1857, que establecía: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”*.

Se deduce que originalmente los redactores de la Constitución pretendían configurar un control de carácter difuso, pero en las discusiones, se eliminó la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo, conservándose la obligación de los jueces de las entidades federativas de preferir la Constitución y las leyes federales sobre cualquier disposición de carácter local.

Los efectos particulares de la declaración de inconstitucionalidad se reafirman en las discusiones sobre la introducción del juicio de amparo, considerándose como una de las ventajas fundamentales de la institución, como se desprende de las palabras del ilustre Ponciano Arriaga, miembro de la comisión redactora: *“... se requiere que las leyes absurdas , que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación...”*.

Otro ilustre miembro de la comisión y defensor de la institución de amparo, fue José María Mata, quien expuso:

“...el medio propuesto no es invento de la Comisión, ni idea nueva en México, puesto que el artículo 25 del acta de reformas disponía que los tribunales de la Federación ampararán a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivare”.

De esta manera se consolidó la mencionada *Fórmula Otero* en la parte relativa del artículo 102 de la Constitución de 1857, que prácticamente es la misma que consigna la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal vigente.

Sin embargo, se introdujo al primero de los preceptos mencionados una ligera modificación inspirada en el criterio individualista y liberal del Constituyente de 1856-1857, en cuanto sustituyó la palabra “caso particular” del artículo 25 del Acta de Reformas, por “individuos particulares”.

Quedando dicho precepto de la siguiente manera:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De acuerdo con los antecedentes mencionados, resulta comprensible que tanto la doctrina como la jurisprudencia sólo considerarán la posibilidad de la impugnación indirecta contra las leyes inconstitucionales; es decir, exclusivamente respecto de los actos de aplicación de las propias leyes y en relación con las autoridades ejecutoras, ya que los tratadistas y magistrados José María Lozano e Ignacio L. Vallarta coincidieron al señalar que, mientras una ley no se ejecutaba o aplicaba, debía considerarse como letra muerta, en virtud de que no ofendía ni causaba perjuicio.

Durante toda la vigencia de la Constitución de 1857 e inclusive el artículo 12 de la ley de amparo de 18 de octubre de 1919, no se concebía que pudiese combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional, ni menos aún que se demandase a las autoridades que intervinieran en su expedición y promulgación, de

manera que sólo podía interponerse el juicio de amparo en una sola vía, la de carácter indirecto, es decir, contra todo acto de autoridad que aplicaba a un caso concreto y en perjuicio del quejoso la ley que se estimaba contraria a la Carta Fundamental.

De acuerdo con la frase del artículo 102 constitucional de que la sentencia de amparo sólo podía ocuparse de individuos particulares, durante mucho tiempo se discutió por la doctrina y la jurisprudencia si las personas jurídicas colectivas podían solicitar la protección federal. Sin embargo, se limitó el amparo contra leyes a la impugnación de los actos de aplicación por las personas físicas y con ciertas reticencias, respecto de las personas morales, no obstante que el ilustre Emilio Rabasa demostró con argumentos convincentes que una disposición legislativa puede y debe combatirse desde el momento en que afecta la esfera jurídica de los particulares, inclusive desde su entrada en vigor, sin esperar el acto de aplicación, que no en todos los casos resulta necesario, este autor preparó el terreno para el establecimiento de la vía directa o de acción, que introdujo la Ley de Amparo vigente.

El 10 de enero de 1936 entra en vigor la Ley de Amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935. Esta ley introduce la vía directa o de acción para impugnar las leyes contrarias a la Constitución.

De acuerdo con los artículos 22, fracción I y 114, fracción I del citado ordenamiento, que fueron complementados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el amparo contra una disposición legislativa debía hacerse valer en dos instancias: la primera, ante un

juez de distrito y la segunda, a través del recurso de revisión. Surgió en esta ley de 1936 el concepto de ley autoaplicativa.

Las reformas a la legislación de amparo, que se publicaron en febrero y entraron en vigor en mayo de 1951, establecieron varias innovaciones importantes en la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo:

- a) Se adicionó la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, de manera que, tratándose de las leyes autoaplicativas, el afectado disponía, a partir de entonces, de dos oportunidades, la primera con motivo de la entrada en vigor de la misma, dentro del plazo de treinta días a que se refería el artículo 22, fracción I del mismo ordenamiento; y en una segunda ocasión, si no interpusiera el amparo dentro de la primera, en el plazo genérico de quince días previsto por el artículo 21, contado a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

- b) En segundo lugar se amplió la institución de la suplencia de la queja, también a los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aun cuando la suplencia en esta materia no implica el desconocimiento de eficacia particular de la sentencia de amparo, de acuerdo con la Fórmula Otero, atempera su exagerado individualismo y permite la ampliación de los efectos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que resulta imperativa no sólo para las autoridades judiciales,

sino también para las administrativas, ya que éstas últimas no pueden aplicar una ley declarada inconstitucional por la referida jurisprudencia obligatoria, pues el acto o resolución respectiva serán anulados por los tribunales federales a través del juicio de amparo, en virtud de la citada suplencia, aun cuando el quejoso no impugne el ordenamiento como contrario a la Constitución Federal.

- c) Un aspecto muy importante de las reformas de 1951, fue la consagración implícita de la posibilidad de impugnar las leyes inconstitucionales en la vía indirecta²⁶ y que consiste en acudir ante el juez de amparo en contra de una resolución judicial, alegándose que la misma se dictó violando el artículo 133 constitucional, por haberse apoyado dicha resolución en una ley inconstitucional. Esta vía se hace valer en amparo directo o de una sola instancia contra sentencias definitivas, cuando en los conceptos de violación se alega que los fallos respectivos se apoyan en disposiciones legales contrarias a la Constitución.

El 30 de diciembre de 1957, se promulgó un decreto que otorgó competencia al tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidiesen sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley.

²⁶ Recurso de revisión, regulado por el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, en lo relativo al amparo contra leyes, establecieron una distribución de competencias entre el tribunal en pleno, que conservó el conocimiento primario de las cuestiones de inconstitucionalidad y las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Las posteriores modificaciones de 1988 y 1995 atribuyeron de manera exclusiva a la Suprema Corte la segunda instancia del amparo contra leyes en sentido material (leyes, tratados internacionales y reglamentos), correspondiendo al tribunal en pleno el conocimiento de los juicios de amparo contra leyes y tratados y a las salas, los reglamentos federales, locales y del Distrito Federal.

El propio tribunal en pleno decidía, en principio, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de distrito cuando se impugnara una ley por inconstitucional; pero, una vez establecida jurisprudencia obligatoria, las revisiones se pasaban en turno al conocimiento de las salas, las que fundaban su resolución en dicha jurisprudencia, no obstante, si las propias salas estimaban que en una revisión en trámite había razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darían a conocer al pleno, para que éste resolviera el caso, ratificando o no esa jurisprudencia (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, entonces vigente).

También conservó el tribunal en pleno la facultad de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales

Colegiados de Circuito en juicios de amparo de una sola instancia, cuando decidían sobre la inconstitucionalidad de una ley, pero en este supuesto no tenían intervención las salas de la Suprema Corte de Justicia, ya que una vez establecida jurisprudencia obligatoria por el citado tribunal en pleno, ésta debía ser aplicada por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito y los fallos apoyados en dicha jurisprudencia eran inatacables.

Revisados los antecedentes y en qué circunstancias se redactaron la fracción II, párrafo primero del artículo 107 constitucional y 76 de la ley de amparo, podemos entender la intención del legislador, motivos que actualmente han superado la realidad jurídica y social de nuestro país, lo que hace necesario la actualización de nuestra legislación y la modificación de la Fórmula Otero.

B) LA FORMULA OTERO Y LA NUEVA VISIÓN DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El 23 de diciembre de 1840 se presentó un proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, llevado a cabo por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. En este documento se decretaba la relatividad de las sentencias de amparo, en el artículo 53 de este ordenamiento establecía que la resolución definitiva se limitaría a reparar el agravio en la parte en que hubiere sido violada la Constitución local.

En la exposición de motivos, claramente se especificaba que la ley censurada no quedaría destruida, disminuyéndose tan sólo su fuerza moral pero sin suspenderse su efecto material. Se preveía que poco a poco y con los *golpes redoblados de la jurisprudencia* las leyes inconstitucionales resultarían ineficaces, teniendo las Cámaras, por lo mismo que derogarlas.

El proyecto de Otero, que fue incorporado con muy pequeñas modificaciones en el Acta de Reformas de 1847, contenía disposiciones que el acta llevaron los numerales 22, 23 y 24, según las cuales las leyes de los Estados que atacaren la Constitución o las leyes generales serían declaradas nulas por el Congreso, mediante declaraciones que sólo podrían iniciarse en la Cámara de Senadores; y además que si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como inconstitucional por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, que debería recibir el reclamo, sometería la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de los tres meses siguientes, y precisamente en un mismo día, darían su voto. La propia Suprema Corte recabaría la votación, y si la mayoría de las legislaturas así lo resolviera quedaría anulada la ley.

Finalmente, el artículo 24 del Acta obligaba, para el caso de declaración de invalidez de una ley, a que se insertara en la decisión final la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a la cual se opusiere la primera.

El artículo 25 del Acta de Reformas ordenaba que cuando, ya dentro del proceso de amparo, se otorgara la protección constitucional a un individuo, los tribunales competentes se limitarían a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, si hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con el precedente anterior se constituye el principio de la relatividad de las sentencias, el cual resulta coherente con el hecho de que Otero propuso dos sistemas o procedimientos para atacar la inconstitucionalidad de las leyes:

- a) El primero, de carácter político, a instancia de órganos oficiales para obtener la nulidad o invalidez de las leyes apreciadas como inconstitucionales (ha sido limitado por el actual artículo 105 constitucional).
- b) El segundo, por vía de acción reconocida a los individuos particulares, los cuales podían atacar leyes o actos contrarios a la Constitución por el perjuicio directo que les representara y que por tanto, únicamente podía beneficiar a quien lo solicitara.

Sin embargo es importante reflexionar acerca de que un acto legislativo tiene una gran diferencia con los actos del ejecutivo o del judicial.

El acto de autoridad generalmente, por ser de carácter obligatorio para el caso concreto, tan sólo afecta a una sola persona o a un

número reducido de éstas, en cambio la ley tiene un carácter de generalidad, y por lo tanto su afectación es *erga omnes*. Esta consideración es importante cuando se contempla una norma jurídica, que por esencia es general, la cual contradice a la Ley Suprema que rige en un país, porque en tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de derecho, lo que ocasiona que ya no se afecten intereses de una sola persona, en virtud del acto legislativo de autoridad, sino a la colectividad.

Tanto el acto administrativo como el judicial contemplan una situación jurídica concreta, referida a una persona, a un grupo de personas o a una sociedad con personalidad jurídica propia, que la autoridad administrativa o judicial analizan para aplicar al caso la norma legal que a su juicio lo rige.

Cuando se produce el acto administrativo o el judicial la autoridad competente niega, reconoce o modula un derecho particular, en virtud de su facultad soberana de aplicar normas legales a un caso concreto, que aun cuando puede crear un precedente para casos futuros similares que pudieren llegar al conocimiento de esa misma autoridad o de otra de su mismo nivel, siempre produce perjuicios o beneficios solamente en relación con la persona o personas implicadas. El acto administrativo y el judicial están regidos por un natural principio de relatividad.

En cambio, el acto legislativo es de una naturaleza totalmente distinta. La ley o norma general que expida una legislatura es de

naturaleza general, impersonal y abstracta. Crea disposiciones jurídicas obligatorias para todas aquellas personas que estén dentro de la hipótesis de la norma expedida, por tanto no es posible admitir que el principio de la relatividad que rige a los actos administrativos y judiciales, pueda hacerse extensivo a los actos legislativos.

Mariano Otero formó parte de la comisión del Acta de Reformas de 1847, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847. El artículo 19 del Proyecto de Otero, aprobado en sus términos por el Congreso, e incluido en el Acta bajo el número 25, decía:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.

La anterior disposición contiene las principales características de la institución, conservadas hasta la fecha, especialmente en lo que toca a la declaración de que los tribunales federales se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare y que ha sido llamada *La Fórmula Otero*.

Isidro Rojas y Francisco Pascual afirman: Generalmente, al tratar el origen del amparo, los escritores constitucionalistas sólo se refieren al artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, sin embargo los artículos 5, 22, 23 y 24 del mismo documento contienen importantes disposiciones, los artículos mencionados son, en su mayoría, propuestos por Otero:

Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

Otero, en la parte considerativa de su proyecto, expresó:

“Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco”.

Otero se da cuenta que los Estados pueden dictar leyes inconstitucionales; que éstas deben ser anuladas para evitar que el poder de los Estados viole el pacto federal contenido en la Constitución.

Cuando Otero redacta el artículo 19 de su proyecto, que el Congreso Constituyente aprueba en sus términos bajo el número 25, que se traduce en un sistema anulatorio de leyes inconstitucionales *erga omnes*, es consecuente con su posición y crea otro proceso: el amparo, dentro del cual las sentencias de los tribunales federales, contra leyes o actos inconstitucionales, a petición de individuos particulares, tienen una fuerza limitada al caso concreto ya que las de las declaratorias de inconstitucionalidad con efectos anulatorios o derogatorios generales, los reserva a un procedimiento especial.

Sin embargo este sistema de anulación de leyes fue desechado por el Congreso de 1857, por las siguientes consideraciones del dictamen de la comisión: *“La ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o las leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si*

fuesen empleados de esta administración, y el Poder Ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los Estados se sobreponían a la autoridad federal, y en otras el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo”.

Más adelante considera la comisión que el mejor sistema para los casos previstos es que el sujeto, a quien se condene en virtud de una ley inconstitucional, apele a la justicia federal. *“...siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales habrá un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano del que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad”.*

Así el proyecto de Constitución de 1857, establece en su artículo 102: *“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de*

procedimientos y formas del orden jurídico, ya sea por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

El Constituyente de 1857 suprime todo el procedimiento, propuesto por Otero, para lograr la nulidad de las leyes inconstitucionales. El juicio de amparo sería la única vía para atacar la inconstitucionalidad de las leyes, pero sin anularlas.

En 1994 se modifica el artículo 105 constitucional, donde se contempla la figura de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, mecanismos para atacar la inconstitucionalidad de leyes.

Al desecharse el procedimiento de Otero para anular leyes, si una ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México para anularla. El individuo particular puede usar un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero los que no aciertan a advertirlo a tiempo y reclamarla en forma, tendrán que cumplirla. No hay amparo contra leyes inconstitucionales, sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto,

planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal.

Según este sistema, el Poder Judicial Federal no está a cargo de la defensa y respeto del pacto federal; éste supervive porque ciertos ciudadanos están alertas, en sus intereses particulares, pero es letra muerta para los que se descuidan y no protestan, o no lo hacen a tiempo o lo desconocen. El hecho de que la jurisprudencia decrete la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley.

Hubiera resultado más lógico que se estableciera un proceso de amparo contra leyes anticonstitucionales, a petición de un agraviado o bien de la Federación o de los Estados, con efectos anulatorios de la disposición atacada, en caso de resultar procedente la valoración de inconstitucionalidad.

El Constituyente de 1857 tuvo el temor de introducir la figura jurídica de la anulación de leyes, porque se argumentó que se ultrajaba el poder soberano de donde había nacido.

La historia demuestra lo contrario, tal es el caso de Roma, a través de la *Intercessio magistratus*, donde los magistrados podían inutilizar las leyes. En Grecia los heliastas podían anular las leyes, tanto las llamadas legislativas como las plebiscitarias, porque se oponían a las leyes fundamentales o al bien patrio y por presión directa del pueblo.

Actualmente existen legislaciones de muchos países que mediante diversos procedimientos constitucionales pueden hacerse declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes, hasta llegar a su total derogación.

Este tema de derecho comparado lo trataremos en el siguiente apartado de este trabajo.

Quienes son contrarios a los procedimientos anulatorios, generalmente sostienen que los mismos son peligrosos en virtud de que a través de ellos el poder judicial puede llegar a ejercer un verdadero control sobre el legislativo, pero debe reflexionarse que en realidad no se están planteando posiciones jerárquicas de superioridad de un poder sobre otro, sino tan sólo reafirmando el principio de supremacía de la Constitución por encima de los poderes que su propio texto reconoce. Lo único que sucede es que se designa a uno de los poderes – el judicial- como el órgano encargado de vigilar la correcta interpretación de la Ley Suprema, otorgándole facultades anulatorias contra la desobediencia o quebranto de la Constitución.

La jerarquía superior, por lo tanto, no es de un poder sobre el otro, sino de la Constitución respecto a todos los poderes. En nuestro país cuando una ley rompe con el sistema constitucional y aunque el más alto tribunal de la República haga una valoración de que es contraria a la Carta Magna, dicha ley no pierde vigencia.

Lo anterior, en virtud de uno de los principios jurídicos fundamentales de nuestro amparo, incluido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece la relatividad de las sentencias de amparo, y por lo tanto la consecuencia de que la protección que los tribunales federales otorgan a los casos concretos ni constituye una declaración general respecto de la ley, ni es aplicable a cualquier otra controversia, salvo aquella específicamente planteada por un agraviado, que activó legitimadamente al tribunal constitucional.

Así que toda nueva aplicación de la ley inconstitucional está permitida. La ley sigue teniendo plena validez, ninguna autoridad incurre en responsabilidad por nuevos actos de aplicación del ordenamiento jurídico opuesto a la Constitución Federal.

Para quien pidió y obtuvo, la ley no le será aplicada; para quien no pidió, la ley inconstitucional le obliga en todo su rigor.

En conclusión, no existe amparo contra leyes; sólo existe un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley a una persona concreta que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo es contrario a la ley fundamental y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a muchos otros omisos, cuando obtiene una sentencia de amparo favorable.

Si se acepta que esa situación de privilegio es jurídica y congruente, se tendría que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio generalidad que es esencia de toda norma jurídica, las leyes serán obligatorias para unos y no

obligatorias para otros, lo que se traduce en desigualdad de los hombres frente a la ley.

C) PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y DE INVIOABILIDAD CONSTITUCIONALES.-

Para que la Constitución pueda desempeñar su papel de elemento clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozcan dos principios fundamentales: El principio de la supremacía y el principio de inviolabilidad.

La supremacía constitucional debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico, este principio descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general.

El principio de supremacía se recoge en la conocida expresión de José María Iglesias *“Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”*.

De manera expresa este principio se consagra en el artículo 133 constitucional que indica que la Constitución será la ley suprema de toda la Unión.

Existen también varios artículos constitucionales que se vinculan con el principio de supremacía:

-El artículo 40 constitucional señala que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental.

-Artículo 41 prescribe que las Constituciones particulares de los Estados no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

-El artículo 128 dispone que todo funcionario público sin excepción alguna prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo.

Pero no basta que el principio de supremacía se declare en la Constitución, para hacerlo actuante se requiere establecer los medios adecuados para prevenir que una ley o un acto cualquiera pueda violar la Constitución, y en el supuesto de que ello ocurra, existan también medios correctivos que restauren el orden constitucional violado.

Existen medios para defender la Constitución, como el juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de

inconstitucionalidad, estipulados principalmente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, pero aunque actualmente existen estas instituciones, es necesario seguir construyendo mecanismos que permitan salvaguardar nuestra ley suprema.

El principio de supremacía se proyecta también al orden local, las entidades federativas están obligadas a organizarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.

El principio de inviolabilidad de la Constitución, íntimamente ligado al principio de supremacía constitucional, descansa en los conceptos de poder constituyente y de legitimidad, en virtud de que toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima y para sustituirla se requiere utilizar la misma vía.

La Constitución es inviolable porque puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada por otra mediante el ejercicio del poder constituyente cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. Inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.²⁷

²⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 386

Este principio se consagra en el artículo 136 constitucional, mismo que puede dividirse en tres partes:

- a) Una declaración de principio, en el cual se subraya que *“Esta constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”*, esta declaración hace referencia a la fuerza que representa la Constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor.

- b) La segunda prevención prescribe que cuando *“por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia”*. La hipótesis que prevé la norma constitucional en este punto es muy amplia, los trastornos públicos pueden ser muy diversos, golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución, o cualquier disturbio interno, que de no gozar del apoyo popular es lógico que una vez sofocado, tenga que restaurarse el Estado de derecho porque si así no fuera, sería sustituida por otro orden constitucional.

- c) La tercera parte del artículo, meramente sancionadora, señala que se juzgarán conforme a la Constitución y las leyes a los que

hubieren figurado en el orden de la rebelión así como los que hubiesen cooperado en ella.

D.- LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

En apartados anteriores ya se estudió la relatividad de las sentencias de amparo, mal llamada *Fórmula Otero*, la cual viola el principio de supremacía constitucional, vulnera la igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico y permite la existencia de normas jurídicas vigentes aunque inválidas, lo que implica la carencia de un régimen democrático en sentido sustancial y es además, fuente de serias injusticias.

Uno de los principios fundamentales que han acompañado al juicio de amparo desde su creación en el siglo XIX es el de relatividad de las sentencias de amparo, conocido erróneamente como *Fórmula Otero*, ya que, como se sabe, Mariano Otero previó un sistema mixto de control de la constitucionalidad.

De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Claro está que la fórmula en cuestión adquiere relevancia exclusivamente en los amparos en contra de normas generales.

Actualmente no es válido pensar que el control constitucional se da sólo en interés del afectado directamente, sobre todo en el caso de normas generales. Asimismo, en el voto particular de Mariano Otero, del 5 de abril de 1847, se recoge el principio de relatividad de las sentencias de amparo; aunque Otero previó un sistema mixto, a través del cual las resoluciones jurisdiccionales de control tenían efectos particulares, mientras que el sistema por órgano político tenía efectos generales.

El sistema ideado por este jurista consistía en lo siguiente:

El Congreso tenía la facultad para declarar nulas las leyes inconstitucionales de los estados; para lo cual el Senado fungía como Cámara de origen; a su vez, las legislaturas de los estados estaban facultadas para declarar inconstitucionales las leyes del Congreso General; en estos casos, la solicitud debía provenir del Presidente de la República, de acuerdo con su ministerio, de diez diputados, de diez senadores o de tres legislaturas. En estos supuestos el efecto era la anulación de la ley, obviamente con efectos generales. Por otro lado, de conformidad con el artículo 19 del voto particular, se faculta a los tribunales de la federación para amparar a cualquier habitante del país en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales o estatales, *“limitándose su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”*.

En ningún momento Mariano Otero consideró conveniente la supervivencia de leyes inconstitucionales; solamente estimó que la forma más conveniente de anularlas era a través de una especie de control recíproco de índole política entre el Congreso General y las legislaturas de los estados.

En una visión federalista apoya Otero el sistema de control constitucional a través de órganos de tipo legislativo. Afirma que es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal o sean contrarias a las leyes generales.

Sin duda que la relatividad de las sentencias de amparo fue muy importante para el establecimiento y el desarrollo del juicio de amparo mexicano. Es difícil imaginar que un instrumento controlador con efectos generales hubiera podido desenvolverse en el México del siglo XIX, sin embargo, en la actualidad debemos cuestionarnos si un Estado democrático se compadece con la vigencia de leyes inconstitucionales.

El funcionamiento de la relatividad de las resoluciones de amparo requiere de algunas precisiones:

El que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las

autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendientes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Es importante explicar los distintos efectos que tienen en relación con el quejoso las sentencias que declaran inconstitucional una norma general en amparo indirecto, de las que se pronuncian sobre dicho aspecto en amparo directo.

En el amparo indirecto se impugna de manera directa la inconstitucionalidad de la norma general, bien sea con motivo de su entrada en vigor, o a través del primer acto de aplicación. En estos casos la norma general es el principal acto reclamado en el amparo, por lo que es necesario mandar llamar como autoridades responsables a las que intervinieron en su expedición, así como en su promulgación y publicación.

En el juicio de amparo indirecto contra normas generales la litis del proceso es, precisamente, la constitucionalidad de la norma general reclamada, así que la sentencia que ampara al quejoso en amparo indirecto lo protege en contra de la norma general impugnada. De tal suerte que la norma general declarada inconstitucional no podrá volver a ser aplicada al quejoso en aquello por lo que fue declarada inconstitucional.

En el amparo directo, la situación es distinta, en este caso no se impugna como acto reclamado la norma general, sino la resolución que decidió el fondo del asunto de origen o puso fin al juicio. La norma

general se cuestiona exclusivamente en los conceptos de violación, al estimarse que la sentencia impugnada es inconstitucional por haberse fundado en una ley que es inconstitucional. En este procedimiento no tienen el carácter de autoridades responsables las que participaron en al expedición y publicación de la ley, en consecuencia, la sentencia favorable no hace un pronunciamiento en los resolutiveos sobre la norma general sino exclusivamente respecto de la resolución judicial reclamada. Así que la norma general se puede volver a aplicar al quejoso sin violar con ello la sentencia de amparo.

En la actualidad el principio de la relatividad de las sentencias carece de toda justificación y es urgente su revisión, sobre todo porque vulnera el principio de supremacía constitucional.

De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada.

Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano facultado para ello. Además, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, el cual se integra por un conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior.

El jurista Kelsen afirma: Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad, es decir, existe una relación de correspondencia. En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado superior habrá irregularidad. Por tanto, las normas irregulares deben ser apartadas del orden jurídico a través de los instrumentos de control previstos en el mismo orden jurídico.

En el caso de la relatividad de las sentencias de amparo hay normas generales irregulares, que no obstante siguen formando parte del sistema jurídico son vigentes y se siguen aplicando a pesar de su declarada irregularidad; para la mayoría se seguirá aplicando la norma general, a pesar de haber sido reconocida como inconstitucional por el órgano facultado para ello, lo cual es absurdo.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera la igualdad entre los gobernados, se generan injusticias; los que por falta de cultura o de recursos económicos, están imposibilitados para contratar a un abogado especialista y obtener una sentencia de amparo favorable.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, a pesar de su declarada inconstitucionalidad.

El juicio de amparo mexicano ha constituido un ejemplo para los países latinoamericanos, en cuanto una institución similar, y con el mismo nombre ha sido introducida en trece países de Latinoamérica: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Aunque nuestro juicio de amparo ha experimentado un rezago, se encuentra en una situación estática en lo que se refiere a la impugnación de leyes inconstitucionales, en cuanto seguimos conservando un criterio que se ha transformado no sólo en el derecho constitucional europeo, sino también en varios países latinoamericanos, en los cuales se abre paso la declaración general de inconstitucionalidad. El principio de la relatividad de las sentencias ya no resulta adecuado a nuestra realidad jurídica y social.

La doctrina reconoce dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad, los cuáles han sido adoptados por los diferentes países:

- a) El primero se puede calificar de “sistema americano”, no sólo por haberse establecido en principio en la Constitución de Estados Unidos de 1787, sino también por haber servido de modelo en la mayoría de los países americanos. Este sistema americano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes podemos caracterizarlo, como la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la

Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia. Los elementos esenciales de este sistema son: el control por órgano judicial difuso (es decir, por todos los jueces) de la constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y en casos de excepción, de oficio por el juez respectivo en una controversia concreta. Otro aspecto muy importante consiste en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, y que se traduce en la desaplicación de la propia ley en ese caso concreto, ya que el fallo únicamente afecta a las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la inconstitucionalidad.

b) El segundo sistema de control se le conoce como “austriaco”, tomando en consideración que surgió en la Constitución austriaca de 1920, debido a la inspiración de Hans Kelsen. Este sistema se caracteriza por la atribución a un órgano especializado, llamado Corte o tribunal constitucional para decidir todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, que no pueden ser conocidas por jueces ordinarios, por lo que deben plantearse siempre en la vía principal o vía de acción, por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional, en la inteligencia de que el fallo del citado tribunal especializado que declara la inconstitucionalidad tiene efectos generales *erga omnes*, es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad.

Estos sistemas fueron adoptados, aunque no en forma pura, sino tomando elementos de cada uno de ellos, se observa la tendencia hacia la combinación de ambos, a través de sistemas mixtos.

Aunque no es el propósito de este trabajo, porque resultaría muy extenso, si es conveniente señalar que en la época actual, un gran número de países tienen un sistema establecido para anular leyes inconstitucionales.

- Argentina.- Se establece en la Constitución de la provincia de Chaco y en la Constitución de Santiago del Estero; otorgándose en la primera, un acción popular para combatir leyes inconstitucionales. En la Constitución de la provincia de Río Negro existe un sistema intermedio, que no deroga la ley sino hasta que el Tribunal Superior declare por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma.
- Brasil.- La Constitución de 1946 configura una acción directa de inconstitucionalidad, que da derecho al Procurador General de la República para que el Supremo Tribunal Federal la declare, remitiendo el expediente al Senado o al Congreso Nacional para que decida sobre la suspensión de una ley. En la Constitución de 1952 se consigna también la acción directa de inconstitucionalidad, que se entabla ante la Suprema Corte de Justicia y cuando es fundada tiene efectos particulares en beneficio del reclamante.

- Guatemala.- En la Constitución de 1965 se establece una Corte de Constitucionalidad que conoce del recurso de inconstitucionalidad, el cual puede interponer el Consejo de Estado, el Colegio de Abogados, el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República, o por cualquier persona o entidad afectada, y los fallos de la Corte de Constitucionalidad tienen efectos generales, que surten a partir de que es publicado en el Diario Oficial.
- República de El Salvador.- En su actual Constitución de 1962 incluye una acción popular contra la inconstitucionalidad de las leyes ante la Corte Suprema de Justicia, cuyos fallos tiene eficacia *erga omnes*.
- Costa Rica.- En su Constitución de 1949 se establece un recurso de inconstitucionalidad del que conoce la Suprema Corte y tiene efectos generales.
- Cuba.- En su Constitución de 1940 se establecen recursos de inconstitucionalidad contra leyes, y prácticamente una acción popular contra las mismas, que se interpone ante el Tribunal de Garantías Constitucionales con efectos de carácter general.
- Ecuador.- En la Constitución de 1946 se otorgaba a la Corte Suprema una facultad limitada y simplemente suspensiva de control constitucional de las leyes, por vicios formales, pero es siempre el Congreso el que decide definitivamente.

- Italia.- La Corte Constitucional italiana, de acuerdo con la Constitución de 1948, examina las controversias relativas a la inconstitucionalidad de la ley, bien en forma incidental o prejudicial, planteado en un proceso concreto, o bien en una acción directa de inconstitucionalidad, planteada por el gobierno nacional. Sus resoluciones tienen efectos erga omnes, lo que permite que la norma cese de tener eficacia a partir del día siguiente de la publicación de la decisión. Calamandrei explica cómo la Corte Constitucional italiana tiene competencia exclusiva para declarar *erga omnes* la ilegitimidad constitucional de una ley: *“Se debe concluir, que no existe en nuestro ordenamiento, desde que funciona la Corte Constitucional, la posibilidad de una decisión jurisdiccional que declare inter partes, con efectos limitados al caso controvertido, la ilegitimidad constitucional no puede ser declarada sino a través de una decisión que tenga efectos generales, es decir, prácticamente legislativos; y por este motivo, solamente por la Corte Constitucional. En tanto que la afirmación de la legitimidad constitucional de una ley, permanece aun en el ámbito de la función jurisdiccional, la negación de esta legitimidad traspasa ahora las fronteras hacia el territorio de otra función, que por la generalidad de sus efectos equivale a la legislativa”*.
- Alemania.- Se puede plantear la inconstitucionalidad por vía incidental o prejudicial, o bien por vía de acción directa, ante el Tribunal Constitucional alemán; la última vía por medio del Gobierno Federal o el de una provincia, o por un tercio de los

miembros de la Asamblea General. Los fallos del Tribunal tienen eficacia general, que derogan las leyes cuando la decisión es publicada en el periódico oficial. *“Si el recurso constitucional contra una ley es acogida, la ley deberá ser declarada nula”*. Esta declaración tiene eficacia obligatoria sobre todos los órganos constitucionales, los tribunales y toda otra autoridad. Aun más allá de esto, la jurisprudencia ha considerado que el legislador no puede expedir una ley de igual contenido.

- Chipre.- El Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos *erga omnes*, inclusive de carácter retroactivo. Se plantea por el Presidente y Vicepresidente de la República, ya sea conjuntamente o alternativamente, la Cámara de Representantes, las Cámaras de Comunidad o cualquier otro organismo o autoridad de la República.
- Yugoslavia.- La Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, y la resolución se la comunica a la Asamblea Federal para que la modifique, y si en un plazo de seis meses no lo hace, se declara la invalidez de las disposiciones correspondientes.
- Turquía.- La Constitución de 1961 estableció un Tribunal Constitucional, ante el cual se puede intentar la acción directa de inconstitucionalidad, por el Presidente de la República, los partidos políticos, o una sexta parte de los miembros de cada

una de las Cámaras Legislativas. Las sentencias de dicho tribunal que declaren la inconstitucionalidad de una ley, con motivo de una acción directa, son de carácter general, y las disposiciones relativas dejan de estar en vigor en la fecha del fallo.

La doctrina especialmente en Italia y Alemania, comenzó a plantearse los efectos generales de las resoluciones declaratorias de inconstitucionalidad, los tratadistas manifestaron el temor de que las facultades otorgadas a los jueces constitucionales pudieran llevar hacia un gobierno judicial o inclusive hacia una dictadura de los jueces, temor que ha resultado injustificado en la práctica, un sector mayoritario de los jurisconsultos germano-italianos, ha llegado a la conclusión de que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos generales constituye un acto jurisdiccional.

Se ha observado que, contra las predicciones de la politización de la justicia, la intervención de los tribunales en la delicada función de proteger las disposiciones legislativas contra las extralimitaciones de cualquier autoridad, incluyendo las legislativas no ha producido los conflictos políticos que se vaticinaron, sino todo lo contrario, se ha establecido una corriente de comprensión entre los órganos legislativos y los judiciales, debido a la labor eminentemente técnica y equilibradora de los segundos.

También se ha objetado la declaración de inconstitucionalidad, en función de que se afecta la labor legislativa, sin embargo ese argumento ya no corresponde a la realidad, pues se estaría pensando en un organismo legislativo clásico sin tomar en consideración las profundas transformaciones que ha experimentado, aún en los países en los cuales teóricamente representa un papel preponderante.

El tratadista alemán Otto Bachof, afirma que la función legislativa ha ido perdiendo su sentido clásico de productora de reglas generales y abstractas del comportamiento humano, ya que la ley, en términos generales y debido a las crecientes necesidades de justicia social, se ha convertido en un medio para la realización de cambiantes fines políticos, además que la gran carga que soportan los parlamentos contemporáneos por el excesivo número de disposiciones legales que tienen que estudiar y expedir, ha hecho preciso una revisión posterior de toda esa legislación apresurada y variable por un órgano –el judicial- que posea toda la serenidad y la técnica necesaria para vigilar su conformidad con la Constitución.

Por otra parte, existe el temor de que los tribunales constitucionales o los jueces encargados de conocer las cuestiones de inconstitucionalidad, pronuncien constantes declaraciones de inconstitucionalidad, afectando seriamente el funcionamiento del órgano Legislativo o incluso del Ejecutivo, pero por la experiencia en otros países se ha llegado a la conclusión de que esto no ocurre así y que los tribunales constitucionales parten del principio fundamental de la interpretación constitucional de que toda norma legislativa se presume constitucional y debe apreciarse de tal manera que pueda

concordarse con la carta fundamental y sólo en el supuesto de que no pueda lograrse un armonización, debe declararse inconstitucional .

Además los jueces constitucionales han demostrado mucha cautela en sus declaraciones de inconstitucionalidad, que sólo han dictado en casos extremos y en una proporción bastante reducida.

La jurisprudencia de los tribunales y jueces constitucionales más destacados, como lo son los que integran la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, y los tribunales y cortes constitucionales de Italia, Alemania y Austria, ha resultado de un valor incalculable en cuanto han establecido una serie de principios de gran utilidad para la integración de las normas constitucionales, que por su excesiva generalidad y proyección axiológica, no puede captarse en su integridad por el legislador, sino que requiere de la interpretación técnica de los jueces especializados par lograr el desarrollo armónico de las propias disposiciones de la Constitución.

El amparo mexicano se ha quedado rezagado respecto de otras instituciones latinoamericanas y europeas en cuanto a la impugnación de leyes inconstitucionales, puesto que conserva el exclusivo criterio tradicional de la desaplicación de la norma declarada inconstitucional en cada caso concreto, no obstante que se advierte la tendencia creciente hacia la declaración general de inconstitucionalidad.

Por lo que resulta necesario plantear la posibilidad de aplicar la declaración de inconstitucionalidad en nuestro juicio de amparo, a

pesar de la tradición secular en cuanto a la desaplicación particular, que se condensa en la *“Fórmula Otero”*.

Un sistema de control constitucional en el cual se atiende exclusivamente a los efectos particulares de la sentencia que declara la contradicción de una disposición legislativa con la Carta Magna llega a desvirtuar el principio de igualdad de todos los gobernados frente a la ley, ya que ésta se aplica a todos los que no obtuvieron la protección, pero quedan exentos los favorecidos con la declaración particular.

Además de terminar con esta situación injusta, se obtendría una economía procesal considerable si se reconociera la declaración general, ya que se evitaría una constante interposición de juicios de amparo respecto de un ordenamiento que la Suprema Corte ha considerado inconstitucional en varias ocasiones.

La declaración general de inconstitucionalidad, que a primera vista pudiera provocar ciertas dudas en cuanto a su conveniencia, e inclusive por lo que se refiere a su aparente contradicción al principio clásica de la llamada “división de poderes”, ya se ha puesto en evidencia que, en ese supuesto, el organismo judicial no invade la esfera del Legislativo, puesto que no hace sino decidir sobre una materia que tiene carácter general, como lo es una norma legislativa y, por tanto, no se aparta de la función jurisdiccional al aplicar la Constitución.

Sin embargo, como la introducción del criterio de la declaración general es difícil de aceptar en nuestra legislación por el peso de la tradición de más de un siglo en favor de la realidad, pudiera adoptarse un sistema intermedio en el que se establece que se requieren varias decisiones del Tribunal Supremo respectivo declarando la inconstitucionalidad para que la misma produzca la ineficacia del ordenamiento combatido.

Por lo que el jurista Héctor Fix-Zamudio ha propuesto que cuando el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país establezca en jurisprudencia obligatoria, con los requisitos y condiciones que señala el artículo 192 de la ley de amparo, que cierto precepto es inconstitucional, el quinto fallo se publique en el Diario Oficial de la Federación y, a partir de ese momento, dicha disposición legal quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo en los cuáles surgió la cuestión respectiva.

Esta innovación requeriría una reforma constitucional que transformaría nuestro juicio de amparo en una institución acorde con los progresos de la justicia constitucional contemporánea, que pretende alcanzar un elevado sentido social, es decir, lo convertiría en un instrumento apto para el control constitucional respecto de todos los gobernados, inclusive de aquéllos que carezcan de la posibilidad de asesoramiento técnico complejo que requiere la impugnación de un ordenamiento legislativo.

Héctor Fix- Zamudio nos señala las siguientes conclusiones, respecto de la importancia de introducir la figura jurídica de la declaración general de inconstitucionalidad:

- *“El juicio de amparo mexicano ha servido de modelo, por su experiencia centenaria, a numerosas instituciones similares de Latinoamérica e inclusive, en cuanto a su aspecto protector de los derechos humanos, se ha introducido en documentos internacionales. No obstante lo anterior, en algunos aspectos ha experimentado un rezago en cuanto a los progresos de la justicia constitucional que se han producido en nuestra época, inclusive en otros países latinoamericanos, y precisamente uno de estos sectores se refiere a la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes o amparo contra leyes.*
- *Se advierte en numerosos países una tendencia hacia el establecimiento de la declaración general de inconstitucionalidad, ya sea por conducto de tribunales constitucionales especializados, según el modelo austriaco, como ocurre en Italia, Alemania, Austria, Yugoslavia, Checoslovaquia, Turquía, Grecia, Guatemala e Irak, y en cierta época Chipre, Corea y Vietnam del Sur, o bien, confiriéndole esta facultad a los tribunales supremos como en el caso de Colombia, Venezuela, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Cuba y las provincias argentinas de El Chaco, Neuquén y Santiago del Estero, con la situación intermedia de la también provincia argentina de Río Negro. También puede destacarse que los*

fallos de la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, aun cuando jurídicamente se traducen en la desaplicación de las disposiciones cuya constitucionalidad declara, de hecho implican también una declaración general.

- *Debe proponerse o recomendarse la adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano contra leyes, abandonándose el criterio de la absoluta relatividad que se condensa en la llamada “Fórmula Otero”, que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico, pero que ya cumplió su misión y debe ser actualizada.*
- *No resulta aconsejable un criterio radical, debido a la tradición centenaria en favor de la desaplicación con efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad, pero podría ensayarse un sistema intermedio como el de la provincia argentina de Río Negro que, llevada a nuestro ordenamiento, implicaría el establecimiento de la pérdida de eficacia de la ley impugnada, siempre que se estableciera jurisprudencia definida en este sentido por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia, con los requisitos del artículo 192 de la ley de amparo.*
- *Esta solución tendría consecuencias beneficiosas en varias direcciones y, en primer lugar, se traduciría en el respeto del principio fundamental de igualdad de los gobernados frente a la ley, que se menoscaba cuando un grupo debe obedecer una norma constitucional y otro no está obligado por ella, si ha*

obtenido una sentencia protectora en los juicios de amparo respectivos; y, por el otro, se traduciría en una economía procesal evidente, pues si se produce la declaración general, que sólo se produce en casos extremos, o por el contrario, se procura armonizar la ley impugnada con la Constitución, en un solo fallo se definiría para todos los gobernados su situación legal en relación con la carta fundamental, como lo demuestra la jurisprudencia constitucional tan rica en criterios de interpretación de la ley suprema, especialmente en Austria, Italia y Alemania, pero también fructífera en los demás países que han adoptado la citada declaración general.

- *De aceptarse en el juicio de amparo la declaración general que se propone, por conducto de una reforma constitucional cuidadosamente meditada, resulta conveniente que sólo el tribunal en pleno esté facultado para establecer la jurisprudencia necesaria para producir la ineficacia de la ley impugnada y, por tanto, como las salas de la propia Corte también pueden pronunciar declaración de inconstitucionalidad en los juicios de amparo de una sola instancia en los cuáles se plantee de forma prejudicial esta cuestión, en los términos del artículo 103 constitucional, debe adoptarse una solución similar a la que se ha establecido para los tribunales colegiados circuito, cuyos fallos pueden ser impugnados a través del recurso de revisión ante el tribunal en pleno de la Suprema Corte, si declaran la inconstitucionalidad de una ley de amparo directo.*

- *Nuestro juicio de amparo volvería a conquistar la supremacía que durante más de un siglo ha gozado entre los juristas latinoamericanos, sirviendo nuevamente de ejemplo como una de las instituciones más nobles creadas por el hombre para la defensa jurídica de la libertad.*²⁸

E.- PROPUESTA DE REFORMA DE LA FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.

Ya se ha expuesto la necesidad de modificar la llamada “*Fórmula Otero*” y adecuar a nuestra realidad el juicio de amparo para que realmente funcione como instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados. Pero este sólo es un aspecto de nuestra institución jurídica que debe ser revisado; se han detectado más deficiencias del medio de control constitucional.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró necesario convocar a la comunidad jurídica mexicana a llevar a cabo una profunda reflexión sobre el estado actual del juicio de amparo. Con tal motivo, en noviembre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte crea la *Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva ley de Amparo*, con el mandato de recibir y estudiar todas las propuestas

²⁸ Fix-Zamudio Héctor, op. Cit, p. 234-236

sobre reformas a la Ley de Amparo y elaborar un proyecto de nueva Ley de Amparo.

La comisión redactora se integró de manera plural, por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, Humberto Román Palacios, quien la coordinó y Juan Silva Meza; por dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; así como por el maestro Héctor Fix- Zamudio y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Después de arduas jornadas de trabajo, a fines de agosto de 2000, la Comisión redactora entregó la primera versión de proyecto de nueva Ley de Amparo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Se trató de un documento que a pesar de presentar avances importantes fue reconocido por los miembros de la Comisión como perfectible, y además fue puesto a consideración de toda la comunidad jurídica mexicana para ser discutido, enriquecido y corregido. Dentro de este proceso de discusión, la corte convocó en los primeros días de noviembre de 2000 a un Congreso Nacional de Juristas en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Con las aportaciones recibidas, la comisión redactora procedió a reelaborar el proyecto, enriquecido por diversas críticas y sugerencias. Debe destacarse que casi la totalidad de las opiniones recibidas se manifestaron a favor del proyecto en sus puntos fundamentales, reconociendo que contenía importantes avances que se traducirían en una mejor y más amplia defensa de los particulares.

En abril del 2001, la comisión redactora entregó a la Suprema Corte de Justicia el nuevo proyecto que recogía diversas inquietudes expresadas por la comunidad jurídica nacional. Durante un mes la Corte revisó el proyecto, le hizo las modificaciones que juzgó pertinentes y lo envió a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, esta nueva ley aún no ha sido aprobada, a pesar de los grandes avances y beneficios que representan para la sociedad mexicana.

El proyecto de la nueva ley de amparo contiene trascendentes modificaciones a la institución del juicio de amparo que la modernizan y le permiten volver a ser instrumento eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

Uno de los cambios propuestos es el establecimiento de *la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme* en los amparos contra normas generales. Lo que supera las desventajas de la mal llamada “*Fórmula Otero*”.

El efecto del sistema propuesto es que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional, tenga efectos generales, una vez cumplidos los requisitos que se establecen en el proyecto.

Asimismo se prevé la misma generalidad a las interpretaciones de esa norma general conformes a la Constitución.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y de Interpretación Conforme en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo.-

Se ha reconocido la importancia de la relatividad de las sentencias para el desarrollo del amparo desde su creación y a lo largo de la última parte del siglo XX, pero es necesario aceptar que en la actualidad este principio carece de toda justificación y que es urgente su revisión. Ya se ha mencionado que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional.

La Constitución es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere está técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello. Del mismo modo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley.

¿Qué significa otorgar efectos generales a las sentencias de amparo dictadas en contra de normas generales?

En primer término, la introducción de un supuesto objetivo en el juicio, en tanto que no sólo se estará discutiendo el derecho alegado por un particular, sino la capacidad de las normas generales respecto de la Constitución.

En segundo lugar, la determinación por los efectos generales conduce a colocar de un modo distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación no como protectores de los individuos, sino, adicionalmente, como constructores de la Constitución y del orden jurídico, y como límite cierto a los posibles excesos de las mayorías parlamentarias.

Significa la garantía de igualdad en el orden jurídico, al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia.

Los integrantes de la Comisión redactora del proyecto de Ley de Amparo debatieron sobre la elección de un modelo puro de declaración general o, como finalmente aconteció, una solución intermedia que se concibe como un primer paso que logre desterrar los efectos nocivos de la relatividad de las sentencias de amparo.

En el proyecto que se presentó, el primer paso para que tenga efectos generales una declaratoria general de inconstitucionalidad es que exista jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad de una norma general o su interpretación conforme.

Para que exista jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se requiere que se sustente el mismo criterio de tres

sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

La Suprema Corte podría declarar la nulidad de la norma general impugnada siempre que, previamente, en tres resoluciones dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos individuales) la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Con esta solución se logra, por una parte, preservar el medio de protección individual y, por la otra, lograr los efectos generales a que hemos aludido.

Una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme propiamente dicho. La declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia.

La citada declaración no puede variar un ápice de la jurisprudencia que le da origen y es obligatoria con efectos generales. Igualmente, deberá establecer, de conformidad con el artículo 232 del proyecto, la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; así como los alcances y las condiciones de la declaración de inconstitucionalidad y de interpretación conforme. Se prevé que la Corte pueda fijar los alcances y las condiciones específicas de la declaratoria general.

La llamada “Declaración General de Interpretación Conforme” en el proyecto, debe entenderse como un mecanismo construido por los tribunales constitucionales para superar limitaciones y problemas.

Así y ante la resolución final entre validez o invalidez y, por ende, la disyuntiva entre mantenimiento o pérdida total de la vigencia normativa, se abre la posibilidad para que los tribunales constitucionales fijen aquella interpretación de la ley que no conlleva un problema de inconstitucionalidad y, por ende, no exige la superación de los efectos de la norma impugnada.

Este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y de que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, a veces inevitable. Por ello, los tribunales constitucionales en diversos países recurren a lo que se conoce como *interpretación conforme*.

Esto significa que el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución o compatible con la Constitución.

El principio de interpretación conforme es connatural al control jurisdiccional de las normas generales, ya que constituye uno de los principios que han regido el actuar de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. La Corte norteamericana ha considerado

que sin una norma general es razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuáles la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad. La interpretación conforme es un elemento habitual en la actividad de los tribunales contenciosos europeos.

En la búsqueda de que la declaratoria de inconstitucionalidad genere los menores problemas posibles, se prevé que la misma no tenga efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de la interpretación generalmente aceptada del artículo 14 de la Constitución. Dada la trascendencia de la declaratoria, se establece que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que se hubiera publicado la norma respectiva.

De esta forma, habría tres sentidos que pudiera tener una sentencia de amparo en tratándose de normas generales:

1.- Declararla inconstitucional,

2.-Declarar que la ley es constitucional siempre y cuando se interprete en un determinado sentido, esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que conceda el amparo o desestimatoria que no lo conceda, y esta interpretación conforme tendrá también un contenido general y vinculatorio,

3.- Declarar que es constitucional la norma general.

Subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo por lo que hace a actos, a normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple o cuando todavía no se ha elaborado la declaratoria respectiva, y la declaración *erga omnes* cuando ya se ha llevado a cabo el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Se reproducirán algunas disposiciones del proyecto de la nueva ley de amparo, referentes a la Declaración General de Inconstitucionalidad:

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. –

Introducción

...

IX.- Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos. Tratándose de las primeras, por lo que más adelante se verá en materia de declaración general de inconstitucionalidad, se prevé que la sentencia de amparo deberá establecer si la norma debe ser declarada constitucional o inconstitucional o, lo que es más novedoso y posiblemente más relevante, si es posible postular una interpretación de la norma impugnada que al ser conforme con el propio texto constitucional, salve la objeción que de ella se hubiere hecho. Esta solución es importante puesto que si la acumulación de sentencias declarativas de

inconstitucionalidad puede dar lugar a la declaración con efectos generales de la norma impugnada, conviene que la Suprema Corte cuente con las atribuciones necesarias para, simultáneamente, salvar la supremacía constitucional y preservar la integridad del orden jurídico.

Igualmente, y en relación con el amparo directo, se prevé que la declaración de inconstitucionalidad se hará en los considerandos de la sentencia y no en los resolutivos. Con esta solución se deja a salvo la posición de la Suprema Corte como tribunal constitucional de máxima jerarquía y se permite, sin embargo, que los colegiados de amparo hagan consideraciones de constitucionalidad en los casos que así proceda.

Es importante destacar que aún cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o “fórmula Otero”.

La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, y requiere de ambas posibilidades.

Por una parte, en efecto, se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada.

Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, el Pleno de la Suprema Corte deberá declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada con efectos plenamente generales, mismos que deberá incluir a aquellas normas o disposiciones cuya validez derive de la que hubiere sido anulada.

...

Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres el número de tesis para constituir jurisprudencia.

...

XIV.- La declaración general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme con la Constitución constituye un tema de indudable importancia y relieve. Sobre la primera de esas posibilidades cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial.

La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante al cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de

nuestro orden jurídico. Se confiere a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico.

Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

TITULO PRIMERO

Reglas Generales

Capítulo X

Sentencias

Artículo 71.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando proceda hacer la declaración general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

...

Artículo 76.- Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

En el último supuesto se declarará la invalidez de la norma general impugnada y los efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

TITULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución

Capítulo VI

Artículo 208. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido en la declaración correspondiente, el afectado podrá hacer valer los medios de defensa que establece este título ante el juez de distrito competente de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo V, del título primero.

TITULO CUARTO

Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Capítulo IV

Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme.

Artículo 232.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Artículo 233.- Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

Artículo 234.- La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

- I.- La fecha de su entrada en vigor;
- II.- Su obligatoriedad general; y

III.- Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de esas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 235.- Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma general respectiva.

Obviamente también habría que reformarse los artículos constitucionales para adecuarlos a la nueva ley de amparo, el proyecto establece:

Artículo 107.-

...

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de personas particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional

o determine una interpretación conforme con la Constitución, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme, en la cuál fijará sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria;

...

El proyecto de la nueva Ley de Amparo es muy ambicioso y realmente está conformado por ideas y propuestas de juristas y maestros del derecho que tienen pleno conocimiento de la materia.

Es muy lamentable que actualmente aún cuando se han hecho un sin número de aportaciones, nuestra institución no haya evolucionado. La idea del presente trabajo es llamar a una reflexión acerca de la trascendencia de esta institución jurídica y la necesidad imperiosa de una actualización.

A lo largo de este trabajo de tesis se ha mencionado en diversas ocasiones que la mal llamada Fórmula Otero, debe ser reformada, debido a que la relatividad de las sentencias atenta contra los principios de igualdad y supremacía constitucional.

Es por ello que, desde mi punto de vista deben reformarse la fracción II, párrafo primero del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo. Ya se presentaron las propuestas de reformas de estos preceptos en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, sin embargo,

aunque coincido con los razonamientos y la redacción de los artículos, a través de los cuáles se introduce en nuestro sistema jurídico mexicano las figuras jurídicas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Interpretación Conforme, considero que todavía podemos ir más allá del proyecto ya presentado.

Coincido con la propuesta presentada en el proyecto de la nueva ley de Amparo, sobre la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la interpretación Conforme, pero considero que se puede perfeccionar esta propuesta.

En el proyecto se contempla que una vez que se establezca la declaratoria general de Inconstitucionalidad o la interpretación conforme debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, considero que si ya un precepto o norma general se ha afectado de inconstitucionalidad, se debe facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que solicite al Congreso de la Unión la derogación y en su caso, abrogación de la ley o norma general declarada ya inconstitucional.

Este tema debe estudiarse más a profundidad, creo que no tiene sentido que continúen en los diversos ordenamientos jurídicos normas generales que ya son letra muerta –únicamente en los casos de declaratorias generales de inconstitucionalidad- pues tal situación evitaría que la ley o norma general se aplicara nuevamente, además que con ello nuestro marco jurídico se actualizaría constantemente.

Resulta claro que si un precepto ha sido atacado de inconstitucional, no debe seguir en un ordenamiento jurídico y éste debe derogarse o abrogarse, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá enviarlo al Congreso de la Unión o al Congreso Local para que esta norma general desaparezca de las leyes vigentes.

Si ya se ha establecido conforme a una interpretación cuál debe ser el sentido en que debe tomarse en cuenta la ley o norma general, no debe darse lugar a dudas. Propongo que una vez que la Suprema Corte de Justicia, a través del procedimiento ya establecido en el proyecto de la nueva ley de amparo ha declarado la interpretación conforme. En un lapso de treinta días, envíe a la Cámara de Diputados o al Órgano que la emitió el sentido en que debe redactarse el artículo, para que el Congreso de la Unión o la autoridad correspondiente modifiquen la ley y se promulgue. En el entendido de que dicha interpretación no debe modificarse, y deberá ser acatada por el órgano que deba conocer.

Por supuesto que hay que ahondar en este tema, que seguramente sería tema de otro trabajo de tesis, pero es importante puntualizar que al enviar la solicitud de la Suprema Corte de Justicia al Congreso de la Unión, éste no debe modificar el sentido de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme; si se envía al Congreso de la Unión la solicitud de modificación, derogación o en su caso, abrogación de una norma general, es porque a ellos corresponde el proceso legislativo de formación de leyes.

Este tema resulta por demás interesante y debe seguir siendo estudiado. Realmente pretendo que esta exposición de ideas sirvan para que nuestra institución de control constitucional siga evolucionando y adecuándose a la realidad.

Desde hace varios años se ha pugnado por el establecimiento de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano y si bien los debates sobre la conveniencia o inconveniencia de establecer esta institución en nuestro ordenamiento no ha concluido, lo cierto es que se ha visto la necesidad, cada vez más imperiosa de introducir dicha declaración general en la legislación de amparo.

Además es importante señalar que actualmente en nuestra legislación, la declaración general de inconstitucionalidad ya está contemplada en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Declaración general respecto de las normas generales impugnadas en las controversias constitucionales.-

A este respecto, tanto la fracción I del artículo 105 constitucional como en el numeral 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que tratándose de *resolución de conflictos que versen sobre disposiciones generales de los municipios o de los Estados impugnadas por la Federación, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105*

constitucional, la sentencia que declare la invalidez de dichos ordenamientos tendrá efectos generales sólo cuando hubiese sido aprobada cuando menos por ocho votos.

En todos los demás casos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia *sólo tendrán efectos entre las partes*, lo que significa que éstos últimos se producen cuando el fallo que declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se aprueba por una mayoría que no alcanza los ocho votos mínimo, o que se refieran a otras hipótesis; por ejemplo, cuando se pronuncia el fallo por la inconstitucionalidad de normas de carácter federal impugnadas por un estado o municipio.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria introduce una importante modificación en el sistema de precedentes judiciales o de jurisprudencia obligatoria, al establecer que: *“...las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias estimatorias y aprobadas por lo menos por ocho ministros serán obligatorias para la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales”*.

En la fracción I del artículo 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria se plantean dos hipótesis de los efectos en el tiempo de las sentencias generales de inconstitucionalidad, en primer lugar tales efectos se producirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia y en segundo término, no tendrán carácter

retroactivo, con excepción de aquellos que se refieran a la materia penal.

Por lo que respecta a la publicación de los fallos, el artículo de la Ley Reglamentaria dispone que en todos los casos las sentencias deberán notificarse a las partes y publicarse de manera íntegra y conjuntamente con los votos particulares emitidos, en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de que, cuando el fallo declare la invalidez de normas generales también deberá incluirse en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el órgano oficial de la entidad federativa en que tales normas se hubieran publicado.

La Declaración General en la Acción de Inconstitucionalidad.-

Otro instrumento jurídico en el cuál actualmente se establece la declaración general es la acción de inconstitucionalidad, la que fue introducida por primera vez en nuestro ordenamiento constitucional en las reformas de 31 de diciembre de 1994.

Esta institución surgió en el derecho constitucional europeo con objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de jurisdicción constitucional las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría.

Dicha garantía constitucional debe considerarse como una acción de carácter abstracto, es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico

fundamental, por lo que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello generalmente se otorga legitimación a los titulares de los poderes públicos.

En los ordenamientos de Europa, en los cuáles se ha establecido esta acción abstracta de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en beneficio de un sector de los parlamentos de la minoría, ha logrado la fiscalización constante y frecuente de los ordenamientos aprobados por las mayorías legislativa. Además es un mecanismo importante para otorgar garantías jurídicas a la oposición, a fin de que pueda participar más activamente en las decisiones políticas de gobierno.

En nuestra legislación, de acuerdo con lo establecido por la fracción II, incisos a) - e) del artículo 105 constitucional y 62 de la Ley Reglamentaria, se encuentran legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad, el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados; de la Cámara de Senadores; de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como de las legislaturas de los Estados. También se ha otorgado legitimación al Procurador General de la República, el cual está facultado para actuar como parte en la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad.

Por reforma constitucional de agosto de 1996, se admitió la impugnación de las leyes electorales por medio de la acción de inconstitucionalidad, se confirió legitimación a las dirigencias

nacionales o estatales de los partidos políticos, de acuerdo con la naturaleza de su registro.

Este precepto fundamental dispone, además, que *“la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”*.

La Suprema Corte, al resolver las controversias planteadas al promoverse la acción de inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria, debe aplicar el principio de la llamada suplencia de la queja, el alto tribunal deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Además, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas generales, dicha declaración podrá abarcar la invalidez de disposiciones normativas no impugnadas expresamente, pero que tienen relación con las que se combaten en el proceso constitucional.

Sin embargo, por lo que se refiere a leyes electorales establece: *“Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”*. Lo que significa que se establece una excepción a la aplicación de la suplencia de la queja.

Si el fallo no fuese aprobado por mayoría de ocho votos, la Suprema Corte debe desestimar la acción ejercitada y ordenar que se archive el asunto.

En la acción de inconstitucionalidad, las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, que regulan las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y que se refieren a su contenido, la obligatoriedad de los precedentes, la notificación y la publicación, así como el momento en que deben producir sus efectos, y la prohibición de la retroactividad, salvo en materia penal.

Como puede apreciarse, la figura de la declaración general de inconstitucionalidad ya se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento y sólo hay que extender sus alcances.

Las reformas de los últimos años, reforzaron considerablemente este mecanismo de protección jurisdiccional de la Constitución Federal y ha incrementado de manera considerable la posibilidad de emplear dicha declaración general, como lo demuestra el hecho de que se han planteado numerosas controversias y acciones de inconstitucionalidad sobre normas generales ante la Suprema Corte de Justicia, la que ha establecido criterios jurisprudenciales significativos.

De acuerdo con datos estadísticos, hasta el año 2000 la Suprema Corte de Justicia había declarado la invalidez, con efectos generales, a las normas generales impugnadas en nueve controversias

constitucionales y pronunciado sentencias de invalidez de normas generales en veinticinco acciones de inconstitucionalidad.

La Interpretación Conforme.-

Es importante abundar más sobre la figura jurídica de *Interpretación Conforme*, pero antes es necesario estudiar la importancia de la interpretación constitucional.

La interpretación es y ha sido una de las instituciones esenciales de la ciencia jurídica. El sector de mayor importancia dentro del concepto genérico de la interpretación jurídica es actualmente relativo a la interpretación de las normas de mayor jerarquía, es decir, las de carácter constitucional.

La interpretación jurídica ha sido objeto de una evolución que se inició con la concepción tradicional que llegó al extremo de prohibir a los jueces que interpretasen las disposiciones legislativas, las que debían aplicar de manera mecánica, ya que establecer el significado de las mismas correspondía en último grado al órgano legislativo que las había expedido, para culminar dicho desarrollo con el reconocimiento de la función dinámica y creativa de la interpretación jurídica y con un elevado contenido axiológico especialmente por lo que respecta a las normas de naturaleza constitucional.

En la doctrina latinoamericana no se refleja esa trascendencia de la interpretación jurídica y especialmente constitucional a diferencia de las doctrinas angloamericana y europea.

En un principio, el alcance de la interpretación fue muy restringido. Con la revolución francesa se estableció en los ordenamientos europeos, con excepción del británico, la figura del juez como un simple aplicador mecánico de las disposiciones legislativas.

Montesquieu, en su obra clásica *El espíritu de las leyes*, expresó: “...los jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”.

Al lado del juez autómatas se erguía el cuerpo legislativo como un poder omnipotente, representante de la voluntad general y que por lo mismo, debía considerarse infalible. Para Juan Jacobo Rousseau, la voluntad general era la que estatuye el pueblo sobre sí mismo, de manera que la ley, cuando reunía las condiciones de generalidad, abstracción y constituía el resultado del consenso popular, no podía ser injusta, ya que “nadie lo es consigo mismo”.

Nació así la confianza, o más bien, la fe ciega de los juristas en la justicia y en la plenitud de la ley, y consiguientemente en la omnipotencia legislativa, y como contrapartida, una desconfianza en el juzgador, que debía estar sujeto hasta en los detalles a la supervisión del cuerpo legislativo.

Surgió la falsa noción de que la ley por ser obra del legislador, confiere a éste para lo sucesivo la primacía de la creación del derecho, y además muestra que los legisladores han considerado que la obra de los intérpretes era una labor destinada a desvirtuar el carácter de la obra legislativa.

De acuerdo con este orden de ideas, el cuerpo judicial ocupaba un puesto muy secundario dentro de la división rígida y tripartita de los poderes del Estado, de manera que según Montesquieu, de los tres poderes, “*el de juzgar es casi nulo...*” lo que equivalía a sostener que no era un verdadero poder.

Poco a poco se fue borrando el dogma de la infalibilidad del legislador y se cambió de enfoque la figura del juez. El jurista Piero Calamandrei en su libro *Elogio de los jueces escrito por un abogado* nos habla de la función eminentemente creadora del derecho judicial.

Se supera la separación tajante que se había establecido entre la aplicación de la ley y su interpretación jurídica, y después se le vincula con otra actividad llamada integración. En la concepción tradicional se consideraba que el juez debía aplicar el texto de la ley cuando fuera claro y preciso y que sólo en situaciones excepcionales de oscuridad o de insuficiencia de la ley podía aquél realizar la labor interpretativa.

Si por interpretación entendemos la operación necesaria para desentrañar el sentido de la norma jurídica, la finalidad del intérprete consiste en la comprensión del sentido de las formas de expresión de

que hacen uso los órganos creadores del derecho o en el conocimiento de las normas expresadas.

La función judicial es una actividad dinámica, puesto que la aplicación de las disposiciones normativas abstractas a los casos concretos de la realidad, forzosamente tiene que presuponer una labor interpretativa indispensable para adecuar el mandato genérico a las modalidades específicas, infinitamente variables, de la práctica.

Existe otra función judicial, estrechamente ligada con la interpretativa, la de integración del derecho. En su acepción más común, la integración consiste en la facultad que se atribuye al juzgador para colmar las llamadas "*lagunas de la ley*", es decir, la operación que éste realiza cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó el caso particular sometido al conocimiento judicial.

De acuerdo con este criterio, la integración sólo opera en el supuesto de la existencia de lagunas o de casos no previstos, por lo que debe considerarse como una actividad excepcional del juzgador, ya que normalmente los tribunales se limitan a aplicar las disposiciones legales a los casos concretos, y sólo en el supuesto de oscuridad o imprecisión, también a interpretarlas.

El juez, en este sentido, vendría a ser un verdadero creador de normas jurídicas, pero en un plano diferente al del legislador, pues mientras este último se encuentra en la esfera de las abstracciones, por el contrario el juzgador está situado dentro del caso concreto.

En nuestro ordenamiento, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley, debe considerarse como fuente formal del derecho.

El jurista Piero Calamandrei ha expresado: *La sentencia es creación de la conciencia del juez, la justicia es algo más que la simple actividad de hacer silogismos, es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana.*

El juez debe interpretar la ley de acuerdo con su ciencia y conciencia. La interpretación constitucional se ha transformado paulatinamente en una labor altamente técnica que requiere de sensibilidad jurídica, política y social.

Una vez que se han abordado aspectos generales de la interpretación constitucional, estudiaremos algunos aspectos de la *interpretación conforme* de la constitucionalidad de las normas generales:

Esta denominación se estableció en la doctrina y la jurisprudencia alemanas con el nombre original de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*, que puede traducirse como “la interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución” y ha tenido una importante divulgación en la justicia constitucional contemporánea, debido a que resuelve un problema que se plantea con la declaración general de inconstitucionalidad, en cuanto se traduce en la anulación de las disposiciones legislativas y que hace necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido, el que no siempre es

posible sustituirlo por la legislación anterior y requiere la intervención del legislador para subsanar las infracciones a la ley fundamental.

La interpretación conforme tiene su origen en dos principios:

- Todas las normas generales deben interpretarse, y
- La presunción de constitucionalidad de las leyes.

Por lo que una norma general no debe declararse inválida, aun cuando sea con efectos particulares, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución.

La *interpretación conforme* ha adquirido una importancia creciente y se ha adoptado en numerosos ordenamientos constitucionales contemporáneos, y por ello es que los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas generales impugnadas con el texto y los principios de la carta fundamental, es decir, cuando la contradicción entre las disposiciones legislativas y la Constitución son insalvables.

La interpretación conforme puede determinar la aplicación de las disposiciones impugnadas de manera que no contradiga la ley suprema, sino por el contrario se ajuste a la misma.

La declaración general de inconstitucionalidad está estrechamente vinculada con la interpretación conforme, ya que ambas instituciones permiten el equilibrio y la moderación en las funciones de los

organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales, cuando dichos organismos conocen de la impugnación de las normas generales.

La Suprema Corte de Justicia de México ha aplicado en varias ocasiones el principio de la interpretación conforme al conocer de los juicios de amparo interpuestos contra normas generales y como ejemplo se puede citar la jurisprudencia obligatoria aprobada por el alto tribunal en pleno el 20 de enero de 1997, cuyo rubro dice: *“Arresto como medida de apremio, su aplicación por un término no mayor a treinta y seis horas, impide declarar la inconstitucionalidad de la ley también reclamada, a pesar de que ésta prevea la posibilidad de imponer esa medida por un lapso superior”*.

A lo largo de este trabajo se ha demostrado que la actualización del juicio de amparo contra normas generales es ya impostergable. Nuestra legislación se ha quedado rezagada respecto de la evolución que se advierte en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, que en una época se inspiraron en el modelo mexicano del derecho de amparo.

Existe una corriente doctrinal mexicana cada vez más vigorosa, que propone la revisión de la *Fórmula Otero* e implantar la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas generales, sin que esto suponga la supresión total de los efectos particulares, es decir, adoptar un sistema mixto.

*...El tema de los alcances de las sentencias de amparo es trascendental. La sociedad se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de amparo sea más accesible para todos, que no nada más sirva para gente con los suficientes recursos como para contratar a un abogado especializado que pueda impugnar actos y normas contrarios a la Constitución. Ésta como Ley Suprema debe ser aplicada a todos por igual. Su supremacía no puede depender de la capacidad económica de los individuos para acudir al Juicio de Amparo. En tal virtud se propone establecer en la fracción II del artículo 107 de nuestra Norma Fundamental la posibilidad de que, mediante un procedimiento adicional al que hoy existe para la resolución de la inconstitucionalidad de normas generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando constate la contravención de una norma inferior con la constitucional, tenga la facultad de emitir una **declaratoria con efectos generales que beneficie a toda la población...***²⁹

²⁹ Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas Constitucionales. México, 2000.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de tesis se ha desarrollado ampliamente la figura jurídica del Juicio de Amparo, así como uno de los temas que han sido motivo de inspiración de la presente investigación: *La Fórmula Otero* y la introducción en nuestro sistema jurídico mexicano de la *Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Interpretación Conforme*.

Una vez expuesto los puntos de vista de destacados juristas acerca de la importancia y la trascendencia de modificar el principio de la relatividad de las sentencias en amparos contra normas generales, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El juicio de amparo mexicano es una institución procesal que se originó debido a influencias externas (norteamericana, española y francesa) y a una evolución nacional, por medio de las cuales pretendió implantarse en México el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad similar al consagrado en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, pero que en nuestro país adquirió perfiles propios y peculiares.

SEGUNDA.- El amparo mexicano surgió de manera paulatina en varios documentos constitucionales del siglo anterior y se consagró definitivamente en la Carta Federal de 1857.

TERCERA.- El Juicio de Amparo es una institución que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales; tiene una estructura compleja y encontrar una definición que abarque todos sus aspectos resulta difícil. Para definirlo adoptaremos el punto de vista del maestro Raúl Chávez Castillo, que cita:

“Es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.

CUARTA.- La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es la Ley de Amparo, que constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

QUINTA.- A pesar de que en sus orígenes el amparo mexicano fue una institución de vanguardia, que se adelantó a su tiempo y que sirvió de ejemplo a diversas instituciones de justicia constitucional en el mundo, con el paso de los años, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico y su aplicación más rigurosa. Quienes lo estudiaban y lo aplicaban miraban más al pasado que al futuro. Así,

nuestro juicio de constitucionalidad se aisló del mundo y se desfasó con la realidad.

SEXTA.- Se han detectado deficiencias en nuestro medio de control constitucional, por lo que destacados juristas han impulsado reformas para actualizar y modernizar el juicio de amparo.

SEPTIMA.- Uno de los principios jurídicos fundamentales del Juicio de Amparo, incluido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, establece la relatividad de las sentencias, y por lo tanto la consecuencia de que la protección que los tribunales federales otorgan en los casos concretos ni constituye una declaración general respecto de la ley, ni es aplicable a cualquier otra controversia, salvo aquélla específicamente planteada por un agraviado, que activó legitimadamente al tribunal constitucional.

OCTAVA.- En el proyecto de Nueva Ley de Amparo impulsado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone modificar el principio de la relatividad de las sentencias o “Fórmula Otero”.

NOVENA.- La relatividad de las sentencias de amparo, viola el principio de supremacía constitucional, vulnera la igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico, y permite la existencia de normas jurídicas vigentes aunque inválidas, lo que implica la carencia de un régimen democrático.

DECIMA.- La tendencia en el mundo moderno es hacia esquemas de control constitucional con efectos generales.

DECIMA PRIMERA.- Lo que actualmente conocemos como “Fórmula Otero”, no corresponde al pensamiento del ilustre padre del Juicio de Amparo.

DECIMA SEGUNDA.- Mariano Otero en 1847, previó un sistema mixto, a través del cual las resoluciones jurisdiccionales de control tenían efectos particulares, mientras que el sistema por órgano político tenía efectos generales. El sistema ideado por Otero, consistía en lo siguiente: El Congreso tenía la facultad de declarar nulas las leyes inconstitucionales de los estados; para lo cual el Senado fungía como Cámara de origen; a su vez las legislaturas de los estados estaban facultadas para declarar inconstitucionales las leyes del Congreso General. Otero afirma que es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la Unión.

DECIMA TERCERA.- Otero en el artículo 19 de su voto particular, faculta a los tribunales de la federación para amparar a cualquier habitante del país en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, federales o estatales, *“limitándose su protección en el caso particular sobre el*

que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

DECIMA CUARTA.- En ningún momento, Otero consideró conveniente la supervivencia de leyes inconstitucionales; solamente estimó que la forma más conveniente de anularlas era a través de una especie de control recíproco de índole política entre el Congreso General y las legislaturas de los estados.

DECIMA QUINTA.- Así, el Constituyente de 1857 modifica el sistema propuesto por Otero: desecha la intervención de los órganos públicos para obtener la anulación de leyes inconstitucionales, suprimiendo todo el procedimiento para lograr la nulidad de leyes inconstitucionales. En lo sucesivo, el juicio de amparo, será la única vía para atacar la inconstitucionalidad de las leyes, pero sin anularlas.

DECIMA SEXTA.- Desde entonces, El principio de la relatividad de las sentencias, se le conoce como *“Fórmula Otero”*, aunque la realidad es que Otero nunca previó la subsistencia de leyes inconstitucionales.

DECIMA SEPTIMA.- Se debe destacar que existe una corriente doctrinal mexicana, cada vez más vigorosa, que propone la revisión de la *“Fórmula Otero”*, e implantar la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas generales, sin que estos suponga la supresión total de los efectos

particulares, que puedan subsistir en cierto sector de la impugnación de disposiciones legislativas, ya que ambos sistemas no son incompatibles, sino que pueden combinarse, como lo demuestran los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

DECIMA OCTAVA.- Los partidarios de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas legislativas, se han apoyado en dos argumentos esenciales: A) La aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan normas generales infringe uno de los principios básicos del régimen del Estado democrático de derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas pueden acudir al asesoramiento profesional, el resto de la población está obligada a cumplir con el ordenamiento contrario a la Carta Federal. B) El dictado de sentencias caso por caso, apoyadas en los mismos razonamientos e inclusive, en jurisprudencia obligatoria cuando se trata de la impugnación de normas generales en el juicio de amparo, retrasa considerablemente la labor de la Suprema Corte de Justicia.

DECIMA NOVENA.- La corriente que es contraria a los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de leyes, generalmente sostiene que los mismos son peligrosos en virtud de que a través de ellos el poder judicial puede llegar a ejercer un verdadero control sobre el legislativo, pero en realidad no se está

planteando posiciones jerárquicas de un poder sobre otro, sino tan sólo reafirmando un principio de derecho público que precisamente coloca a la Constitución de un país por encima de los poderes que su propio texto reconoce fijándole sus atribuciones, con lo que se establece precisamente una reafirmación de todo el sistema constitucional al designar a uno de los poderes – el judicial- como el órgano encargado de vigilar la correcta interpretación de la Ley Suprema, otorgándole facultades anulatorias contra la desobediencia o quiebra de ella en las funciones de los distintos poderes creados.

VIGESIMA.- La jerarquía superior, por lo tanto, no es de un poder sobre el otro, sino la Constitución respecto a todos los poderes, uno de los cuales debe tener la facultad exclusiva de mantenerse alerta para evitar la inoperancia de lo dispuesto por la propia Constitución.

VIGESIMA PRIMERA.- En realidad no existe *Amparo contra leyes*; sólo existe un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley a una persona concreta que por haber obtenido una sentencia de amparo favorable, se encuentra en una situación de privilegio, frente a muchos otros, que no tuvieron la habilidad y los conocimientos para apreciar que el acto legislativo es contrario a la Ley Fundamental.

VIGESIMA SEGUNDA.- En 1994-1995 se reforma el artículo 105 constitucional que decreta la invalidación de las leyes inconstitucionales dentro de las controversias constitucionales y las

acciones de inconstitucionalidad, pero no se logra que dentro del juicio de amparo las sentencias tengan efectos *erga omnes*.

VIGESIMA TERCERA.- La argumentación de que no se podía modificar la llamada “*Fórmula Otero*”, porque si se daba efectos de generalidad – *erga omnes*- a las sentencias de amparo, se produciría el caos social, ya que el Poder Judicial anularía actos de otro Poder, el Legislativo, lo que culminaría en un “choque de poderes”, resultó una falacia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo, desde 1996, invalidación de leyes, sin que esto produjera el caos social. Los Poderes han sido respetuosos de los criterios de la Suprema Corte, y las leyes han sido subsanadas de algunas inconstitucionalidades.

VIGESIMA CUARTA.- Actualmente es una idea compartida que el juicio de amparo se encuentra rezagado y que no responde a las necesidades del derecho moderno y de la sociedad contemporánea de nuestro país. Aun quienes se han opuesto a la expedición de una nueva Ley de Amparo se han visto obligados a reconocer la necesidad de llevar a cabo importantes reformas a nuestro instrumento de tutela.

VIGESIMA QUINTA.- Se advierte la necesidad de adoptar el principio de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes impugnadas a través del juicio de amparo, con lo cual se superaría la “*Fórmula Otero*” que ya cumplió su misión histórica y debe ser actualizada. Debido a la larga tradición de desaplicación

con efectos particulares, podrán establecerse soluciones intermedias, de las cuales ya existen modelos en otros países.

VIGESIMA SEXTA.- En el proyecto de nueva ley de amparo se propone un sistema que permite la declaratoria general de inconstitucionalidad. El primer paso es que exista jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad de una norma general o su interpretación conforme.

VIGESIMA SEPTIMA.- De conformidad con el proyecto, para que exista jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se requiere que se sustente el mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

VIGESIMA OCTAVA.- En relación con el amparo directo, se prevé que la declaración de inconstitucionalidad se hará en los considerandos de la sentencia y no en los resolutivos.

VIGESIMA NOVENA.- Una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. La declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia. La citada declaratoria no puede variar de la

jurisprudencia que le dio origen y es obligatoria con efectos generales.

TRIGESIMA.- Debido a la importancia de las declaratorias de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, las mismas deben publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el órgano oficial de la entidad que en su caso hubiere emitido la norma respecto de la cual se hace la declaración.

TRIGESIMA PRIMERA.- Con la interpretación conforme, se abre la posibilidad para que los tribunales constitucionales fijen aquella interpretación de la ley que no conlleva un problema de inconstitucionalidad.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Se confiere a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar la medida de declarar inconstitucional una ley.

TRIGESIMA TERCERA.- Se prevé que la declaratoria de inconstitucionalidad no tenga efectos retroactivos, salvo en materia penal.

TRIGESIMA CUARTA.- Son tres sentidos los que pudiera tener una sentencia de amparo, tratándose de normas generales: a) declararla inconstitucional, b) declarar que la ley es constitucional

siempre y cuando se interprete en un determinado sentido y c) declararla constitucional.

TRIGESIMA QUINTA.- Subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo, por lo que hace a actos o normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple o cuando todavía no se ha elaborado la declaratoria respectiva, y la declaración erga omnes, cuando ya se ha llevado a cabo el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

TRIGESIMA SEXTA.- Es importante reflexionar que si una ley ya ha sido declarada inconstitucional, sería muy importante facultar a la Suprema Corte para que envíe al Congreso de la Unión la propuesta de modificación, derogación o en su caso, abrogación de la ley que ya ha sido declarada inconstitucional.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Este proceso permitiría que nuestro ordenamiento jurídico se actualizara permanentemente y con ello se evitaría que nuevamente fueran aplicadas leyes que no son válidas.

TRIGESIMA OCTAVA.- A pesar del gran esfuerzo de la Suprema Corte de justicia y de las aportaciones de la comunidad jurídica nacional, este proyecto no se ha aprobado. Nuestro Juicio de amparo no se ha actualizado y aunque ya se saben cuáles son sus deficiencias, éstas siguen vigentes.

TRIGESIMA NOVENA.- La declaración general de inconstitucionalidad no se ha establecido en nuestro ordenamiento por el peso de la tradición de la llamada “*Fórmula Otero*”, así como por el temor de que se presente una invasión, por parte de la Suprema Corte de Justicia en las funciones de los órganos legislativos, tanto federal como de las entidades federativas. Este último argumento descansa en un criterio muy tradicional de la división o separación de las funciones de los órganos de poder en su concepción clásica, pero no se toma en cuenta que las sentencias de carácter general no pueden concebirse como atribución legislativa de carácter material, sino estrictamente resoluciones de carácter judicial.

CUADRAGESIMA.- Cuando un tribunal formula un fallo con efectos generales o *erga omnes*, no se convierte el legislador, sino que simplemente priva de efectos a las disposiciones legislativas que se han considerado contrarias a la carta fundamental, pero subsisten dichas normas que sólo pueden ser derogadas por el legislador.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- La declaración general de inconstitucionalidad y la interpretación constitucional, se traducirán en una protección más eficaz de los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Cada vez resulta más urgente, la posibilidad de superar la llamada “*Fórmula Otero*”, que implica que la sentencia de amparo en la cual se establece la

inconstitucionalidad de disposiciones legislativas sólo se traduce en su desaplicación para las partes en el proceso concreto, con lo cual se infringe el principio fundamental del Estado democrático, que es de igualdad de los gobernados frente a la ley. Siguiendo el ejemplo de otros ordenamientos latinoamericanos, debe implantarse la declaración general de inconstitucionalidad también en el juicio de amparo, puesto que ya existe en las controversias constitucionales y en la acción abstracta de inconstitucionalidad, reguladas por el artículo 105 constitucional, aunque tal vez sea necesario un periodo de adaptación paulatina, en el cual dicha declaración sólo tenga efectos hasta que se conforme la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Es necesario un proyecto de reformas constitucionales que permita otorgar fundamento a las reformas que pretenden introducirse en nuestro derecho de Amparo.

CUADRAGESIMA CUARTA.- La finalidad de este trabajo de investigación es sumarme y contribuir a los esfuerzos que proclaman la reforma a la fracción II, párrafo I del artículo 107 constitucional y 76 de la ley de amparo.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Han sido numerosas las adiciones, modificaciones y reformas que se han realizado a los preceptos 103 y 107 de la Carta Magna y a otras normas constitucionales relacionadas, todas ellas con el propósito de perfeccionar nuestro

derecho de amparo. Parcialmente se ha adecuado nuestra legislación a los cambios que se han producido a lo largo de nuestra historia. Sin embargo, la tarea no ha terminado y es necesario seguir impulsando las reformas necesarias para que nuestra máxima institución sea verdaderamente un instrumento de control constitucional y de tutela de los derechos de los gobernados. Los cambios mencionados han modernizado de manera paulatina nuestra legislación de amparo; pero, en los umbrales del siglo XXI, todavía la regulación de nuestra máxima institución no puede considerarse satisfactoria, por lo que es necesario seguir adelante en su perfeccionamiento.

Debemos sentirnos orgullosos de nuestra historia y de nuestras instituciones, asumamos la gran responsabilidad de seguir construyendo esta gran Nación y enfrentemos el reto de evolucionar al paso que nos marca el mundo contemporáneo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, Novena edición, 2004.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 44^a edición, 2004.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2004.
- 5.-. Castro, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 6^a. Edición, Porrúa, 2003.
- 6.- Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, 1^a edición, Porrúa, 2004.
- 7.- Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 5^a Edición, 2005.
- 8.- Chávez Castillo, Raúl, *Ley de amparo comentada*, 1^a. Edición, Porrúa, México, 2004.

9.- Díez Quintana, Juan Antonio, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, Ed. Pac, México, 2004.

10.- Díez Quintana, Juan Antonio, *Nemotécnica del Juicio de Amparo*, Ed. Pac, México, 2004.

11.- Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Porrúa, México, 3ª edición, 2003.

12.- Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 3ª edición, 2003.

13.- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2003.

14.- *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

15.- Lelo de Larrea, Zaldívar Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, Segunda edición, Porrúa, UNAM, 2004.

16.- *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, México, 1999.

17.- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 9ª edición, 2005.

2.- *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ISEF, 2005.

3.- *Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

4.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, ISEF, México, 2005.

5.- *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos*, ISEF, 2005.

6.- *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.